

EL PASO DEL PROYECTO POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Si bien las deliberaciones cumplidas en el Congreso se distinguen por su fidelidad, en líneas generales, al proyecto cumplido por la Comisión Redactora Constitucional, la ponencia, así como algunas intervenciones que en concreto trataron el tema de la nueva perspectiva probatoria, permiten consolidar la visión de la Corporación en cuanto a las exigencias planteadas en el enjuiciamiento diseñado a través de la Ley 906 de 2004.

La primera aproximación corporativa del Congreso al proyecto estructurado por la Comisión Redactora Constitucional tuvo por partida la exposición de algunos académicos —uno de ellos corredactor—⁸⁶ acerca de su posición frente al texto que se disponían a discutir. De dichas exposiciones surgen varias situaciones que conviene estimar al considerar las consecuencias que se derivan de su análisis, así como su proyección sobre las prácticas judiciales que ya empezaban a asomar. En primer lugar, es evidente el rechazo radical de ese sector académico al proyecto; a tal efecto se apoyaron los detractores, antes que en especiales criterios que sentaran las bases de una polémica seria sobre el procesamiento acusatorio y adversarial o análisis jurídicamente sustentados de las distintas instituciones comprometidas en el mismo proyecto, en advertencias acerca de la inviabilidad del código respecto de la realidad nacional, conclusiones inferidas a partir de la experiencia personal

.....
86 Se trata del Dr. Jaime Granados Peña, quien, sin embargo, defendió en términos generales el proyecto, sin entrar en debates específicos respecto de los otros dos que le precedieron y que criticaron acerbamente la propuesta.

acerca de la cultura judicial del país y, más aún, a propósito de la imposibilidad de cumplir las exigencias económicas, tanto del sector público como privado, a partir de las cuales estaba llamada a implementarse la modificación judicial.

Así mismo, si bien sus manifestaciones en contra del proyecto fueron poco o nada consideradas al momento de su aprobación por parte del Congreso, tal vez a causa de su falta de consistencia argumentativa, en sí mismas constituyeron un augurio acerca de la resistencia que en la práctica observaría el nuevo código por parte de los actores judiciales, con una clara injerencia en la producción jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que, al cabo, vendría a constituir una verdadera expresión contracultural respecto del modelo de enjuiciamiento que ha querido conformarse a partir del Acto Legislativo 003 de 2002.

Por otra parte, ninguna de las exposiciones se sustentó en estudios a partir de los cuales pudieran verificarse las condiciones que los académicos señalaron como obstáculos a la implementación del proceso acusatorio y adversarial. En cambio, sus afirmaciones parecen basarse en su conocimiento y experiencia personales, si bien carentes de metodologías científicas y verificables, como ha sido tradición en nuestro medio al momento de adoptar determinaciones legislativas tan profundas como la que venía implementándose a partir del Acto Legislativo 03 de 2002.

De manera que, si bien estas personas estaban asistiendo al Congreso de la República respecto de un proyecto en que al menos dos de los intervinientes que hicieron referencia concreta al aspecto probatorio no participaron de la Comisión Redactora, su injerencia en la consolidación del mismo habría sido mínima, contrario a lo que sucedió con varias de las reformas precedentes, mediante las cuales se impulsó el esquema de enjuiciamiento napoleónico o mixto, y cuyas comisiones redactoras estuvieron profundamente influidas por ellos, cuando no dirigidas por ellos mismos, con implementaciones que participaron de las mismas características deficitarias de la presente, es decir, sin metodologías científicas de verificación que sustentaran el advenimiento de las reformas más allá de las experiencias personales.

Interesa para los efectos de este proceso investigativo destacar sus muy escasas y particulares manifestaciones referidas al manejo de la prueba, en que fulge la tendencia desde los primeros y más tímidos pasos de la implementación, a oponer los criterios apropiados al enjuiciamiento napoleónico en cuanto a la construcción de la verdad. Esa especie de “terquedad judicial” es justamente el obstáculo más difícil de sortear, dada la precipitud con que se operó, de manera

que se refleja desde el estadio introductorio cómo la academia colombiana se encontraba en un punto de aspereza intelectual, que le impedía contribuir significativamente a la modificación que para ese momento ya era irreversible y que devino, al cabo, en una resistencia que tiene visos contraculturales que han puesto en entredicho las posibilidades reales del nuevo esquema de enjuiciamiento a falta de actitud receptora a las exigencias planteadas para ello.

Es decir, en el proceso de reforma la academia estuvo realmente marginada, no por haber sido excluida sino porque no estaba en condiciones de contribuir de manera valiosa a la modificación cultural que asomaba a través del modelo de enjuiciamiento acusatorio y adversarial, dejando que el grueso de la misma haya sido producido principalmente por representantes de la Rama Jurisdiccional.

Intervenciones académicas

Según Acta N° 20 correspondiente al 19 de noviembre de 2003, la Comisión Primera de la Cámara de Representantes escuchó la intervención de uno de los académicos, quien sostuvo la impertinencia de incluir en un estatuto procesal lo que llamó “manual de criminalística”. Agregó que mal hacía el código al señalarle a las personas cómo es que debían embalar los elementos materiales probatorios, advirtiendo en todo caso “[...] De tal manera que a todo sindicado, para que lo sepan de una vez, le toca hacer un curso de embalaje de las pruebas, porque si no se la van a rechazar y no podrá agregarla al proceso, no se ponen más limitaciones, sino que no se puede agregar”.

Tras referirse a la admisión de la prueba indiciaria dentro del esquema de enjuiciamiento acusatorio, lo que interpretó como ambiguo, increpó que el código no debía limitar las posibilidades ni las técnicas relacionadas con los interrogatorios y contrainterrogatorios, debido a que las mencionadas técnicas, en su criterio, debían dejarse al libre desarrollo de las prácticas judiciales de los fiscales y de los defensores.

Criticó severamente la prueba de referencia indicando que constituía un método para evadir la contradicción. Así mismo, cuestionó el desequilibrio entre Fiscalía y Defensa, surgido del hecho del poder otorgado a la entidad acusadora, consistente en acceder a la escena de los hechos sin presencia del defensor y, por esta vía, procurar autoincriminaciones viciosas. Además, advirtió sobre las exigencias que planteaba el proyecto a las personas que dispusieran del suficiente dinero para proveer el material probatorio que demandara inversión de recursos. Agregó finalmente:

En el artículo 360 se habla del derecho defensa y se dice que a partir de la imputación se podrá preparar de modo eficaz la defensa, sin que quepa solicitar pruebas, solo con las excepciones legales. Es decir, no se puede hacer solicitud de pruebas, pero sí recoger material, si existen medios para ello. Lo cual significa que la actividad de los abogados queda restringida a ser contemplativa de lo desarrollado por la Fiscalía y a quedar quietos a la espera de lo que diga la Fiscalía y sus evidencias⁸⁷.

.....
87 Intervención de Antonio José Cancino:

“Con respecto, hay aquí dentro de este Código, extrañamente lo encontré, un aspecto relacionado con las pruebas, es un manual de criminalística que no tiene por qué estar en un Código Penal, comenzando porque las pruebas varían, la técnica varía, y se pueden cambiar perfectamente, sin embargo las van a vigilar, legislan como debe embalar el particular una prueba y la lleva a las autoridades pertinentes y las autoridades pertinentes se dan cuenta [de] que está mal embalada y la rechaza, la rechaza de plano y no se puede volver a presentar.

De tal manera que a todo sindicado, para que lo sepan de una vez, le toca hacer un curso de embalaje de las pruebas, porque sino se la van a rechazar y no podrá agregarla al proceso, no se ponen más limitaciones, sino que no se puede agregar.

A mí me parece que eso es muy grave, como ustedes se dan cuenta yo me he referido al aspecto eminentemente visible de un sistema dizque acusatorio, cuando voy a demostrar que aquí no hay ningún sistema acusatorio; la Fiscalía tiene funciones jurisdiccionales, cuáles son, ah pues se guarda buen silencio para en el camino ir a arreglar las cargas, aunque se habla de duda razonable y de certeza para condenar, hay que manifestar que la mayoría de las normas sobre pruebas y las diligencias de investigación, se refieren a indicios, ¡ay! del crítico de la reforma que llegue a hablar de indicios, no es que no se pueda hablar de indicios en un sistema acusatorio, la verdad es a la duda razonable, eso no da para construir la teoría del indicio.

Sin embargo, cuando vamos a las normas que le dan oportunidad a la policía para hacer incautaciones o algo por el estilo, se habla de indicio, entonces allí sí vale el indicio, en qué quedamos, el sistema acusatorio admite el indicio o no lo admite, es algo supremamente grave y vale la pena corregirlo por lo menos. Los artículos 412 a 475, contienen todo un manual sobre análisis de testimonios y reglas de interrogatorios, los cuales no tienen porqué ser limitadas [sic] por un Código y menos consignadas, pues dependen es de la experiencia y la forma en que se pueda desenvolver el defensor y la Fiscalía.

Son aquellas muestras de ciertas garantías para el orden de las audiencias y sobre la valoración que tienen, al fin y al cabo la Sala crítica en un manual de pruebas demasiado académicas, la crítica más contundente es la llamada prueba de referencia, pues es nada más y nada menos que la forma más fácil de evadir la contradicción, con fundamento en una de sus causales, artículos 470 y siguientes, ya porque se puede siempre y así será, aducir la pérdida del testigo o la no presencia del testigo, pero la permanencia del material probatorio que al final se inculpará allí está.

[...]

- Pruebas sin abogados y válidas para presentar: El artículo 199 se refiere a la actividad de la Policía Judicial en la indagación e investigación y manifiesta que siempre que se trate de todos los actos urgentes como inspecciones en el lugar del hecho, levantamiento de cadáver, entrevistas e interrogatorios, podrá actuar, y como no hay obligación de defensor en la auto – inculparación, esta puede resultar de dichas pesquisas, lo cual sería un peligro. Se sabe que no es necesaria defensa en estas situaciones y que la prueba recogida tiene plena validez. Lo único que contrarresta lo antes dicho es el artículo 204 que habla del rechazo de las indagaciones por el fiscal si este advierte desconocimiento de principios rectores y garantías, lo cual creemos es una ilusión y una norma que se quedará sin aplicación, desafortunadamente.

- En el artículo 277 habla de un procedimiento, como es la cadena de custodia, o por lo menos el inicio, que comprende embalaje, rotulación, etc. Ahora bien, dicha cuestión correrá, si se quiere tener evidencia que favorezca, al defensor o al imputado a su costa, y la pregunta que nos hacemos es siempre la misma: ¿Y si no tiene dinero, si carece de los medios? Este será sin duda un proceso penal para personas adineradas, pues no poseemos presupuesto para garantizar igualdad de oportunidades a todas las personas.

•El paso del proyecto por el Congreso de la República.

Un segundo expositor criticó con similar severidad el hecho de que, a su parecer, el proyecto planteara una serie de exigencias investigativas a las oficinas privadas de los abogados que ofician como defensores, así como a la Defensoría Pública, sin que la realidad socioeconómica del país permitiese prever una posibilidad real de asumir la nueva condición. Pese a lo cual centró el peso del desequilibrio en la falta de recursos que debían asumir la gran mayoría de oficinas de abogados.

Planteó así mismo dificultades surgidas de la implementación y práctica de la reforma, en cuanto a las posibilidades de acceso a fuentes probatorias por parte de la defensa, sin especificar si se refería a dificultades culturales en general o intelectuales en particular, si bien centró este señalamiento en cuanto a la prueba testimonial⁸⁸.

• En el artículo 360 se habla del derecho defensa y se dice que a partir de la imputación se podrá preparar de modo eficaz la defensa, sin que quepa solicitar pruebas, solo con las excepciones legales. Es decir, no se puede hacer solicitud de pruebas, pero sí recoger material, si existen medios para ello. Lo cual significa que la actividad de los abogados queda restringida a ser contemplativa de lo desarrollado por la Fiscalía y a quedar quietos a la espera de lo que diga la Fiscalía y sus evidencias”.

88 Doctor Jaime Bernal Cuéllar:

“Yo he hecho unas cuentas en cuanto a cómo actuaría una persona, porque a mí me dicen el equilibrio es entre defensa y Fiscalía, el artículo octavo lo pregona, no lo desarrolla. Pero viene el punto hasta dónde o qué porcentaje de sindicatos en Colombia, pueden ejercer ese rol que trae el código, por eso pido que se reflexione, que verdaderamente una Defensoría que pueda cumplir su función, porque se dice antes de la imputación usted puede recoger pruebas y pague los dictámenes periciales, después de la imputación dice, siga recogiendo pruebas para que se las entregue a la Fiscalía, o sea y eso es interesante en un sistema, nos colocan en una situación de investigadores, la pregunta que me hago, cuántos sindicatos en Colombia pueden en un momento determinado lograr sus propias investigaciones para enfrentar a los señores Fiscales [...] Ahí es donde me parece que se rompe el equilibrio, más que el Ministerio Público, yo me coloco frente a un señor que transporta, de esos que manejan zorras de caballos que mate a otro, tendrá la capacidad su abogado o la Defensoría para adelantar una investigación paralela a la que hace la Fiscalía o tenemos que poner una Defensoría seria, yo oí en un debate que hablando del sistema acusatorio alguien dijo hay que reducir a la Defensoría y yo no podía entender eso, yo no podía entender que se estaba hablando del sistema acusatorio y decir acaben la Defensoría de paso, qué es lo que se quiere, ¿concentrar poder? ¿o hacer una justicia eficiente? Yo creo que el Código es bueno, pero seamos realistas con ese poder, me parece que el equilibrio se rompe de entrada en el 90% de más, seguramente hay oficinas de abogados, acá el doctor Cancino, su oficina seguramente puede adelantar investigaciones doctor, y otras oficinas, pero el hueso [sic] de los sindicatos en Colombia, no tiene, ni ningún abogado se va a poner a decirme, yo soy caritativo y le voy a hacer la investigación a usted y lo voy a defender, seamos realistas, estamos en Colombia, mecanismos de concentración de pruebas, yo tengo dudas por ejemplo un control de legalidad que se lo dejaron al Tribunal aún para casos de fuero constitucional, con esto yo no me estoy oponiendo a nada, creo que el Congreso hoy tiene una gran responsabilidad con el país, hagamos cambios, cambios de fondo, pero miremos integralmente a la justicia, no solamente un Código y miremos un Código que funcione, que funcione para Colombia, que en el pueblo más lejano se pueda hacer el principio de intermediación, sí perfecto, el principio de concentración, sí perfecto, me nombraron en días pasados, quiero citar esto, como tengo poco trabajo, defensor de oficio, me pareció bien y yo cumplo con mi deber sagrado, un señor, unas marcas y patentes, bueno cualquier cosa, y veía yo el expediente el abogado, no pasó una línea, una persona que no tuvo defensa, con el respeto de la Defensoría, no estoy maltratando la Defensoría, la respeto, el Defensor de oficio no pasó nada y ya tiene resolución de acusación [...] Por eso pienso que a ese efecto deben es tratar de fortalecerse todos los mecanismos en virtud de la cual o en virtud de los cuales la institucionalidad, el estado de derecho realmente funcione, por ejemplo vamos tener un mal cambio de mentalidad y la defensa incluso la misma Fiscalía, incluso la misma fuerza pública, va a tener que entrevistar testigos, va a tener que recolectar

El Congreso frente al proyecto

Si las exposiciones de los expertos no contribuyeron a consolidar un criterio fundamentado por parte de los legisladores, estos fueron mucho más emergentes y contradictorios en sus exposiciones. Resultan valiosas a no dudarlo para dejar en evidencia que se aprobó un código cuyos fundamentos no fueron comprendidos, a lo sumo intuitivos, pero que se procuraron salvaguardias a la historia precedente de las prácticas judiciales en el país que, reales o no, tuvieron más incidencia que los verdaderos fundamentos de un esquema particular de enjuiciamiento.

Como se verá, el Congreso ciertamente asumió el tema de la práctica de la prueba en desarrollo de las deliberaciones, sin que ello haya obedecido a un debate sistemático de los distintos institutos procesales involucrados. En ocasiones, pese a que no se ignoraba la importancia del tema, se asumió como consecuencia de giros inopinados durante el debate, pero sus desarrollos, de cualquier forma, reflejan ante todo que al Congreso le preocupaba más corregir prácticas judiciales señaladas como odiosas para el país, antes que constituir un procedimiento sistemático y consecuente con los fines constitucionales con que había surgido.

Al respecto puede señalarse que a la inidoneidad de los congresistas en materia de administración de justicia se sumó que los muy pocos que plantearon de una forma más o menos profunda el tratamiento de la prueba lo hicieron mediante constancias, es decir, sin generar verdaderos debates, limitándose a formular advertencias que no se proyectaron sobre la norma ni sobre las deliberaciones. Más aún, es preciso señalar que quienes propusieron mediante las consabidas constancias abordar el aspecto más dramático del tratamiento de la prueba, es decir, la carencia de idoneidad de los operadores del espacio judicial, no tuvieron acceso al proyecto sino hasta el día anterior a sus intervenciones. Significando lo anterior que si no hubo debate no fue porque el tema careciera de importancia para el Congreso, sino porque no estaban dadas las condiciones para generarlo.

Otra característica es haber agotado el grueso de las deliberaciones en la llamada “prueba técnica”, descuidando que no es la más frecuente, ni siquiera la que planteaba los mayores desafíos al espacio judicial colombiano.

pruebas, ¿me pregunto lo siguiente, está desarrollado dentro del proyecto de código, para efecto del equilibrio de las partes la posibilidad de que nosotros defensores entrevistemos a los testigos? Cómo nos responderá una madre, una hija, una esposa, que ha sido víctima y vio morir a su hijo y soy el defensor del asesino del homicida de su hijo, ¿colaborará para efectos de la investigación?”.

Constituye otra particularidad de la historia legislativa de la Ley 906 de 2004, en su paso por el Congreso, que en materia de pruebas haya sido efecto del temor y la desconfianza manifestada por los legisladores frente a la Fiscalía General de la Nación, puesto que fueron frecuentes las manifestaciones conforme con las cuales era preocupante otorgarle demasiadas facultades que, de alguna forma, redimieran viejas prácticas como las surgidas de la llamada justicia regional, o que no fuera la Fiscalía la que realizara las investigaciones en el ejercicio jurisdiccional de las causas criminales.

Este tipo de características informan el valor instrumental de las escasas disposiciones que en materia de tratamiento de la prueba fueron objeto de deliberaciones, donde lo que menos parecía ocupar la atención del cuerpo legislativo fue dotar de instrumentos legales idóneos para asegurar que los operadores del espacio judicial dispusieran de posibilidades demostrativas dentro del proceso; antes bien, se procuró disminuir a la Fiscalía de sus facultades, pasando por alto que no podía tan siquiera equipararse la institución obrante en el enjuiciamiento de la Ley 600 de 2000 con el que se estaba consolidando.

Otro temor manifiesto durante las deliberaciones fue la influencia nociva que pudiese ejercer el Fiscal General de la Nación sobre el Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, anticipando una condición de corrupción supuesta, en donde este funcionario operaría a favor de los caprichos del Fiscal General, sin consideración al contenido estrictamente científico reclamado por la naturaleza de su labor.

Adicionalmente, de las deliberaciones respecto del tratamiento de la prueba no pueden extraerse sino aproximaciones, como habrá lugar a explicarse, por cuanto en momento alguno se asumió como área de discusión particular, fomentando la trasgresión política que en vano intentó subtender la técnica propiamente dicha.

Primera aproximación. Preocupación por la imposibilidad de acceso de la defensa a los organismos oficiales que producen pruebas técnicas y al sesgo de origen por la adscripción del Instituto Colombiano de Medicina Legal

Durante la sesión del 10 de diciembre de 2003 cumplida por la Comisión Primera de la Cámara, se verificó la primera aproximación al tema probatorio, cuando se plantearon los servicios que prestaría el Instituto Colombiano de Medicina Legal.

Al respecto propuso el representante Jesús Ignacio García permitir a la Defensa y al imputado acceder a ellos, en busca de consolidar un nivel de igualdad más deseable respecto de la Fiscalía, pero manteniendo su adscripción a esta⁸⁹.

Se advierte que algunos miembros del Congreso eran conscientes de los cuestionamientos que podría suscitar la prueba técnica, a causa del probable sesgo de origen, lo cual sugiere un nivel de conciencia acerca de las diferencias provocadas por el tipo de enjuiciamiento, en punto específico al tratamiento de la prueba. Es así que el representante Luis Fernando Velasco reiteró la necesidad de independizar al productor de la prueba técnica de las dos partes, pero advirtió que no podía hacerse en ese momento debido a que el Instituto estaba adscrito a la Fiscalía General de la Nación, como antes lo estuvo a Instrucción Criminal, por mandato constitucional, y que era necesario entrar a promover una reforma

89 Acta de Comisión 027 del 10 de diciembre de 2003. Comisión primera de Cámara. Gaceta no. 46 de 2004. *Legislatura 2003-2004*. (Primer Período).

“Esta proposición se motiva señor Presidente y honorables Representantes, en que con los señores ponentes del proyecto de ley de Defensoría Pública y concretamente con su coordinador mi aventajado alumno el doctor Velasco, habíamos venido hablando sobre el papel que debía cumplir el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como órgano técnico de apoyo para producir las pruebas dentro de un proceso.

Entonces se había planteado en principio buscar que el Instituto de Medicina Legal, fuera lo suficientemente autónomo, que no dependiera de ninguna de las partes del proceso, en este caso que no dependiera de la Fiscalía General de la Nación, pero me comentaba el doctor Velasco, que ahondando ellos sobre el tema habían llegado a la conclusión que no era posible en este proyecto de ley por razones que él ahora si lo tiene a bien nos explicará hacer ese tipo de modificación, entonces como de todas maneras el proyecto originalmente en el inciso segundo, dice que el imputado o su defensor también podrán acudir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo que hemos hecho nosotros es trasladar esta idea al inciso primero, donde se está regulando el auxilio y apoyo que presta medicina legal a la Fiscalía y a la Policía Judicial para decir allí que igualmente se lo prestará al imputado y al defensor, o sea como para dar la idea de que debe existir un equilibrio o una igualdad en el acceso a ese organismo técnico científico de apoyo.

Entonces ese el objetivo de la modificación que no se [sic] realmente si logre el objetivo sustancial que se proponían los señores ponentes del proyecto de Defensoría Pública, pero que los ponentes consideramos que tal vez esta idea podía aproximarse al planteamiento hecho por ellos, mientras se puede abocar el tema ya con la profundidad y en el escenario que es adecuado de acuerdo con nuestro régimen constitucional, muchas gracias Presidente.

Con la venia de la Presidencia, continúa con su intervención el honorable Representante Jesús Ignacio García:

Vamos ahora al 198, a ver este artículo dice lo siguiente en la propuesta que se trae y ahora explicamos en que consiste la modificación.

Artículo 198. *Órgano técnico científico*. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con la ley y lo establecido en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, prestará auxilio y apoyo técnico científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación y los organismos con funciones de policía judicial. Igualmente lo hará con el imputado o su defensor cuando estos lo soliciten.

La Fiscalía General de la Nación, el imputado o su defensor se apoyarán, cuando fuere necesario, en laboratorios privados nacionales o extranjeros o en los de universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras. También prestarán apoyo técnico científico los laboratorios forenses de los organismos de Policía Judicial.

•El paso del proyecto por el Congreso de la República•

de ese nivel, para lograr el equilibrio necesario entre las partes, en cuanto a la producción de prueba técnica.

Aun cuando la llamada prueba técnica no agota el tema probatorio en general, no deja de inquietar que se hubiese iniciado el debate desde este punto de vista, lo cual ya evidenciaba una cierta tendencia, por cierto contradictoria, conforme con la cual el tema probatorio en los procesos de corte acusatorio y adversarial tendió a identificarse por parte del Congreso con este aspecto, importante sin lugar a discusión, pero que dentro del tratamiento de prueba no era más que una manifestación particular. Es destacable que en esta intervención se haya advertido sobre una característica propia del régimen de acreditación, en cuanto al origen de la prueba, más allá del aspecto estrictamente técnico⁹⁰, lo cual auguraba un debate profundo acerca del tema del tratamiento de la prueba, que lamentablemente no fue sino una apariencia que terminó disolviéndose en otros aspectos.

Sin embargo, el sesgo marcadamente político de la deliberación y, por consiguiente, el decaimiento de la consistencia de las deliberaciones que habían dado inicio de una forma bastante prometedora apareció bien pronto cuando se planteó la posibilidad de que el Ministerio Público tuviese laboratorios, y en desarrollo de sus funciones de policía judicial pudiera auxiliar a la Fiscalía⁹¹. Tal conside-

90 Acta de Comisión 027 del 10 de diciembre de 2003. Comisión primera de Cámara. Gaceta no. 46 de 2004. *Legislatura 2003-2004*. (Primer Período). "En efecto señor Presidente, un elemento esencial para acercarnos a lo que tiene que ser un proceso de partes, es que la prueba técnica o quien la produzca no tenga ningún grado ni dependencia a alguna de las partes, ustedes se imaginan quien produce la prueba técnica dependiendo de algún grado o por control de tutela o de gestión o lo que sea de una de las partes, pues rompe ese equilibrio, entonces nosotros lo que buscábamos y buscaremos es la independencia del Instituto de Medicina Legal, pero desafortunadamente en estos proyectos no podemos lograrlo puesto que esa independencia y esa adscripción, perdón la adscripción del Instituto de Medicina Legal a la Fiscalía nace de la misma Asamblea Constituyente de 1991, en el artículo 27 transitorio en donde adscribe no solo la dirección de instrucción criminal que hacía las investigaciones, sino al instituto de medicina legal.

A mí me parece que ahí hay como un buen principio, un buen mensaje, pero llamo la atención a los compañeros de la Cámara y particularmente a la Comisión Primera, para que en marzo nos preparemos para presentar un proyecto de un solo artículo de reforma constitucional, en donde le demos la independencia claro con un consejo directivo en donde tendrá que estar o un consejo consultor donde tendrá que estar no solo el Fiscal, sino también el defensor, de pronto el Gobierno, pero darle la independencia.

A mí me parece que esa es una buena salida por lo menos provisional, nosotros también estamos buscando una parecida en la ley estatutaria de Defensoría Pública que tenemos lista y que presentaremos esta misma semana y el próximo año abordaremos el tema constitucional, porque yo creo que amerita que abordemos el tema constitucional".

91 Acta de Comisión 027 del 10 de diciembre de 2003. Comisión primera de Cámara. Gaceta no. 46 de 2004. *Legislatura 2003-2004*. (Primer Período). "El señor Presidente concede el uso de la palabra al honorable Representante Zamir Silva: Señor Presidente, en relación con este artículo tengo una proposición sustitutiva, pero como todas las que he presentado quiero explicarla.

ración fue observada como equívoca interpretación de las limitadas funciones probatorias que cumpliría el Ministerio Público, y se aprovechó para precisar que, en materia probatoria, intervendría apenas en la solicitud de pruebas anticipadas⁹². Para aclarar el aspecto, se hizo lectura de un documento en que se justificaba que el Ministerio Público no solo pudiese solicitar la práctica anticipada

Se trata de que en el artículo se establece por ejemplo en el primer inciso, de [sic] que estas entidades o estos organismos que son auxiliares de la Fiscalía, en ellos se hace una cierta enumeración y en el último párrafo del primer inciso y habla y los organismos con funciones de Policía Judicial y en el tercer inciso dice también prestarán apoyo técnico científico los laboratorios forenses de los organismos de policía judicial; mi pregunta es la siguiente, a sabiendas de que de acuerdo con el texto del Nuevo Código de Procedimiento Penal, que estamos discutiendo, el Ministerio Público no es parte en el proceso, no obstante cumple funciones de policía judicial, de una parte y de otra nada obsta, no lo sé es posible que exista pero acá hay funcionarios del Ministerio Público y nos podrían aclarar, existe o de todas maneras no es impedimento para que el propio Ministerio Público, posea laboratorios que le permitan precisamente auxiliar las funciones de policía judicial que la Constitución lo reconoce y que este propio código lo hace igualmente.

Repito, parto del supuesto de que el Ministerio Público no es parte en el proceso, sin embargo, como tiene funciones de Policía Judicial de una parte y de otra se reiteran sin mencionarlo en el texto de este artículo, si [sic] quisiera oír una explicación al respecto de las razones por las cuales no se menciona, además de la que no es parte al Ministerio Público.”

92 Acta de Comisión 027 del 10 de diciembre de 2003. Comisión primera de Cámara. Gaceta no. 46 de 2004. *Legislatura 2003-2004*. (Primer Período). “El señor Presidente concede el uso de la palabra al honorable Representante Jesús Ignacio García:

Señor Presidente, creo que esta proposición del doctor Zamir, nos remite nuevamente al tema de la intervención del Ministerio Público dentro del nuevo proceso penal. La verdad es que en ese inciso segundo al cual está haciendo referencia el doctor Zamir, se le está permitiendo a quienes tienen la calidad de partes dentro del proceso o sea la Fiscalía y al imputado su defensor, apoyarse en los laboratorios privados nacionales o extranjeros, en las universidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras.

Como aquí tuvimos ya oportunidad de definirlo, la intervención del Ministerio Público en el proceso penal y sobre todo en relación con la actividad probatoria, es una intervención limitada y aprobamos nosotros que el Ministerio Público [...] podía pedir pruebas anticipadas, cuando estuviera cumpliendo funciones de policía judicial o mejor en aquellos asuntos en los cuales cumple funciones de policía judicial, pero esas pruebas anticipadas las puede solicitar de conformidad con lo previsto en el código, resulta que la prueba anticipada hay que solicitársela al juez de control de garantías, hay que decirle a él que convoque una audiencia para que allí se practique esa prueba anticipada; por consiguiente no podríamos nosotros en este inciso, darle facultades al Ministerio Público que entre otras cosas tampoco tiene la función de investigar, no le podríamos dar facultades para que produzca elementos de convicción que luego puedan servir de base para producir pruebas dentro del proceso.

Entonces a mí me parece que conforme está redactado el artículo está bien, además quiero aprovechar esta oportunidad señor Presidente, con la venia del señor Fiscal, con la venia de los señores Fiscales Delegados aquí presentes, con la venia de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, para hacer uso de un documento, que si bien es cierto ellos no suscribieron, si [sic] prepararon y que fue el que nos sirvió a los ponentes de motivación para definir cuál iba a ser el papel del Ministerio Público, en el nuevo proceso penal y quiero leerlo con la venia de ellos, para que quede constancia en las actas, de cómo esa intervención del Ministerio Público sobre todo relacionada con la actividad probatoria, es una actividad excepcional y limitada y que tanto la Fiscalía como el Ministerio Público, estuvieron de acuerdo en que ello fuera así y que precisamente con fundamento en las consideraciones que ellos hicieron en el documento que me voy a permitir leer, los ponentes tomamos la decisión de traer a consideración los artículos que ya fueron aprobados por la Comisión.

Entonces si me permite señor Presidente y si el señor Fiscal y los señores representantes del Procurador también, quiero dar lectura a la parte pertinente del documento para que quede constancia en el acta de cual [sic] fue la intención y la voluntad del legislador cuando se le permitió una actividad limitada y excepcional al Ministerio Público en relación con la actividad probatoria”.

•El paso del proyecto por el Congreso de la República.

de pruebas en audiencias preliminares, sino también pudiese requerir la práctica de pruebas durante la audiencia preparatoria⁹³.

Lo importante de este documento es que con base en él se requirió aprobar la disposición que se estaba discutiendo, es decir, la relacionada con el acceso de la defensa y el imputado a los servicios del Instituto de Medicina Legal:

Entonces señor Presidente, este documento nos sirve de fundamento para solicitarle a la Comisión que se apruebe el artículo con el texto que ha traído la comisión de ponentes.

.....
93 Acta de Comisión 027 del 10 de diciembre de 2003. Comisión primera de Cámara. Gaceta no. 46 de 2004. *Legislatura 2003-2004*. (Primer Período). "La Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, a través del Fiscal General, el Procurador General, el Vicefiscal, el Viceprocurador y los fiscales delegados y procuradores delegados ante la Corte Suprema de Justicia, han participado en los debates y audiencias que la honorable Cámara de Representantes ha citado con las finalidades de esclarecer aspectos de trascendencia para la implantación del sistema acusatorio, de igual forma conocedores del contenido de la sentencia C-966 de 21 de octubre de 2003 de la honorable Corte Constitucional, hemos reflexionado y asumido una posición conciliadora con la finalidad de avanzar en la discusión y aprobación del proyecto de código de procedimiento penal.

Para la Procuraduría y la Fiscalía General, la intervención del Ministerio Público en el proceso penal acusatorio como ha sido considerada en toda la tradición jurídica y en particular en las legislaciones adjetivas que vienen directamente de la Constitución Política como se desprende el numeral séptimo del artículo 277 de la norma superior.

Aunado a lo anterior la institución de control se ha erigido en nuestro país en el garante del orden jurídico, en la representación de los intereses de la sociedad y en la protección de los derechos fundamentales. Son innumerables las oportunidades en que dada la importancia de la intervención del Ministerio Público en el proceso penal, el orden jurídico se ha garantizado sin que ello implique tomar partido en defensa de los intereses de los sujetos procesales.

De otro lado, el Ministerio Público es absolutamente consciente que la adopción del nuevo sistema de investigación y juzgamiento, significa para todas las instituciones, que de manera directa van a tener participación en la actuación procesal, un cambio trascendental que implica la conservación de su estructura, que emana directamente de la norma superior, pero a su vez la adecuación de su intervención a los postulados del sistema acusatorio en el cual la fase investigativa bajo la responsabilidad exclusiva de la Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de la policía judicial recauda las evidencias, realiza las labores de investigación, las que posteriormente serán presentadas en el juicio oral.

De esta forma, para el Ministerio Público constituye un compromiso el cual se centra, que como lo dispone el artículo 127 del proyecto, que su intervención contingente en los procesos de significativa y relevante importancia, de acuerdo con los criterios internos diseñados por el supremo director del ministerio público. Además la eventual intervención no puede interpretarse como la suplantación de cualquiera de las partes, su actuación se ceñirá a cumplir con las funciones constitucionales en defensa del orden jurídico, el patrimonio, los intereses de la sociedad y la defensa de los derechos fundamentales, a través de los controles que el proyecto ha consagrado como son las audiencias ante los jueces de garantías y el juez de conocimiento cuando sea la oportunidad procesal.

El Ministerio Público podrá en esta medida intervenir en todas las audiencias y además de su presencia en dichas actuaciones, no será únicamente como participe sino que además en las audiencias preliminares para la práctica anticipada de pruebas y solicitud de pruebas, el Ministerio Público podrá hacer solicitud expresa cuando después de la petición de la defensa y la Fiscalía, considera la Procuraduría que es necesaria la práctica de alguna de ellas.

Toda solicitud de pruebas, sea anticipada o en la audiencia preparatoria se ceñirá a todos los requisitos y estipulaciones que se han fijado en el proyecto, en el entendido que el Ministerio Público no tiene privilegios y debe actuar conforme a las reglas dispuestas en la contradicción probatoria del juicio oral. Como complemento de lo anterior también se deberá prever la participación del Ministerio Público en los interrogatorios, sean de testigos, peritos, el procesado y demás intervinientes cuando lo estime necesario en defensa del orden jurídico y como fundamento de lo que posteriormente serán sus alegaciones en la conclusión del juicio".

Presidente:

En consideración el texto leído, ¿aprueba la Comisión?

Subsecretario:

Ha sido aprobado.

Lo particular es que el documento no parece tener relación alguna con la norma que se aprobó.

En cambio, durante esta misma sesión, el Dr. Gustavo Gómez Velásquez, quien había sido asesor de la Fiscalía para efectos de la representación de la entidad en la Comisión Redactora Constitucional, hizo una presentación lamentablemente muy corta, pero particularmente sopesada sobre la importancia del tratamiento de la prueba en el nuevo esquema procesal y, en particular, precavía sobre las diferencias que se pronosticaban, procurando concentrar la atención de los deliberantes sobre este aspecto que reclamaba un desarrollo profundo por los aspectos fundamentales que involucraba:

Con decir al respecto y por vía de ejemplo, que su ponderada regulación permite imponer una medida de aseguramiento, afectar un patrimonio o condenar a alguien está dicho todo, pues bien, la serie de escrupulosos y variados requisitos que rodean la producción de una prueba, es lo que constituye a esta como tal y la legítima para apoyar en ella la correspondiente pretensión. El legislador y el código en esto ha sido demasiado escrupuloso y demasiado inventador de todas las fórmulas que aseguran una producción legítima de los medios probatorios [...] Lo ilícito no se combate y conjura con otra ilicitud sino con los instrumentos respetables y válidos que ofrece la ley, no se puede pagar un precio tan alto como el que representa la vulneración del orden jurídico fundamental para aplicar la ley, los que intervienen en la actuación procesal, funcionarios y creo y así se enfatiza que hasta los particulares que intervienen en el proceso que están ya revestidos de una función no puede ser un particular antes de comprometerse en un proceso, pero desde que se inserta en él ya hay una equiparación, funcionarios o particulares porque a todos cubre el dispositivo y como ahora la defensa va a tener tantas posibilidades de averiguar por su propia cuenta, el día que él también se desfase en el respeto debido a un testigo o a una evidencia, también le caemos con la exclusión de ese medio probatorio que trata de reproducirlo en el juicio oral⁹⁴.

Lamentablemente, el Dr. Gómez no logró su propósito académico, y el Congreso no asumió el tema del tratamiento de la prueba con la seriedad que reclamaba su ponderación, pese al llamado que se le formuló.

.....
94 Intervención del Dr. Gustavo Gómez Velásquez. Acta de Comisión 027 del 10 de diciembre de 2003. Comisión primera de Cámara. Gaceta no. 46 de 2004. *Legislatura 2003-2004*. (Primer Período).

•El paso del proyecto por el Congreso de la República•

Como se expuso, el inicio de las deliberaciones pareció inicialmente prometedora, pero sin embargo y pese haber sido nuevamente asumido, no fue producto de un desarrollo sistemático de los distintos temas, sino que se fue asumiendo en la medida que las normas puestas a consideración lo reclamaban. Aún así, puede sostenerse que las disposiciones más profundamente involucradas no fueron objeto de debate, por suerte que la posición del Congreso acerca del tratamiento de la prueba apareció tangencialmente, sin que se haya construido una postura institucional que orientara la interpretación del código. De manera que, como al principio, no podrá seguirse refiriendo sino aproximaciones al tema por parte de la Asamblea Legislativa, caracterizada más por sus profundas contradicciones que por sus soluciones afortunadas.

Segunda aproximación. Preocupación por la dirección de las investigaciones. El nivel de preparación de los investigadores. La propuesta de la defensa pasiva y sus contradicciones

En la segunda oportunidad que el Congreso de la República se ocupó del tema probatorio, al deliberar en torno al proyecto preparado por la Comisión Redactora Constitucional, enfatizó las labores de policía judicial⁹⁵.

Es interesante observar que el mismo ponente del proyecto, Senador Héctor Helí Rojas Jiménez, reclamó que la Fiscalía garantizara ser la que realmente dirigiría las investigaciones y no la policía judicial. Dicho reclamo atendía el temor, por cierto con antecedentes históricos en el país, de los excesos que pudieran cometerse por parte de los funcionarios de policía judicial. Es cierto que no se expusieron estudios técnicos sobre el particular, ni que el expositor se ocupó en procurar una sustentación así fuese medianamente científica, por manera que no se proporcionaron fundamentos fácticos a sus afirmaciones, empero, es valioso constatar la frecuencia con que se adujeron argumentos de temor por las prácticas judiciales preexistentes, como principal motivador de las deliberaciones⁹⁶.

95 Acta 38 del 25 de mayo de 2004 Senado. Comisión Primera. Gaceta no. 354 de 2004. Sesiones Ordinarias - Cuatrienio 2002-2006. Legislatura 2003-2004 - Segundo Período. En la ciudad de Bogotá D. C., el día veinticinco (25) de mayo de dos mil cuatro (2004), se reunieron en el Salón Guillermo León Valencia del Capitolio Nacional, previa citación, los miembros de la Comisión Primera del honorable Senado, con el fin de sesionar.

96 Acta 38 del 25 de mayo de 2004 Senado. Comisión Primera. Gaceta no. 354 de 2004. "En este libro segundo insisto, entonces hablamos de todo el tema de la Policía Judicial y todo el tema de la Fiscalía, pero insistimos en que la Fiscalía tiene que, y aunque suene feo, tiene que garantizarnos que va a dirigir y a coordinar toda la actividad de recaudación de los elementos probatorios que se llevarán al juicio. Yo soy muy confiado en eso. La experiencia

Con el mismo énfasis se observó que la formación de los investigadores de la policía judicial no sería el óptimo y podría dar al traste con las investigaciones del fiscal, al no adquirir las calidades reclamadas para poder dar soporte a una acusación. De hecho, nunca se descuidó que las personas que venían dedicándose a las actividades de investigación habían sido capacitadas para desarrollar esa labor; sin embargo, de la exposición del ponente surge claro que no podía ser el mismo tipo de capacitación el que se espera de esas personas, dadas las particularidades del enjuiciamiento que debían asumir de ahora en adelante.

Pero habría que pensar en capacitar mucho más a quienes levantan esas evidencias, porque como no son pruebas, tienen que llegar incontaminadas, preservadas, guardadas de una manera muy sofisticada para que lleguen puras, auténticas al juicio que será donde se debata y se les dé su exacta dimensión probatoria.

De hecho, preocupó al ponente que los investigadores que intervendrían en los nuevos procesos lo hicieren con los criterios aprendidos para el desarrollo de las investigaciones apropiadas al modelo previsto en la legislación precedente. Fue así como llamó la atención acerca de los aspectos que esencialmente desafiarían nuevas técnicas, habilidades y destrezas acerca del nuevo manejo de la prueba demandado por el tipo de procesamiento penal impuesto a través del Acto Legislativo 03 de 2002, señalando muy concretamente la concentración probatoria que particularizaría a las audiencias de juicio oral y la práctica actualizada y oral de las pruebas.⁹⁷

de la gente que ha litigado es que si la Policía Judicial va a cometer abusos, va a hacer mal las cosas, pues eso va a redundar en que la acusación no va a tener el peso suficiente para lograr la demostración de la ocurrencia del hecho y de la responsabilidad de sus autores o auxiliadores.

Es decir, hay que crear también una cultura, y en eso la capacitación yo no sé como irá a ser, porque si la Policía Judicial practica mal el levantamiento de la información, pues los juicios van a ser un fracaso, que va a necesitar investigadores muy capaces, de hecho ya los hay en el CTI, en la Policía Nacional, tenemos laboratorios, tenemos gente con experiencia, con mucho conocimiento, en las Superintendencias, en los temas que les corresponde, hay gente excelente”.

97 Acta 38 del 25 de mayo de 2004 Senado. Comisión Primera. *Gaceta no. 354 de 2004*. “Entonces todas las pruebas se practicarán en audiencia ante el juez que las va a valorar y que va a decidir en esa audiencia sobre el peso o la importancia de las mismas, va a haber concentración, se va a procurar que la audiencia no se suspenda de una manera tan indefinida o con tantos espacios de tiempo, que se pierda ese concepto de la inmediatez y de la concentración y obviamente se va a introducir el principio de la oralidad para que la petición, la práctica, la evaluación de esas pruebas, sean hechas por los que intervienen en el proceso de una manera oral, que garantice también la inmediatez, la imparcialidad y la solución inmediata de la controversia por parte del juez en quien se procura una total incontaminación si el término fuera preciso, con las evidencias, con los medios probatorios recaudados por la acusación y por los que pueda allegar la defensa”.

•El paso del proyecto por el Congreso de la República.

Pese a ello, el Senador Héctor Helí Rojas, más bien intentando replicar a los detractores del proyecto que señalaron como inadecuado que el Instituto de Medicina Legal estuviese adscrito a la Fiscalía General de la Nación, parece enfocar las anteriores preocupaciones hacia la policía judicial, sin considerar los investigadores de la defensa, sea pública o privada, puesto que sostuvo que la presunción de inocencia era lo que equilibraba las dos partes, en cuanto era la Fiscalía la encargada de acreditar la responsabilidad de la persona que llamaba a juicio, en tanto la defensa debía contraerse a una posición crítica de la actividad investigativa de la policía judicial⁹⁸. Posición que pasa por ingenua, puesto que si no se sabe investigar, si no se conoce el manejo de la prueba, si no se dispone de investigadores que se puedan dirigir y coordinar, lo cual demanda una capacitación concreta, cómo se podría desarrollar una actividad crítica respecto de la actividad realizada por la contraparte que, si bien homóloga, no puede ser contrarrestada limitándose a invocar la inocencia presunta, cuando lo que está haciendo el fiscal es precisamente desvirtuar dicha presunción. Por consiguiente, “poner en duda esas evidencias probatorias, con cuestionar la validez, la pertinencia, la suficiencia de esos elementos probatorios” no es una actividad que consista simplemente en oponerse a las mismas, sino que reclama toda una actividad investigativa y de óptimo manejo de la prueba, que permita cuestionar los fundamentos técnicos, legales o científicos de los medios probatorios invocados por el fiscal.

.....
98 Acta 38 del 25 de mayo de 2004 Senado. Comisión Primera. *Gaceta no. 354 de 2004*. “Se ha criticado el sistema porque se dice que la Fiscalía va a tener en primer lugar la dirección y la coordinación de la Policía Judicial. En segundo lugar que el Instituto de Medicina Legal va a estar bajo la dependencia de la Fiscalía con muchas ventajas estratégicas especialmente en la recaudación de la evidencia técnica, y que eso deja en desventaja la defensa, es ahí cuando el principio de presunción de inocencia y el principio del *in dubio pro reo* adquieren mayor importancia. Porque es que mientras a la Fiscalía le corresponde probar su acusación de tal manera que le lleve al juzgador un convencimiento razonable y profundo de la culpabilidad del imputado, a la defensa le basta con poner en duda esas evidencias probatorias, con cuestionar la validez, la pertinencia, la suficiencia de esos elementos probatorios, y por otro lado la defensa siempre tendrá de su mano para equilibrar el poder de la Fiscalía la presunción de inocencia que unos y otros deben respetar. Eso le da en lo sustancial del proceso un equilibrio a la acusación y a la defensa, si la acusación tiene dudas, pues no debe acusar. Si la acusación no tiene certeza sobre lo que va a formular como imputación, pues no debe ir ante los jueces. En cambio la defensa siempre que la llamen ante un juez, lo primero que invocará será que su defendido es inocente, y comenzará a poner en duda cuestionando razonablemente los instrumentos probatorios o las evidencias que se lleven al juicio para ser tenidas como prueba.

Se repite el derecho de defensa con todas sus manifestaciones, en esto hemos tenido los Ponentes algunas diferencias con la Fiscalía y con los que inicialmente tramitaron este proyecto en la Cámara, porque consideramos que no es bueno que se diga que el derecho de defensa aparece cuando la persona es invitada, es decir, cuando se le formula o se le atribuye en concreto la autoría o la participación en la comisión de una conducta de acción o de omisión, que pueda significar afrenta al orden normativo que protege los bienes jurídicos de los individuos”.

Ciertamente, “negar no es decir no sino cambiar unas relaciones por otras”. Luego, resulta bastante extraviado, al menos desde el punto de vista del manejo de la prueba, sostener que la presunción de inocencia le informa de balance al natural desequilibrio que existe entre la defensa y la fiscalía, cuando ello, por un lado, es normal y, por otro, no explica la necesidad de las defensas afirmativas, ni siquiera alcanza a explicar la pertinencia de las defensas de refutación.

En todo caso, este era ya un mal síntoma de las prácticas que se verificarían en el espacio judicial operado con fundamento en la Ley 906 de 2004, cuyo ejercicio evidencia que los abogados ingresaron sin la debida preparación, limitados en cuanto a la capacidad de desarrollar defensas afirmativas y mucho menos capacitados para oponerse a las pretensiones de la Fiscalía, sin que la presunción de inocencia permita, en manera alguna, equilibrar su capacidades.

La posición resulta particularmente contradictoria si, además, se considera que con ello quiso el ponente justificar la necesidad de garantizar el derecho de defensa desde el comienzo mismo de las investigaciones.

En consecuencia, nosotros hemos propuesto unas modificaciones aquí para que la defensa exista desde cuando hay retención o desde cuando hay captura, a la persona capturada en flagrancia así no se le haya imputado nada, así no haya juicio todavía, hay que darle derecho a la defensa, a la persona capturada inmediatamente hay que darle derecho a la defensa y obviamente a la persona imputada, es decir, a la que ya va a ir a juicio sobre la base de una acusación formal y públicamente presentada, pues también hay que darle defensa. Pero nosotros creemos y nos apoyamos pues en mucha doctrina nacional, que la defensa debe estar desde la misma etapa de la investigación entre otras cosas porque el Acto Legislativo 03 no modificó el artículo 29 Constitucional del debido proceso que dice: La gente tiene derecho a defenderse no solamente en el juicio, sino también en la investigación⁹⁹.

Esta sería una posición defendida posteriormente con el mismo ahínco, en que llegó a decirse que el poder suasorio de la defensa procedía de la duda. La verdad sea dicha, la duda ha sido en toda taxonomía del procedimiento una alternativa de la defensa, porque siempre ha sido viable la defensa pasiva, empero, es esta una alternativa compleja y altamente especializada que por pasiva no libera al defensor de haber desarrollado las investigaciones apropiadas ni de

.....
99 Acta 38 del 25 de mayo de 2004 Senado. Comisión Primera. *Gaceta no. 354 de 2004*. Esta fue por cierto la posición defendida asiduamente por el Dr. Carlos Eduardo Mejía Escobar en el interior de la Comisión Redactora Constitucional, posición que pese a la oposición decidida del Dr. Jaime Granados, logró imponerse con el efecto de consagrar la obligación de formalizar la totalidad de las investigaciones.

•El paso del proyecto por el Congreso de la República•

estar en capacidad de cuestionar técnica, legal y científicamente un elemento material probatorio o cualquier evidencia¹⁰⁰.

La inconsistencia del argumento se hizo aún más palmaria cuando el mismo expositor en posterior oportunidad defendió la idea de garantizarse la integridad del derecho de defensa durante la investigación, precisamente en la necesidad de proveer a la defensa de la suficiente oportunidad para desarrollar una investigación idónea que le permitiera acopiar cuanta evidencia y elemento material probatorio pudiera proporcionarle dicha labor. Desde este punto de vista, ¿cómo podía justificarse la opción de la duda como medio más solícito de defensa, sino a partir del desarrollo de investigaciones operadas por personas idóneas a instancia de la defensa? Ciertamente, la preocupación señalada por el ponente respecto de las capacidades reales de los investigadores de la Fiscalía era predicable y debió preocupar en la misma medida y proporción de la defensa pública y privada y, en consecuencia de la formación general de los abogados colombianos, sin que la idea de las defensas pasivas pudiese justificar el cifrar todo este reclamo de capacitación en los abogados del Estado¹⁰¹.

Lo cierto es que durante la deliberación que se realizó en torno a la propuesta de redacción del artículo 285, lo que justificó la aprobación del texto fue precisamente la posibilidad de garantizar al abogado de la defensa poder realizar una investigación idónea, a fin de lograr recaudar material probatorio orientado a oponerse a las pretensiones del fiscal. Lo que sugiere que las necesidades de capacitación en

.....
100 Acta 39 del 26 de mayo de 2004 Comisión Primera de Senado. *Gaceta no. 377 de 2004*. Sostuvo el Senador Héctor Helí Rojas: "Este es un proceso en el que la mayor arma de la defensa es la presunción de inocencia y la duda. Prácticamente los defensores van a llegar es a desvirtuar y a crear dudas sobre las evidencias que lleve la acusación [...] Pero así mismo tiene que quedar claro, que hemos dicho que en este sistema que queremos implementar el mayor patrimonio, lo que garantiza definitivamente el equilibrio entre acusación y defensa es que en manos de la defensa queda total y exclusivamente el tema de la duda, la duda como arma de defensa sí adquiere aquí una importancia total y la presunción de inocencia en manos de la defensa es otra arma que equilibra el hecho de que la Fiscalía tenga su policía judicial, su medicina legal, todos los instrumentos para levantar los elementos o las evidencias que después se convertirán en prueba".

101 Acta 40 del 27 de mayo de 2004 Comisión Primera de Senado. *Gaceta no. 378 de 2004*.

Senador Héctor Helí Rojas Jiménez: "Por ejemplo, en caso de un homónimo o en una denuncia abiertamente temeraria, para que [sic] esperar hasta la segunda etapa, también en cuanto al ejercicio de la defensa técnica no existe impedimento para pedirla desde un comienzo, para permitirle desde un comienzo, todo lo contrario, es una exigencia constitucional acorde con los instrumentos internacionales, el defensor puede ir recopilando pruebas que va a hacer valer a favor de su defendido, en ese sentido también debe ponerse a su disposición la posibilidad de requerir a medicina legal la cual debe ser un instituto independiente de la Fiscalía."

punto al manejo de la prueba se predicaron de todos los abogados e investigadores, indistintamente que hiciesen parte de la fiscalía, o de la defensa pública o privada.

Senador Héctor Helí Rojas Jiménez: Ahora usted tiene razón en que la defensa no se meta a intervenir activamente en la investigación, porque ese sí [sic] sería pues otro procedimiento como el actual, una forma inquisitiva, pero es que estamos dejando claro aquí que lo único que puede hacer es ir preparándose para el juicio, no intervenir en la investigación. Yo no entiendo porque [sic] usted le da tanta trascendencia al hecho de que la gente se informe y allá por su cuenta se prepare para su defensa, pero le quiero decir algo más grave, tal como usted nos ha insinuado y propuesto todas estas normas, desde el Acto Legislativo 03, pasando por lo de la Fiscalía, la estructura de la Fiscalía, pasando por este Código, todo usted lo ha orientado a una situación dramática señor Fiscal y es que el Instituto de Medicina Legal está bajo su dirección, usted está ahora como dueño de Medicina Legal utilizando semejante capacidad para practicar nada menos las pruebas técnicas que van a ser las que más valgan en el juicio, las más importantes, y a usted le parece poquito poder disponer de ese Instituto de Medicina Legal y de la Policía Judicial y a más de eso no informar. ¿Qué sistema es el que vamos a crear entonces, si no se le informa a la gente? Mire señor Fiscal que si aprobamos esto como viene en la ponencia, el defensor no va a poder pedirle a Medicina Legal que le practique una prueba, ni va a poder pedírsela a la Fiscalía, lo único que va a poder hacer por su cuenta, ir pensando cómo va a llegar al juicio a hacer su defensa. Y de pronto procurando alguna prueba anticipada o procurando una información a la Fiscalía para que se preserve un elemento de prueba, pero no va a contradecir al Fiscal, ni a la Policía Judicial ni a nada, de manera señores Senadores que a mí me parece y entre otras cosas el haberme metido a ayudar a rendir esta ponencia, fue impulsado por la idea que ya se traía, porque esta no la propuse yo, de que la Fiscalía sí [sic] por lo menos comunique a las personas que las están investigando y obviamente que les diga, ¿por qué las está investigando?

La Presidencia abre la discusión del artículo 285 y ofrece el uso de la palabra al doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación: Iba a hacer una propuesta con la venia del Senador Héctor Helí, porque está negociada entre amigos como diría, pero no, es simplemente, como lo vimos, estábamos hablando coloquialmente, es simplemente para cambiar el texto del título que dice facultades de quien es potencialmente implicado y poner facultades de quien no es imputado. Me parece que es más técnico sustituir el potencialmente implicado por el no es imputado. Y que más bien a cambio de decir quien sea informado, es quien tenga conocimiento de que se adelante investigación en su contra, ahí está el texto completo. Es de conocimiento.

Proposición número 186

El artículo 285 del pliego de modificaciones quedará así:

Artículo 285. Facultades de quien no es imputado. Quien tenga conocimiento de que se adelanta indagación en su contra podrá asesorarse de abogado. Aquel, o este podrá buscar, identificar, recoger y embalar empíricamente los elementos materiales probatorios, y hacerlos examinar por peritos particulares a su costa. Tales elementos, el informe sobre ellos, y las entrevistas que haya realizado con el fin de descubrir información veraz, podrá utilizarlos en su defensa ante las autoridades judiciales, si se ha preservado y acreditado su autenticidad, identidad y origen.

Atentamente,

Doctor Luis Camilo Osorio,
Fiscal General de la Nación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez: Discusión, yo pacíficamente le acepto que cambie el título, lo cual ya es ventajoso de parte suya porque aquí yo he sido claro en diferenciar que en la etapa de la investigación, la flagrancia y la captura son distintas del simple averiguado, cambiémosle el título, pero dejemos que quien sea informado, porque el otro es volver a la que ya negamos decía usted, contestar al interesado, no.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación: Yo le quiero insistir con el argumento que nos dio hace un rato el profesor Carlos Gaviria, de pronto es más amplio quien tenga conocimiento de quien sea informado, porque quien tenga conocimiento, incluye también quien sea informado, pero...

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez: Señor Fiscal, usted y yo conocimos al discutir la ponencia, unos argumentos muy de peso que son los siguientes; si dejamos quien tenga conocimiento, van a comenzar las organizaciones criminales a infiltrar la Fiscalía y la Policía Judicial y esos serán los que tengan conocimiento, a mí me parece que el informado es una persona a quien la Fiscalía ya está averiguando y formalmente le comunica, pero uno no puede ser informado, sino a través de la Fiscalía, pero uno puede llegar al conocimiento por medio de un soplón, por medio de un policía, por medio de un notificador, eso es muy grave señor Fiscal, porque ahí yo fijese que vuelvo a estar es como de lado inicial de su planteamiento de preservar la investigación lo más que podamos.

El único que puede informar, el único que tiene la obligación de informar es el Fiscal que está coordinando y dirigiendo la investigación. Si el individuo tiene conocimien-

to por otro medio señor Fiscal, no puede tener los derechos que se le dan aquí al potencial imputado para defenderse.

Mire y verá que nos queda mejor como está.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación:

Honorable Senador, como dicen los jugadores de tute, arrastre.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Retira la proposición el señor Fiscal, con el consenso que han alcanzado el Senador Héctor Helí Rojas y el Fiscal, se pone en consideración el artículo 285 tal como fue consensuado entre el Ponente y la Fiscalía. Como lo anunciara en su intervención el señor Fiscal General de la Nación, la Presidencia informa que de la proposición número 186 solo se tomará en cuenta la modificación relacionada con el título del artículo. Con la aclaración hecha por la Presidencia se cierra la discusión del artículo 285 con la modificación del título solicitada en la proposición número 186 y sometido a votación es aprobado por unanimidad.

El texto del artículo 285 aprobado es del siguiente tenor:

Artículo 285. *Facultades de quien no es imputado.* Quien sea informado de que se adelanta investigación en su contra, podrá asesorarse de abogado. Aquel o este, podrán buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios, y hacerlos examinar por peritos particulares a su costa, o sugerir a la Policía Judicial que lo haga. Tales elementos y el informe sobre ellos pueden ser utilizados en su defensa ante las autoridades judiciales.

También podrán entrevistar personas a fin de descubrir información útil que pueda ser empleada en su defensa ante las autoridades judiciales siempre que se garantice la cadena custodia¹⁰².

Tercera aproximación. Nuevamente se plantea la inquietud relacionada con la prueba producida por el Instituto Nacional de Medicina Legal. El temor manifiesto por los montajes probatorios

La adscripción del Instituto Colombiano de Medicina Legal parece haber sido la mayor preocupación de los congresistas, no solo por estar involucrado dentro de

102 Acta 40 del 27 de mayo de 2004 Comisión Primera de Senado. *Gaceta no. 378 de 2004.*

•El paso del proyecto por el Congreso de la República•

la planta misma de la Fiscalía General de la Nación sino porque, conforme surge de las exposiciones, los congresistas partieron de la base del predominio y prácticamente aparente exclusividad de la llamada prueba técnica, entendiendo por tal la que es producida por científicos o a partir de métodos científicos¹⁰³.

Ciertamente, es un sesgo considerar que la prueba más importante en un modelo de procesamiento penal o de cualquier otra índole es la constituida por determinados expertos, tales como los médicos forenses que intervienen en los procesos en calidad de peritos. Esa es apenas una posibilidad que ni siquiera tiene que ser la más frecuente, puesto que ordinariamente la prueba testimonial es mucho más recurrida, fuera de la proveniente de personas expertas en artes o especialidades no asumidas por una entidad como la de medicina legal. La prueba técnica no necesariamente, y solo por excepción, constituye un instrumento de imputación jurídica del resultado; resulta mucho más adecuada a establecer condiciones de causalidad que de imputación jurídica.

Es una particularidad que el Congreso haya partido de la base conforme con la cual las exigencias probatorias propuestas en el nuevo código se hayan concentrado en la producción de lo que llamaron “prueba técnica”, expresión cuestionable en la medida en que todas las pruebas deben ser en sí mismas técnicas, al entender por tal el que el operador se guíe por criterios validados universalmente. Y, de la misma forma, haber concluido que la única prueba técnica es la que produce el Instituto de Medicina Legal.

De la primera inquietud surge una cierta concepción del procesamiento acusatorio, conforme con la cual ese esquema de enjuiciamiento reclama de suyo la sustentación en métodos científicos de las pretensiones de los adversarios. Significando que quien mejor logre sustentar su teoría del caso es el llamado a sobreponerse. Y de ello se desprende que quien mejor lo hace es quien más o mejores pruebas “técnicas” aduce en juicio.

Al respecto, surge una serie de inquietudes: ¿acaso para los congresistas el llamado sistema mixto abriga demostraciones menos científicas, o por decirlo de otro modo, este último método de enjuiciamiento admite formas completamente caprichosas de estructuración de la verdad judicial, mientras que el acusatorio reclama demostraciones verdaderas? ¿Por qué habrían de considerar los congresistas que en el procedimiento de la Ley 600 de 2000 no tiene importancia la

103 Acta 095 correspondiente a la plenaria del 13 de abril de 2004. Cámara de Representantes. Publicada en la *Gaceta* 224 de 2005.

llamada por ellos “prueba técnica”? ¿Cómo, si es así, se conservó el modelo de enjuiciamiento de la Ley 600 de 2000 mientras termina de implementarse el de la Ley 906 de 2004, y más allá en desarrollo de los procesos contra ellos mismos ante la Corte Suprema de Justicia?

Por otro lado, ¿la prueba testimonial no es igualmente técnica? ¿Por qué el Congreso de la República partiría de la base según la cual los abogados colombianos sabían perfectamente investigar, practicar interrogatorios, incorporar evidencia, etcétera?

Estos interrogantes parecen tener explicación en las deliberaciones acontecidas durante la plenaria del 13 de abril de 2004. Durante la exposición del informe de ponencia el representante Eduardo Enríquez Maya, a propósito del informe de ponencia del proyecto de ley de Código de Procedimiento Penal, mantuvo como preocupación predominante que lograra imponerse la “verdad del Estado, su verdad”, para lo cual disponía de un cuerpo de “veinte mil” funcionarios, entre quienes se encuentran los que producirán la prueba técnica que, a decir del congresista, resulta ser particularmente importante en este tipo de procesos, convirtiendo la Fiscalía en juez y parte¹⁰⁴.

Obsérvese que lo más preocupante para el expositor es, particularmente, que en la contraposición de adversarios uno de ellos tenga más posibilidades de convicción sobre el juez. Tal conclusión, sin embargo, no parece consecuente con el texto mismo del proyecto, teniendo en cuenta que uno de sus principios rectores informaba que el juez estaba llamado a realizar la verdad y la justicia, así como que el fiscal debe realizar una investigación objetiva, significando que ello debía garantizar la objetivación de un propósito más allá de la posición de parte de la Fiscalía. Se dejó ver no solo la escasa convicción que asistía a la Corporación respecto de una pretensión judicial de verdad real, es decir, de realización de la llamada *adequatio rei et intellectus*, cuando la preocupación resulta mucho más consecuente con la idea constructivista, conforme con la cual la verdad procesal es una verdad institucional, social o construida.

104 “Pero esa parte que acusa va a tener unas ventajas impresionantes especialmente contra los humildes que se vayan ha [sic] defender, esa parte que acusa se llama el Estado, con toda su capacidad de generar pruebas, algo así como veinte mil funcionarios buscando la verdad, su verdad, su verdad, ojo. Entonces, hago una primera reflexión y una primera pregunta para los señores ponentes, y una propuesta: El proceso hacia adelante va a tener mucha fortaleza, en ese proceso, la prueba técnica, que produce medicina legal. No es bueno que esa prueba técnica, producida por medicina legal, sea medicina legal precisamente, una entidad adscrita a la Fiscalía, que va a ser una de las partes. Porque lo que se va a debatir en el proceso, es precisamente esa prueba; uno no puede ser, entre comillas, juez y parte”. Acta 095 correspondiente a la plenaria del 13 de abril de 2004. Cámara de Representantes. Publicada en la *Gaceta 224 de 2005*.

•El paso del proyecto por el Congreso de la República•

Por otra parte, parece que los temores relacionados con la preponderancia, aparente o real, de la Fiscalía se originaba en el temor a los llamados “montajes probatorios”, surgido de las prácticas de la llamada “justicia regional”. Es, sin embargo, una particularidad muy especial de la deliberación en cuanto las características de los procedimientos especiales que ejecutaron lo jueces de orden público (entre 1988 y 1991), los jueces regionales (entre 1991 y 1997) y los jueces especializados (entre 1997 y 2008), tuvieron características concretas que no surgían de una capacidad exorbitante basada en el predominio científico de los fiscales, sino en el poder actuar bajo reserva de identidad, tanto de fiscales como de jueces y hasta de testigos. Es decir, lo que menos se temía era la capacidad científica de la Fiscalía, antes bien, el poder utilizar métodos surgidos a favor de la seguridad personal y preservación de los procesos, como mecanismos de violación de los derechos humanos y las garantías fundamentales.

Sin embargo, la idea que circuló fue que el predominio científico de la Fiscalía basado en el Instituto de Medicina Legal conllevaría corrupción al posicionar a la entidad mediante el poder de producir pruebas irrefutables, falsas o no, pero de difícil cuestionamiento para la defensa. Tal argumentación señala una comprensión supina del enjuiciamiento penal en general y del acusatorio en particular, puesto que el predominio del Estado se reclama en proporción a la presunción de inocencia, es decir, es el Estado el comprometido en desvirtuar dicha presunción.

Por otra parte, refuerza la idea de la incompreensión general del tema del procedimiento, cuando fue señalada la figura de los agentes encubiertos como prueba de no haberse superado las limitaciones provenientes de la llamada justicia regional, puesto que de la exposición del congresista interviniente surge claro que lo señaló como mecanismo de diseño de “montajes probatorios”. La verdad es que, de una parte, dicha figura no la ideó la legislación colombiana sino que la consagró la Convención de Viena Sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988, sin que el Congreso haya reclamado alguna reserva frente a las disposiciones. Por otra parte, esa figura se introdujo por primera vez en la legislación nacional mediante el Código de Procedimiento Penal de 2000, es decir, el mismo Congreso que la cuestionaba ya la había previamente consagrado¹⁰⁵.

.....
105 “Intervención del honorable Representante Pedro José Arenas García: Gracias Presidente. Prácticamente es para advertir que reconozco y valoro muy positivamente las exposiciones de los doctores Eduardo Enríquez y el doctor Reginaldo Montes, en relación con el informe que los ponentes presentan a consideración de la Plenaria, a propósito de este proyecto de ley de Código de Procedimiento Penal. Pero hay unos aspectos en los que me gus-

Cuarta aproximación. Insistencia en la adscripción del Instituto Colombiano de Medicina Legal. Temores de corrupción

Durante la sesión del 23 de abril de 2004 se discutió el proyecto que creaba el Sistema Nacional de Defensoría Pública, y fue su propio ponente quien una vez más planteó el tema relacionado con la adscripción del Instituto de Medicina Legal¹⁰⁶. Pese a no resultar necesario pues difícilmente algún tema resultaba más consensuado que este, su reiteración no trajo ningún argumento novedoso; se insistió en que la norma constitucional que sujetaba el Instituto a la Fiscalía General de la Nación era transitoria y que, si bien consagrar su independencia se condicionaba a una reforma de ese nivel, que por cierto también en esta ocasión el ponente, Dr. Joaquín José Vives Pérez, prometió promover, se propuso modificar legalmente la Junta Directiva para darle cabida a la Defensoría del Pueblo.

En esta oportunidad no se dijo absolutamente nada nuevo relacionado con la justificación de permitir el acceso de la defensa a los servicios de la entidad, basados en la necesidad de equilibrar su condición respecto de las facultades probatorias de la Fiscalía. No obstante, a diferencia de lo que se venía diciendo, se agregó que pese a la consagración legal que permitía el acceso de la defensa a los servicios técnico-científicos de Medicina Legal, ello no pasaba de ser una

taria, sobre todo el doctor Eduardo Enríquez, que abundara con información, porque si bien se hizo una exposición general de los cambios, de las diferencias que hay, notorias obviamente, entre el sistema inquisitivo y el sistema penal acusatorio, aquí es necesario decir, doctor Enríquez y señores ponentes, que de alguna manera el proyecto de ley que estamos tratando tiene algo así como la característica de un Código de Procedimiento Penal antiterrorista. Entre otras cosas, el doctor Reinaldo Montes hacía alusión a que se va a acabar definitivamente con el montaje o los montajes en la recaudación de pruebas, y aún así doctor Enríquez, doctor Reginaldo y ponentes, encuentra uno, en el transcurso de varios artículos del proyecto de ley, una serie de mensajes o de frases que hacen alusión a agentes encubiertos, a informantes y a particulares que pueden cumplir funciones de agentes encubiertos que no tienen, según el texto, la característica de empleados del cuerpo técnico de investigaciones de la Fiscalía ni de ninguno de los órganos de la fuerza pública, ni son por lo tanto sujetos de las normas de carácter administrativo. Dice incluso, que pueden ser particulares en varios artículos del texto al que estamos haciendo mención. Y me gustaría mucho que entonces me aclararan ¿Por qué se ha advertido con tanta vehemencia que definitivamente se va a erradicar la práctica de los montajes en la recaudación de pruebas, y que se va evitar que en lo sucesivo ocurran cosas como las que sucedieron como, por ejemplo, con el obispo del Líbano Tolima, a quien un agente falso que después se retractó, le dio por señalar como auxiliador de un grupo al margen de la ley? Como el caso último muy conocido por la prensa de Hernando Hernández, Presidente de la Unión Sindical Obrera, caso en el cual dos testigos falsos después se retractaron diciendo que era que miembros de cuerpos de seguridad los habían obligado a declarar en contra de él, y así sucesivamente otra cantidad de casos ¿Por qué se permite que en este texto –que es supremamente garantista, y en eso le rogaría al doctor Enríquez Maya nos hagan las claridades suficientes en términos de esta exposición general que han hecho de manera brillante ante la Plenaria– que siga existiendo esta figura, que está ahí señalada como agente encubierto o particulares que pueden cumplir este tipo de funciones, lo que se asemeja a la tristemente recordada figura de los llamados testigos sin rostro?”. Acta 095 correspondiente a la plenaria del 13 de abril de 2004. Cámara de Representantes. Publicada en la *Gaceta* 224 de 2005.

106 Acta de plenaria 098 del 23 de abril de 2004 Cámara. *Gaceta* no. 295 de 2004.

•El paso del proyecto por el Congreso de la República•

enunciación sin raigambre real. Lo que se sostuvo en sustento de esta idea fue que el director del Instituto haría lo que le ordenara su nominador¹⁰⁷.

La expresión, si bien aparenta ser una manifestación sensata acerca de la realidad pública, dejó a la sazón una grave inquietud relacionada con la pulcritud de la Fiscalía General de la Nación. Al sostenerse “Pero a mi juicio este artículo es

.....
107 “El señor Presidente concede el uso de la palabra al honorable Representante Joaquín Vives:

Sobre el artículo 60, señor Presidente, señores Representantes quisiera que me atendieran un minuto, porque este no por breve, no por ser el último artículo deja de ser (a mi juicio) la columna vertebral de este proyecto.

Nada hemos hecho con el resto del proyecto, señor Defensor, sino advertimos con detenimiento lo que va en el artículo 60, porque justamente se refiere al órgano técnico científico, al apoyo técnico científico que va a tener la defensoría pública dentro de todos esos procesos y en concreto aterriza el tema en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Hoy esta entidad está adscrita a la Fiscalía General de la Nación, la pregunta es: ¿En dónde debe estar esta entidad pagada con recursos estatales? ¿Al servicio de quién? ¿Al servicio de la Fiscalía? Pues va a estar exclusivamente al servicio de la prueba en contra del investigado. ¿Debe estar en igualdad de condiciones al servicio de la Defensoría Pública? Desde luego y eso es lo que intenta hacer el artículo, al señalar que desde luego también prestará el apoyo técnico-científico a las investigaciones que adelante la Defensoría Pública.

Pero a mi juicio este artículo es retórica, señor Defensor, el Instituto Nacional de Medicina Legal está al servicio de quien designa su director, de quién lo maneja, nos encontramos entonces frente a la pregunta donde debe estar adscrito, totalmente independiente, en la Fiscalía, en la Defensoría y nos encontramos frente a un problema primero de tipo constitucional al que quiero proponerle varias fórmulas.

Un artículo transitorio, doctor Germán Navas, transitorio de la Constitución del proceso constituyente de 1991 señaló que este instituto estaría adscrito a la Fiscalía General de la Nación.

La primera observación que hago es que es un artículo transitorio que no podemos creer que por esa razón es eterna, si son transitorios se agotan en algún momento, muchas disposiciones transitorias lo son no para adquirir rango constitucional sino por la necesidad que tenía ese proceso constituyente de adoptar una decisión inmediata sobre algunos temas siendo en su esencia temas de tratamiento legal. La transitoriedad no trata de darle una jerarquía sino una temporalidad hasta que quien sea el competente asuma el tema.

De manera que pienso que sería suficiente que el constituyente se ocupara del tema como es su función para agotar esa transitoriedad. Bien podría el Congreso de la República en este proyecto de ley tomar disposiciones sobre el lugar de la ubicación de ese instituto en la estructura administrativa de Colombia.

Pero, si no pudiésemos superar ese obstáculo, lo que sí no nos está restringido por ninguna parte, aun dejando adscrito (entre comillas) ese instituto a la Fiscalía, es regularlo como funciona por dentro, podríamos a través de esta ley determinar cómo se compone su junta directiva, establecer que habrá una representación paritaria de la Fiscalía y de la Defensoría Pública que el Director, Gerente o como se denomine quien rige esa entidad, sea nombrado por esa junta directiva, que se fuerce un acuerdo que dé real garantía de que esa prueba generada en ese instituto esté a disposición tanto de la Fiscalía, como de la Defensoría Pública.

De lo contrario aquí va a haber una defensa pública coja, aquí va a haber una defensa pública desigual. La Fiscalía tiene la misión de perseguir, de investigar, de fabricar sus pruebas y desde luego no va a ser gustoso de poner sus instrumentos al servicio de la destrucción de sus propias pruebas, eso no va a suceder si no intervenimos aquí, no hemos hecho ni la mitad del proyecto, doctor Velasco, si no le metemos el diente a esta disposición.

Lamentablemente en el afán no tengo en este momento redactada una norma, pero si me dan cinco minutos la hago para discutirlo, pero también quisiera conocer las opiniones de los Congresistas en tanto si nos atrevemos a entender que podemos cambiar esa adscripción agotando la temporalidad de la norma transitoria del proceso constituyente del 91 o de si sencillamente no nos metemos a integrar, a designar quiénes son los miembros de su junta directiva y cómo se designará quien regirá los destinos de esa entidad.

Esas son mis reflexiones, señor Presidente”. Acta de plenaria 098 del 23 de abril de 2004 Cámara. Gaceta no. 295 de 2004.

retórica, señor Defensor, el Instituto Nacional de Medicina Legal está al servicio de quien designa su director, de quién lo maneja...”, se cuestionó severamente al nominador del Director del Instituto Nacional de Medicina Legal, esto es, al Fiscal General de la Nación. En efecto, si el Instituto legalmente tiene la función de proveer asistencia técnica y científica tanto al fiscal como al defensor, ¿por qué razón se temía que favoreciera al primero? Dos probabilidades explican tal evento: por un lado, el temor reverencial; por otro, la indebida injerencia del nominador.

En el primer evento, lo que se habría planteado es que por temor reverencial el Instituto tendería a favorecer la condición del acusador. Sin embargo, ello no sucedería sino a consecuencia de temer sufrir represalias, y la única represalia sería ilegal, es decir, que se tomaran medidas contra los funcionarios por constituir dictámenes que favorezcan a la defensa, es decir, por dar fiel cumplimiento a sus deberes legales. Tal evento, de llegar a suceder, indudablemente sería expresivo de una irregularidad típica de abuso del cargo y manifestación de corrupción.

En el segundo evento, el fiscal interferiría la función de Medicina Legal obteniendo dictámenes que favorezcan su situación e, incluso, interfiriendo los dictámenes de su contraparte, de suerte que favorezcan sus pretensiones y afecten negativamente las de la defensa. En este caso se presentaría un delito contra la Administración de Justicia, situación igualmente catalogada de corrupta.

Por consiguiente, lo que planteó el ponente fue justificar la necesidad de independizar el Instituto Colombiano de Medicina Legal de la Fiscalía General de la Nación, ante el temor consistente en que las maniobras corruptas de esta última entidad afectaran ilícitamente los intereses de la defensa. Luego no fue propiamente una deficiencia en cuanto a las posibilidades reales de equilibrio en el acceso a la prueba técnico-científica lo que inquietaba al legislador, sino las prácticas administrativas ilegales del investigador.

Esta calificación le imprime una característica particular a las discusiones, incluso a las decisiones del Congreso, puesto que no es igual legislar evitando prácticas irregulares que hacerlo en busca de la realización de la justicia como valor constitucional, basado en el equilibrio de las posibilidades de las partes. En el primer evento, la legislación atiende una política mediática que acepta la existencia de una práctica que cuestiona los fundamentos mismos del Estado social de derecho, pues conviene que una entidad se estaría imponiendo de facto sobre otra o sobre las personas que ocupan cierta posición en el espacio judicial, y a

través de la ley se procura suprimirle escenarios de realización de su corruptela, pero sin suprimir las prácticas ilegales.

Lo que dista significativamente de la otra eventualidad anunciada, en que la ley aparece para que el Estado, en el conjunto de sus agregados administrativos, unívocamente realice un valor constitucional con respecto a los hechos realizados por personas que dispusieron no observar los métodos regulares de solución de conflictos o de interacciones sociales sujetas al control penal.

Si la ley atiende al primer móvil, se consagra el propio fracaso del Estado, en la medida en que surge la norma en defensa de las prácticas irregulares del Estado mismo, lo cual parece constitucionalmente contradictorio y, marcadamente anómico, se busca proteger a las personas de las autoridades surgidas para su protección, paradoja de difícil comprensión. En el segundo evento, el Estado se mantiene incólume, y es dicha integridad lo que se procura defender a través de la Ley.

Significa lo anterior que la inquietud surgida de la adscripción del Instituto Colombiano de Medicina Legal a la Fiscalía General de la Nación se explica en que el legislador partía de las prácticas irregulares de esta entidad, que resultaba ser lo que verdaderamente desequilibraba a la defensa respecto del acusador, al no estar interesado en restablecer el orden de la entidad, aceptó el estado de la misma, y legisló procurando salvar a la defensa de dichas prácticas, en cuanto le pareció probable. Que tal fue la convicción subyacente en el Congreso de la República lo ratificó la exposición de otro congresista, quien textualmente sostuvo estar de acuerdo con “el fondo de lo expuesto”, pero tan cierto era el riesgo que la solución planteada la pareció insuficiente:

Presidente:

Correcto. Doctor Velasco, ¿qué opinión tiene sobre las inquietudes del doctor Vives?

El señor Presidente concede el uso de la palabra al honorable Representante Luis Fernando Velasco:

Comparto de fondo, creo que ustedes me han escuchado reiteradas veces, tengo es algunas dudas de tipo constitucional que el doctor Vives nos puede ayudar a aclarar y ustedes mismos.

Hay una adscripción que está definido [sic] en (tal vez) el artículo transitorio, doctor Jota, ¿es el 27? Este artículo transitorio de la Constituyente del 91 definió cómo funcionaría la Fiscalía y trae un párrafo, un inciso, el sexto que dice: La Dirección Nacional

de Medicina Legal del Ministerio de Justicia con sus dependencias seccionales se integrará a la Fiscalía General como establecimiento público adscrito a la misma.

Esa adscripción como establecimiento público le entrega un grado de tutela importante de la Fiscalía a Medicina Legal, el doctor Vives plantea una solución que me parece inicialmente importante, mas no suficiente. Nosotros definimos en el artículo 60 del proyecto unas obligaciones de Medicina Legal frente a la Defensoría, pero de todas maneras el doctor Vives dice algo que es cierto. Mientras esté adscrita a la Fiscalía General y mientras el que lo nombra es el Fiscal, es evidente que responderá ante el Fiscal, va a ser bastante difícil que ese Director de Medicina Legal vea a la Defensoría como una institución frente a la cual tiene que responder aunque haya una previsión legal.

Entonces nosotros lo que podríamos hacer era recoger la afirmación, la propuesta del doctor Vives, pero de todas maneras los quiero invitar a que el 20 de julio presentaré, espero que con ustedes presentemos mejor dicho un proyecto de acto legislativo en donde suprimamos ese inciso del artículo 27 transitorio de la Constitución y lo retiramos a una ley en donde en esa ley de manera muy ágil que creo que hay un consenso político, la dirección de Medicina Legal sea un establecimiento público, ahí veremos qué tipo de estructura jurídica le damos, pero que dependan de alguna manera de una junta directiva como lo plantea el doctor Vives en donde haga presencia paritaria Defensoría y la Fiscalía, de pronto la Procuraduría podría actuar como un tercero para definir cualquier dificultad que surja entre las dos entidades se va a presentar, porque son evidentes las labores misionales de la Defensoría y de la Fiscalía, son totalmente distintas.

Entonces no le vería inconveniente doctor Vives, no sé si usted tenga lista la redacción, pero de todas maneras quiero dejar la inquietud indicando que tenemos que hacer (en mi concepto), de todas maneras, la reforma constitucional¹⁰⁸.

Quinta aproximación. La restricción del tratamiento de la prueba como un problema meramente económico, y el desequilibrio de las partes

En plenaria del Congreso cumplida el 9 de junio de 2004, el Senador Carlos Gaviria dejó una constancia relacionada con el proyecto de Ley 001 de 2003 Cámara y 229 de 2004, radicación en el Senado, en que abordó de una forma un tanto más clara la temática del tratamiento de la prueba¹⁰⁹.

108 Acta de plenaria 098 del 23 de abril de 2004 Cámara. *Gaceta no. 295 de 2004.*

109 Acta de plenaria 50 del 09 de junio de 2004.

•El paso del proyecto por el Congreso de la República•

En su exposición se propuso dejar claramente evidenciado el contraste que formulaba el proyecto, en tanto partía de la base de que tanto la defensa como la Fiscalía estaban comprometidas en la obtención de evidencia y medios de convicción en general, generando un desequilibrio mayúsculo a favor de la Fiscalía, fruto del reconocimiento de la potestad investigativa a la defensa.

Ciertamente, el Senador celebró dicha potestad, pero comparó las posibilidades reales de las partes observando que mientras la Fiscalía disponía de la suficiente entidad para exigir de otras instituciones públicas o privadas datos, documentos, elementos, etcétera, la defensa legalmente podía hacer otro tanto, sin haber sopesado que no la asistía el poder coercitivo, ni la capacidad humana, técnica, científica y presupuestal de su rival, puesto que el poder investigar le implicaría asumir los costos, surgidos desde la búsqueda y recolección, hasta completar el proceso de tratamiento de la prueba.

Curiosamente, el expositor señaló que el único capital seguro a disposición del defensor y el imputado estaba compuesto por lo que llamó “sus conocimientos y recursos particulares para adelantar la recolección de las pruebas”, cuando una visión más realista le habría informado que ni siquiera con ello se contaba¹¹⁰.

Importa en todo caso destacar que esta manifestación, junto con la del Dr. Gustavo Gómez Velásquez, llamaron la atención sobre aspectos importantes del tratamiento de la prueba, hasta ahora no abordados, lo que sin embargo no generó la reacción esperada, pues, como habrá lugar de advertirse, el Congreso no avanzó mayormente en el tema, en tanto no lo abordó ni exigió acciones concretas del Estado en curso a anticiparse a las prácticas judiciales que se conformarían de facto, sin orientación ni dinámica controlada.

Debe así mismo destacarse que la intervención del Senador Gaviria Díaz fue una constancia y no la propuesta de un debate orientado específicamente hacia una

110 “En materia probatoria, por ejemplo, el proyecto desconoce la evidente desigualdad de las partes imputado y órgano acusador en cuanto a su capacidad para recolectar pruebas y acceder a las pertinentes para su respectiva causa, y asume, por el contrario, que las partes poseen exactamente las mismas facilidades para acceder a los medios de prueba que habrán de obrar en el proceso. Mientras que el órgano acusador cuenta con la capacidad presupuestal y los medios coercitivos del Estado, el apoyo de todo el capital humano, científico y técnico de las entidades públicas y las facilidades logísticas propias de las relaciones interinstitucionales (ejemplo, la capacidad de oficiar a otras entidades públicas para que faciliten documentos y demás, delegar funciones, entre otras) para recoger las pruebas que le son útiles, el imputado y el defensor bien pueden contar a duras penas con sus conocimientos y recursos particulares para adelantar la recolección de las pruebas. Así, el artículo 285, por ejemplo, dispone que quien sea informado de que se adelanta una investigación en su contra podrá buscar, identificar, recoger, entre otros, elementos materiales probatorios y hacerlos examinar por peritos pero, aclara, a su costa. Así pues, el particular que aún no goza de la calidad de imputado es obligado a iniciar la carrera probatoria contra el Estado en una condición indiscutible de desigualdad de fuerzas. Esto obedece indudablemente al supuesto de eficiencia económica de trasfondo que anima el proyecto y que presume una igualdad inicial entre los agentes para efectos del acceso a cualquier recurso, incluyendo pruebas judiciales”. Acta de plenaria 50 del 09 de junio de 2004.

disposición o institución del proyecto, recurso que no pasó de ser una advertencia acerca de los extravíos reales o aparentes en que estaba incurriendo la Corporación. Lo que resulta curioso es que lo siguió otro senador que, utilizando el mismo método de la constancia, fue quizás el único que puntualizó el aspecto más crítico que acusaba la reforma en punto al tratamiento de la prueba, es decir, la falta de idoneidad de los operadores judiciales. Pero no puede el investigador pasar por alto la advertencia que hizo el mismo interviniente, cuando excusó el precario desarrollo de su constancia, en el hecho de no haber conocido con suficiente oportunidad el proyecto, pues hizo saber al Congreso que dispuso del mismo hasta el día anterior:

Gracias Presidente, en primer lugar yo voy a hacer una intervención muy corta, la verdad es que conocer este proyecto tan recientemente, la Gaceta salió ayer, pues no le da a uno el tiempo suficiente y el no pertenecer yo a la Comisión Primera pues no he podido empaparme, de manera que si llego a cometer algún desafuero, pues pediría excusas, pero la idea es contribuir en algo con el debate. Yo a manera de constancia, quisiera ojalá que algunas de las ideas que tengo acá y que en algunos aspectos coincido con la intervención del Senador Carlos Gaviria, pues si se puede mejorar cuando empecemos a discutir el articulado excelentísimo yo lo dejaría como una constancia señor Presidente, dice así...

Esto significa que al menos quienes quisieron abordar el tema del tratamiento de la prueba, si bien comprendieron las dimensiones y el alcance de la reforma, no conocieron el proyecto con suficiente antelación, y por consiguiente no estuvieron en condiciones de plantear una discusión importante sobre el particular.

Si a lo anterior agregamos que los congresistas, al menos en su gran mayoría, no son expertos en administración de justicia, el paso del proyecto por el Congreso no le imprimió ninguna mejoría, desarrollo ni motivación como orientador de la interpretación de las disposiciones.

Ciertamente, el Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona, en su constancia, señaló lo que en su criterio constituían los aspectos más críticos de lo que llamó “sistema acusatorio” para, a continuación, hacer referencias concretas al tratamiento de la prueba. Fue así como indicó como punto de partida que el esquema de enjuiciamiento planteado en el proyecto imponía a la defensa el desarrollo de sus propias investigaciones y, por consiguiente, el recaudo probatorio necesario para sustentar sus teorías del caso. Desde ese punto de vista distinguió dos tipos de necesidad: por un lado, “profesionalizar” a los operadores judiciales sin distinción, de suerte que pudieran asumir las

•El paso del proyecto por el Congreso de la República•

exigencias probatorias que les plateaba la reforma. Por otro, en cuanto el grueso de las defensas tendría que ser asumida por la Defensoría Pública debía fortalecerse y profesionalizarse, por lo cual demandó despolitizar la figura del Defensor del Pueblo.

A partir de este razonamiento reiteró que en materia de pruebas era preciso formar a los profesionales encargados de tal labor y observó respecto del artículo 202 del proyecto que facultaba la práctica de funciones de policía judicial a la Policía Nacional en los lugares donde el Estado carecía de funcionarios de policía judicial; precisamente la inquietud se basaba en que si existían nuevas y particulares exigencias profesionales acerca del manejo de la prueba, nada garantizaba que los funcionarios de la Policía que ocasionalmente se encontraran en la necesidad de recaudar evidencia lo hiciesen de forma regular.

Es evidente que este planteamiento, nada sistemático y con tendencias claramente políticas, señaló como ningún otro el aspecto más crítico del tratamiento de la prueba en el nuevo modelo de enjuiciamiento criminal: justamente, el que los operadores existentes no se encontraban en condiciones de asumir las exigencias, no solo desde el punto de vista económico, sino particularmente desde el punto de vista de su capacitación profesional.

Evidentemente, la constancia parece cifrarse en la figura del defensor público, lo que no obsta señalar que sus deficiencias resultaban tan críticas como las de cualquier abogado que pretendiera intervenir en el proceso penal. De ahí que lo que llamó despolitización de la figura del Defensor del Pueblo no haya sido pertinente, aunque bien intencionada, imprimiéndole un sesgo político a la intervención¹¹¹.

111 "Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona, quien da lectura a una constancia:

Constancia

PROYECTO DE LEY 229 DE 2004 SENADO, 01 DE 2003 CÁMARA

por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

Aspectos críticos del Sistema Acusatorio:

No se debe dejar de mencionar que un grave problema estructural, de la justicia, es la de no contar con los recursos económicos suficientes para que sus operadores puedan cumplir sus funciones con los elementos técnico-científicos suficientes que le permitan actuar dentro de los términos que impidan la morosidad hoy reinante en nuestros despachos judiciales y que es uno de los factores que generan mayor impunidad.

De la Defensa:

Es evidente que el nuevo sistema es adversativo, pone al ciudadano objeto de una investigación penal en condiciones de inferioridad frente al Estado, por esto se requiere que el artículo 119 se modifique en su inciso segundo y haga como obligatorio que el presunto implicado en una investigación deberá designar defensor o en su defecto el Estado debe proveerlo de una defensa técnica.

Conclusiones

Así concluyeron las aproximaciones del Congreso de la República, de donde surge claramente que, en mayor o menor medida, la Corporación fue consciente de las exigencias planteadas por el esquema procesal sobreviniente, respecto del manejo de la prueba. Es bastante claro que para el Legislativo, a partir del nuevo código de procedimiento penal, se precisaba de una mayor acreditación de la producción científica y técnica de la prueba, lo cual a su paso impondría desarrollar procesos más eficaces en cuanto a técnicas de ubicación, obtención y recolección, en fin, de investigación criminal, exigencia que no solo estaba predicada de la Fiscalía General de la Nación sino a la par de los abogados que intervinieran en condición de defensores, agregaríamos que también como representantes de las víctimas, en tanto se aprobaron disposiciones que los facultaban para desarrollar investigaciones propias, esto es, paralelas a la correspondiente al fiscal.

Una mal entendida interpretación de la tipología procesal les llevó a identificar los métodos probatorios con el origen de las pruebas, llegando a plantearse que

En todas las instancias del proceso se debe garantizar el derecho a la defensa, por eso es menester reclamar con todo vigor un sistema nacional de defensoría pública acorde a las nuevas necesidades que implica la adopción de este nuevo sistema, no podemos aceptar que estudiantes recién egresados se enfrenten solos y sin los medios técnicos y científicos necesarios para actuar en juicio, pues esto negaría el principio universal que reclamamos (derecho a la defensa).

En este tema se hace necesario recabar que con la adopción de este nuevo sistema las pruebas de descargo corren por cuenta exclusiva del comprometido y su defensor, motivo por el cual es a ellos a quienes les corresponde el recaudo probatorio favorable a sus planteamientos.

Es por ello que se hace necesario generar mecanismos que permitan sin mayores contratiempos a la defensa ejercer con prontitud y profesionalismo su labor.

Estas breves consideraciones me permiten reafirmar que la Defensoría Pública debe convertirse en una institución ejemplar para el país, se requiere entonces despojar de cualquier interés político la figura del Defensor del Pueblo, debe escogerse este de candidatos que presente la asociación de los abogados litigantes, así mismo se requiere de dotarlo de los instrumentos necesarios que permitan de manera real y efectiva ejercer una defensa técnica.

[...]

De los Medios de Prueba:

Con el nuevo sistema las pruebas de carácter científico deben prevalecer y por ello se hace indispensable la profesionalización de peritos e investigadores, de igual manera surgen dudas frente al parágrafo del artículo 202 donde nos informa, que en los lugares del territorio nacional donde no hubieren miembros de la Policía Judicial, de la Policía Nacional estas funciones la podrá ejercer la Policía Nacional, en mi criterio esto es abiertamente inconstitucional, y permitirá que la manipulación de las pruebas quede al orden del día conculcando los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

Luis Carlos Avellaneda Tarazona,

Senador de la República”.

el nuevo esquema procesal reclamaba más pruebas técnico-científicas, lo que les llevó a considerar que el punto crítico era precisamente la adscripción del Instituto Colombiano de Medicina Legal. Si bien es cierto que la prueba médico legal debe provenir de instituciones autónomas, es decir, no comprometidas con ninguna de las partes, no puede confundirse el tipo de prueba producida a través de métodos médicos, químicos, físicos o biológicos con la existencia de técnicas preestablecidas para la investigación, obtención, recaudo, conservación, exhibición e incorporación de cualquier medio probatorio. Es así como no puede ignorarse que existen técnicas de interrogatorio, en cuya ausencia se pierde la prueba como tal, sin intervención alguna de médicos forenses. De la misma forma existen técnicas y métodos universalmente válidos y, por ello mismo, científicos, para realizar entrevistas, o verificaciones del escenario del delito, en que no se precisa de la intervención de médicos forenses, ni grafólogos, psicólogos o balísticos, y por ello dichos métodos no dejan de ser técnicos e incluso científicos y cualquier abogado, sea fiscal o defensor, precisa al menos conocer para poder sustentar sus propias pruebas o controvertir las exhibidas o incorporadas contra su pretensión.

Por esta razón la discusión resultó marcadamente parcializada, en cuanto se estimó que la prueba más importante sería la proveniente de medicina legal, dejando por fuera las restantes, entre las cuales se encuentra la más recurrida, y por lo mismo la más importante, esto es, la prueba testimonial, que si bien puede llegar a involucrar la intervención de médicos o sicólogos forenses, no es así necesariamente, más aún, sería muy extraña la situación en que se arribe a una sentencia donde no se haya analizado al menos un testimonio, lo que conlleva que es la prueba más importante y que en materia de manejo de la prueba debió preocupar mucho más al Congreso, en su ánimo por garantizar que las partes obtuvieran suficientes condiciones para consolidar a partir de ella la sustentación fáctica de sus teorías del caso. De hecho, no indagó el Congreso si era igual interrogar un testigo bajo el régimen de la Ley 600 de 2000 y si los abogados colombianos se encontraban en condiciones de asumir las exigencias planteadas por el nuevo procesamiento.

Contribuyó a este sesgo el postular que el equilibrio de las partes estaba garantizado con la presunción de inocencia y que, por consiguiente, el investigador del Estado que actuaba en apoyo del fiscal debía ser el único capacitado. Una crítica desinformación acerca de las defensas argumentativas, afirmativas y de impugnación permitió que se deslizaran silenciosamente y sin atención alguna

las necesidades investigativas para los defensores, particularmente los privados, pues alguna atención se prestó a las necesidades de la defensa pública.

Quizás el principal factor que haya desencadenado un nivel tan precario en cuanto a las deliberaciones obedeció, por una parte, a que los congresistas no se distinguieron por ser personas específicamente capacitadas en administración de justicia penal, condición que si bien es compartida en la mayor parte de las áreas de las que se ocupa una entidad con facultades legislativas, no dejan de contar con recursos para valerse de asesores expertos. Tal condición fue por cierto la que generó el surgimiento de la Ley 1147 de 2007, mediante la cual se crean los cuerpos de apoyo especializado a la actividad legislativa, basada no solo en el apoyo de expertos sino en el desarrollo de investigaciones sociojurídicas como bases de formulación de propuestas legislativas.

Pero lo que sí resulta criticable es que se hayan desarrollado las deliberaciones cuando los mismos congresistas no se habían enterado del texto del proyecto. Recuérdese que quienes con mayor ahínco señalaron los inconvenientes relacionados con el tratamiento de la prueba lo hicieron habiéndose enterado del proyecto el día anterior a la deliberación.

Acaso las condiciones anteriores hayan conllevado por consecuencia que si bien se tocaron algunas expresiones de la temática, lo cierto es que se trató de manifestaciones fragmentarias, deshilvanadas y mal sustentadas.

Por otra parte, el sesgo político de las deliberaciones fue evidente, y con frecuencia se cayó en la búsqueda de elementos de juicio para blindar al procesado de los excesos de la Fiscalía, de manera que las propuestas alternativas al proyecto inicial no fueron significativas, al menos en cuanto pudo haberse sugerido como reclamo de implementación en términos de capacitación.

De la misma forma, las escasas aproximaciones al tema del manejo de la prueba tendieron a cifrarse en uno de los actores judiciales, como es la policía judicial, sin abordar seriamente las implicaciones que tenían las deficiencias, de las cuales fueron conscientes, respecto de los abogados en general, lo cual sugiere que en criterio del Congreso no era algo que le competía, sino que se abandonó a otros sectores, entre los cuales es preciso señalar el académico.

Otras deliberaciones asumieron algunos otros aspectos probatorios que en manera alguna enriquecieron el manejo de la prueba, por ejemplo, constan en acta N° 99 del 21 de abril de 2004 Cámara, publicada en la gaceta 296 de 2004,

que se presentaron múltiples discusiones acerca de la manera idónea para identificar a las personas, lo cual no constituye otra cosa que la reiteración del mismo estado de las deliberaciones que ha habido oportunidad de comentar.

Las consecuencias de esta situación son evidentes. Por una parte, las bases del proyecto son, al menos en cuanto al manejo de la prueba, tan limitadas que no alcanzan a constituir una auténtica base de interpretación, que permita la identificación de los límites intencionales del legislador en la materia. Como consecuencia, el desarrollo normativo y motivo ausentes echó las bases para que el tratamiento de la prueba quedara abandonado a la dinámica de las prácticas judiciales. Esto no es por sí mismo cuestionable, sin embargo, cuando la mayor parte de los actores, entre ellos los jueces, ignoran las técnicas básicas, las prácticas se tornan caprichosas, al menos mientras se consolida el asentamiento de las mismas prácticas mediante el consenso.

Precisamente en este instante adquiere un peso concreto la categoría aplicada de la individuación de las instituciones, que se considerará a fondo en el instante en que se verifiquen las deficiencias, y de inmediato asoma el tipo de intervención que debe propiciar la academia.

Otro tipo de deficiencia surgida del nivel de las deliberaciones, predicable con el mismo compromiso de la Comisión Redactora Constitucional como del Congreso, es que se dejaron vacíos legislativos impostergables, como por ejemplo el no haber entrado a reglamentar el servicio de investigadores privados.

Si no se hizo fue ante todo porque el Congreso no estaba suficientemente informado ni mucho menos consciente de la importancia, necesidad y urgencia de contar la defensa y, en fin, los abogados que intervinieran, fuesen públicos o privados, dispusieran con aceptación en el espacio judicial, de cuerpos complejos de investigadores a su servicio. Estas personas, expertos en su área, son absolutamente necesarios en la sustentación de las actuaciones, bien de los defensores, sin dejar de lado a los representantes de las víctimas, quienes se encuentran igualmente facultados, máxime a partir de recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional constitutivos de línea jurisprudencial.

Otra deficiencia del mismo orden que debe señalarse fue no haber facultado al gobierno o directamente a las escuelas de derecho para apropiarse sus programas conforme a las exigencias de capacitación sobrevivientes, para el desarrollo óptimo de los procesos, como base esencial de desarrollo de competencias, destrezas

y habilidades de litigación. Este ha sido uno de los más importantes obstáculos a la falta de compromiso y contribución de las academias superiores al proceso de implementación del procesamiento acusatorio y adversarial, dando lugar al surgimiento de múltiples escuelas de criminalística, paralelas a la formación jurídica de los abogados, lo cual está generando la práctica de una completa amenidad del abogado respecto de la investigación. Es decir, el investigador se forma como investigador, pero el abogado se forma sin consciencia de tener que disponer de un suficiente manejo de la prueba, ni de las bases mínimas de investigación, tornándose inconsciente de la necesidad de tener que apoyarse en los servicios de un investigador, así que no valora los servicios que este le prestaría.

Todo este tipo de deficiencias, en últimas, solo perjudican a la administración de justicia, a los procesados y a las víctimas del delito.

Cuadro comparativo entre los textos puestos a consideración del Congreso de la República y los textos conciliados

TEXTO DEL PROYECTO	TEXTOS CONCILIADOS
<p>Órganos de indagación e investigación</p> <p>Artículo 201. <i>Órganos.</i> Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querrela, petición especial o por cualquier otro medio idóneo.</p> <p>En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del Fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la Policía Judicial, en los términos previstos en este Código.</p> <p>Por Policía Judicial se entiende la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus Delegados.</p>	<p>Órganos de indagación e investigación</p> <p>Artículo 200. <i>Órganos.</i> Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querrela, petición especial o por cualquier otro medio idóneo.</p> <p>En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, en los términos previstos en este código.</p> <p>Por policía judicial se entiende la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados.</p>

•El paso del proyecto por el Congreso de la República.

<p>Artículo 202. <i>Órganos de Policía Judicial Permanente.</i> Ejercen permanentemente las funciones de Policía Judicial los servidores investidos de esa función, pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y al Departamento Administrativo de Seguridad, por intermedio de sus dependencias especializadas.</p> <p>Parágrafo. En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de Policía Judicial de la Policía Nacional, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional.</p>	<p>Artículo 201. <i>Órganos de policía judicial permanente.</i> Ejercen permanentemente las funciones de policía judicial los servidores investidos de esa función, pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y al Departamento Administrativo de Seguridad, por intermedio de sus dependencias especializadas.</p> <p>Parágrafo. En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de policía judicial de la Policía Nacional, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional.</p>
<p>Artículo 203. <i>Órganos que ejercen funciones permanentes de Policía Judicial de manera especial dentro de su competencia.</i> Ejercen permanentemente funciones especializadas de Policía Judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Procuraduría General de la Nación. 2. La Contraloría General de la República. 3. Las autoridades de tránsito. 4. Las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control. 5. Los Directores Nacional y Regional del Inpec, los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme con lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario. 6. Los alcaldes. 7. Los inspectores de policía. <p>Parágrafo. Los directores de estas entidades en coordinación con el Fiscal General de la Nación, determinarán los servidores públicos de su dependencia que integrarán las unidades correspondientes.</p>	<p>Artículo 202. <i>Órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia.</i> Ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Procuraduría General de la Nación. 2. La Contraloría General de la República. 3. Las autoridades de tránsito. 4. Las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control. 5. Los directores nacional y regional del Inpec, los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme con lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario. 6. Los alcaldes. 7. Los inspectores de policía. <p>Parágrafo. Los directores de estas entidades, en coordinación con el Fiscal General de la Nación, determinarán los servidores públicos de su dependencia que integrarán las unidades correspondientes.</p>
<p>Artículo 204. <i>Órganos que ejercen transitoriamente funciones de Policía Judicial.</i> Ejercen funciones de Policía Judicial, de manera transitoria, los entes públicos que, por resolución del Fiscal General de la Nación, hayan sido autorizados para ello. Estos deberán actuar conforme con las autorizaciones otorgadas y en los asuntos que hayan sido señalados en la respectiva resolución.</p>	<p>Artículo 203. <i>Órganos que ejercen transitoriamente funciones de policía judicial.</i> Ejercen funciones de policía judicial, de manera transitoria, los entes públicos que, por resolución del Fiscal General de la Nación, hayan sido autorizados para ello. Estos deberán actuar conforme con las autorizaciones otorgadas y en los asuntos que hayan sido señalados en la respectiva resolución.</p>

<p>Artículo 205. <i>Órgano técnico-científico.</i> El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con la ley y lo establecido en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, prestará auxilio y apoyo técnico-científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación y los organismos con funciones de Policía Judicial. Igualmente lo hará con el imputado o su defensor cuando estos lo soliciten.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación, el imputado o su defensor se apoyarán, cuando fuere necesario, en laboratorios privados nacionales o extranjeros o en los de universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.</p> <p>También prestarán apoyo técnico-científico los laboratorios forenses de los organismos de Policía Judicial.</p>	<p>Artículo 204. <i>Órgano técnico-científico.</i> El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con la ley y lo establecido en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, prestará auxilio y apoyo técnico-científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación y los organismos con funciones de policía judicial. Igualmente lo hará con el imputado o su defensor cuando estos lo soliciten.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación, el imputado o su defensor se apoyarán, cuando fuere necesario, en laboratorios privados nacionales o extranjeros o en los de universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.</p> <p>También prestarán apoyo técnico-científico los laboratorios forenses de los organismos de policía judicial.</p>
<p>Artículo 206. <i>Actividad de Policía Judicial en la indagación e investigación.</i> Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de Policía Judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver y entrevistas. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas y se someterán a cadena de custodia.</p> <p>Cuando deba practicarse examen médico legal a la víctima, en lo posible, la acompañará al centro médico respectivo. Si se trata de un cadáver, este será trasladado a la respectiva dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, a un centro médico oficial para que se realice la necropsia médico legal.</p> <p>Del inicio de la indagación se presentará un informe ejecutivo al Fiscal competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes para que asuma su control y dirección.</p> <p>Las autoridades de Policía Judicial harán un reporte de iniciación de su actividad en cada caso para que la Fiscalía General de la Nación asuma la dirección de la investigación inmediata.</p>	<p>Artículo 205. <i>Actividad de policía judicial en la indagación e investigación.</i> Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia.</p> <p>Cuando deba practicarse examen médico legal a la víctima, en lo posible, la acompañará al centro médico respectivo. Si se trata de un cadáver, este será trasladado a la respectiva dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, a un centro médico oficial para que se realice la necropsia médico legal.</p> <p>Sobre esos actos urgentes y sus resultados la policía judicial deberá presentar, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, un informe ejecutivo al fiscal competente para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación.</p> <p>En cualquier caso, las autoridades de policía judicial harán un reporte de iniciación de su actividad para que la Fiscalía General de la Nación asuma inmediatamente esa dirección, coordinación y control.</p>

<p>Artículo 207. <i>Entrevista.</i> Cuando la Policía Judicial, en desarrollo de su actividad, considere fundadamente que una persona fue víctima o testigo presencial de un delito o que tiene alguna información útil para la indagación o investigación que adelanta, realizará entrevista con ella y, si fuere del caso, le dará la protección necesaria.</p> <p>La entrevista se efectuará observando las reglas técnicas pertinentes y se emplearán los medios idóneos para registrar los resultados del acto investigativo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el investigador deberá al menos dejar constancia de sus observaciones en el cuaderno de notas, en relación con el resultado de la entrevista.</p>	<p>Artículo 206. <i>Entrevista.</i> Cuando la policía judicial, en desarrollo de su actividad, considere fundadamente que una persona fue víctima o testigo presencial de un delito o que tiene alguna información útil para la indagación o investigación que adelanta, realizará entrevista con ella y, si fuere del caso, le dará la protección necesaria.</p> <p>La entrevista se efectuará observando las reglas técnicas pertinentes y se emplearán los medios idóneos para registrar los resultados del acto investigativo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el investigador deberá al menos dejar constancia de sus observaciones en el cuaderno de notas, en relación con el resultado de la entrevista.</p>
<p>Artículo 208. <i>Declaración jurada.</i> El Fiscal General de la Nación o su Delegado podrá disponer que se le reciba declaración jurada sobre los hechos al testigo de especial utilidad, descubierto en la entrevista o a través de cualquier otro medio lícito, la cual se recogerá por escrito, en cinta magnetofónica o en vídeo, con las siguientes finalidades:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Que sirva como medio de recordar en el momento en que deba rendir testimonio ante el Juez;b) Lograr que el testigo tenga mayor cuidado al recordar y relatar los hechos;c) Refrescar la memoria del testigo en el juicio posterior;d) Dar al Fiscal una noción de la calidad y grado de la información con la que cuenta.	

<p>Artículo 209. <i>Programa metodológico.</i> Recibido el informe de que trata el artículo 206, el Fiscal encargado de coordinar la investigación dispondrá, si fuere el caso, la ratificación de los actos de investigación y la realización de reunión de trabajo con los miembros de la Policía Judicial. Si la complejidad del asunto lo amerita, el Fiscal dispondrá, previa autorización del jefe de la unidad a que se encuentre adscrito la ampliación del equipo investigativo.</p> <p>Durante la sesión de trabajo, el Fiscal, con el apoyo de los integrantes de la Policía Judicial, se trazará un programa metodológico de la investigación, el cual deberá contener la determinación de los objetivos en relación con la naturaleza de la hipótesis delictiva; los criterios para evaluar la información; la delimitación funcional de las tareas que se deban adelantar en procura de los objetivos trazados; los procedimientos de control en el desarrollo de las labores y los recursos de mejoramiento de los resultados obtenidos.</p> <p>En desarrollo del programa metodológico de la investigación, el Fiscal ordenará la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a la individualización de los autores y partícipes del delito, a la evaluación y cuantificación de los daños causados y a la asistencia y protección de las víctimas.</p> <p>Los actos de investigación de campo y de estudio y análisis de laboratorio serán ejercidos directamente por la Policía Judicial.</p>	<p>Artículo 207. <i>Programa metodológico.</i> Recibido el informe de que trata el artículo 204, el fiscal encargado de coordinar la investigación dispondrá, si fuere el caso, la ratificación de los actos de investigación y la realización de reunión de trabajo con los miembros de la policía judicial. Si la complejidad del asunto lo amerita, el fiscal dispondrá, previa autorización del jefe de la unidad a que se encuentre adscrito la ampliación del equipo investigativo.</p> <p>Durante la sesión de trabajo, el fiscal, con el apoyo de los integrantes de la policía judicial, se trazará un programa metodológico de la investigación, el cual deberá contener la determinación de los objetivos en relación con la naturaleza de la hipótesis delictiva; los criterios para evaluar la información; la delimitación funcional de las tareas que se deban adelantar en procura de los objetivos trazados; los procedimientos de control en el desarrollo de las labores y los recursos de mejoramiento de los resultados obtenidos.</p> <p>En desarrollo del programa metodológico de la investigación, el fiscal ordenará la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a la individualización de los autores y partícipes del delito, a la evaluación y cuantificación de los daños causados y a la asistencia y protección de las víctimas.</p> <p>Los actos de investigación de campo y de estudio y análisis de laboratorio serán ejercidos directamente por la policía judicial.</p>
---	---

<p>Artículo 210. <i>Actividad de Policía.</i> Cuando en ejercicio de la actividad de Policía, los servidores de la Policía Nacional descubrieren elementos materiales probatorios y evidencia física como los mencionados en este Código, en desarrollo de registro personal, inspección corporal, registro de vehículos y otras diligencias similares, los identificarán, recogerán y embalarán técnicamente. Sin demora alguna, comunicarán el hallazgo a la Policía Judicial, telefónicamente o por cualquier otro medio eficaz, la cual sin dilación se trasladará al lugar y recogerá los elementos y el informe. Cuando esto no fuere posible, quien los hubiere embalado los hará llegar, con las seguridades del caso, a la Policía Judicial.</p>	<p>Artículo 208. <i>Actividad de policía.</i> Cuando en ejercicio de la actividad de policía, los servidores de la Policía Nacional descubrieren elementos materiales probatorios y evidencia física como los mencionados en este código, en desarrollo de registro personal, inspección corporal, registro de vehículos y otras diligencias similares, los identificarán, recogerán y embalarán técnicamente. Sin demora alguna, comunicarán el hallazgo a la policía judicial, telefónicamente o por cualquier otro medio eficaz, la cual sin dilación se trasladará al lugar y recogerá los elementos y el informe. Cuando esto no fuere posible, quien los hubiere embalado los hará llegar, con las seguridades del caso, a la policía judicial.</p>
<p>Artículo 211. <i>Informe de investigador de campo.</i> El informe del investigador de campo tendrá las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados en la actividad investigativa a que se refiere el informe;b) Descripción clara y precisa de los resultados de la actividad investigativa antes mencionada;c) Relación clara y precisa de los elementos materiales probatorios y evidencia física descubiertos, así como de su recolección, embalaje y sometimiento a cadena de custodia;d) Acompañará el informe con el registro de las entrevistas e interrogatorios que hubiese realizado.	<p>Artículo 209. <i>Informe de investigador de campo.</i> El informe del investigador de campo tendrá las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados en la actividad investigativa a que se refiere el informe;b) Descripción clara y precisa de los resultados de la actividad investigativa antes mencionada;c) Relación clara y precisa de los elementos materiales probatorios y evidencia física descubiertos, así como de su recolección, embalaje y sometimiento a cadena de custodia;d) Acompañará el informe con el registro de las entrevistas e interrogatorios que hubiese realizado.

<p>Artículo 212. <i>Informe de investigador de laboratorio.</i> El informe del investigador de laboratorio tendrá las siguientes características:</p> <p>a) La descripción clara y precisa del elemento material probatorio y evidencia física examinados;</p> <p>b) La descripción clara y precisa de los procedimientos técnicos empleados en la realización del examen y, además, informe sobre el grado de aceptación de dichos procedimientos por la comunidad técnico-científica;</p> <p>c) Relación de los instrumentos empleados e información sobre su estado de mantenimiento al momento del examen;</p> <p>d) Explicación del principio o principios técnicos y científicos aplicados e informe sobre el grado de aceptación por la comunidad científica;</p> <p>e) Descripción clara y precisa de los procedimientos de su actividad técnico-científica;</p> <p>f) Interpretación de esos resultados.</p>	<p>Artículo 210. <i>Informe de investigador de laboratorio.</i> El informe del investigador de laboratorio tendrá las siguientes características:</p> <p>a) La descripción clara y precisa del elemento material probatorio y evidencia física examinados;</p> <p>b) La descripción clara y precisa de los procedimientos técnicos empleados en la realización del examen y, además, informe sobre el grado de aceptación de dichos procedimientos por la comunidad técnico-científica;</p> <p>c) Relación de los instrumentos empleados e información sobre su estado de mantenimiento al momento del examen;</p> <p>d) Explicación del principio o principios técnicos y científicos aplicados e informe sobre el grado de aceptación por la comunidad científica.</p> <p>e) Descripción clara y precisa de los procedimientos de su actividad técnico-científica;</p> <p>f) Interpretación de esos resultados.</p>
<p>Artículo 213. <i>Grupos de tareas especiales.</i> Cuando por la particular complejidad de la investigación sea necesario conformar un grupo de tareas especiales, el Fiscal jefe de la unidad respectiva solicitará la autorización al Fiscal General de la Nación, Director Nacional o Seccional de Fiscalía o su Delegado.</p> <p>El grupo de tareas especiales se integrará con los Fiscales y miembros de Policía Judicial que se requieran, según el caso, y quienes trabajarán con dedicación exclusiva en el desarrollo del programa metodológico correspondiente.</p> <p>En estos eventos, el Fiscal, a partir de los hallazgos reportados por la Policía Judicial, deberá rendir informes semanales de avance al Fiscal General de la Nación, Director Nacional o Seccional de Fiscalía o su Delegado, con el fin de evaluar los progresos del grupo de tareas especiales.</p> <p>Según los resultados, el Fiscal General de la Nación, Director Nacional o Seccional de Fiscalía o su Delegado podrá reorganizar o disolver el grupo de tareas especiales.</p>	<p>Artículo 211. <i>Grupos de tareas especiales.</i> Cuando por la particular complejidad de la investigación sea necesario conformar un grupo de tareas especiales, el fiscal jefe de la unidad respectiva solicitará la autorización al Fiscal General de la Nación, Director Nacional o Seccional de Fiscalía o su delegado.</p> <p>El grupo de tareas especiales se integrará con los fiscales y miembros de policía judicial que se requieran, según el caso, y quienes trabajarán con dedicación exclusiva en el desarrollo del programa metodológico correspondiente.</p> <p>En estos eventos, el fiscal, a partir de los hallazgos reportados por la policía judicial, deberá rendir informes semanales de avance al Fiscal General de la Nación, Director Nacional o Seccional de Fiscalía o su delegado, a fin de evaluar los progresos del grupo de tareas especiales.</p> <p>Según los resultados, el Fiscal General de la Nación, Director Nacional o Seccional de Fiscalía o su delegado podrá reorganizar o disolver el grupo de tareas especiales.</p>

•El paso del proyecto por el Congreso de la República.

<p>Artículo 214. <i>Análisis de la actividad de Policía Judicial en la indagación e investigación.</i> Examinado el informe de inicio de las labores realizadas por la Policía Judicial y analizados los primeros hallazgos, si resultare que han sido diligenciadas con desconocimiento de los principios rectores y garantías procesales, el Fiscal ordenará rehacer lo pertinente e informará de las irregularidades advertidas a los funcionarios competentes en los ámbitos disciplinario y penal.</p> <p>En todo caso, dispondrá lo pertinente a los fines de la investigación.</p> <p>Para cumplir la labor de control de Policía Judicial en la indagación e investigación, el Fiscal dispondrá de acceso ilimitado y en tiempo real, cuando sea posible, a la base de datos de Policía Judicial.</p>	<p>Artículo 212. <i>Análisis de la actividad de policía judicial en la indagación e investigación.</i> Examinado el informe de inicio de las labores realizadas por la policía judicial y analizados los primeros hallazgos, si resultare que han sido diligenciadas con desconocimiento de los principios rectores y garantías procesales, el fiscal ordenará el rechazo de esas actuaciones e informará de las irregularidades advertidas a los funcionarios competentes en los ámbitos disciplinario y penal.</p> <p>En todo caso, dispondrá lo pertinente a los fines de la investigación.</p> <p>Para cumplir la labor de control de policía judicial en la indagación e investigación, el fiscal dispondrá de acceso ilimitado y en tiempo real, cuando sea posible, a la base de datos de policía judicial.</p>
<p>Artículo 215. <i>Inspección del lugar del hecho.</i> Inmediatamente se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir un delito, y en los casos en que ello sea procedente, el servidor de Policía Judicial se trasladará al lugar de los hechos y lo examinará minuciosa, completa y metódicamente, con el fin de descubrir, identificar, recoger y embalar, de acuerdo con los procedimientos técnicos establecidos en los manuales de Criminalística, todos los elementos materiales probatorios y evidencia física que tiendan a demostrar la realidad del hecho y a señalar al autor y partícipes del mismo.</p> <p>El lugar de la inspección y cada elemento material probatorio y evidencia física descubiertos, antes de ser recogido, se fijarán mediante fotografía, vídeo o cualquier otro medio técnico y se levantará el respectivo plano.</p> <p>La Fiscalía dispondrá de protocolos, previamente elaborados, que serán de riguroso cumplimiento, en el desarrollo de la actividad investigativa regulada en esta sección. De toda la diligencia se levantará un acta que debe suscribir el funcionario y las personas que la atendieron, colaboraron o permitieron la realización.</p>	<p>Artículo 213. <i>Inspección del lugar del hecho.</i> Inmediatamente se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir un delito, y en los casos en que ello sea procedente, el servidor de Policía Judicial se trasladará al lugar de los hechos y lo examinará minuciosa, completa y metódicamente, con el fin de descubrir, identificar, recoger y embalar, de acuerdo con los procedimientos técnicos establecidos en los manuales de criminalística, todos los elementos materiales probatorios y evidencia física que tiendan a demostrar la realidad del hecho y a señalar al autor y partícipes del mismo.</p> <p>El lugar de la inspección y cada elemento material probatorio y evidencia física descubiertos, antes de ser recogido, se fijarán mediante fotografía, vídeo o cualquier otro medio técnico y se levantará el respectivo plano.</p> <p>La Fiscalía dispondrá de protocolos, previamente elaborados, que serán de riguroso cumplimiento, en el desarrollo de la actividad investigativa regulada en esta sección. De toda la diligencia se levantará un acta que debe suscribir el funcionario y las personas que la atendieron, colaboraron o permitieron la realización.</p>

<p>Artículo 216. <i>Inspección de cadáver.</i> En caso de homicidio o de hecho que se presume como tal, la Policía Judicial inspeccionará el lugar y embalará técnicamente el cadáver, de acuerdo con los manuales de Criminalística. Este se identificará por cualquiera de los métodos previstos en este Código y se trasladará al centro médico legal con la orden de que se practique la necropsia.</p> <p>Cuando en el lugar de la inspección se hallaren partes de un cuerpo humano, restos óseos o de otra índole perteneciente a ser humano, se recogerán en el estado en que se encuentren y se embalarán técnicamente. Después se trasladarán a la dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o centro médico idóneo, para los exámenes que correspondan.</p>	<p>Artículo 214. <i>Inspección de cadáver.</i> En caso de homicidio o de hecho que se presume como tal, la policía judicial inspeccionará el lugar y embalará técnicamente el cadáver, de acuerdo con los manuales de criminalística. Este se identificará por cualquiera de los métodos previstos en este código y se trasladará al centro médico legal con la orden de que se practique la necropsia.</p> <p>Cuando en el lugar de la inspección se hallaren partes de un cuerpo humano, restos óseos o de otra índole perteneciente a ser humano, se recogerán en el estado en que se encuentren y se embalarán técnicamente. Después se trasladarán a la dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o centro médico idóneo, para los exámenes que correspondan.</p>
<p>Artículo 217. <i>Inspecciones en lugares distintos al del hecho.</i> La inspección de cualquier otro lugar, diferente al del hecho, para descubrir elementos materiales probatorios y evidencia física útiles para la investigación, se realizará conforme con las reglas señaladas en este capítulo.</p>	<p>Artículo 215. <i>Inspecciones en lugares distintos al del hecho.</i> La inspección de cualquier otro lugar, diferente al del hecho, para descubrir elementos materiales probatorios y evidencia física útiles para la investigación, se realizará conforme con las reglas señaladas en este capítulo.</p>
<p>Artículo 218. <i>Aseguramiento y custodia.</i> Cada elemento material probatorio y evidencia física recogidos en alguna de las inspecciones reguladas en los artículos anteriores, será asegurado, embalado y custodiado para evitar la suplantación o la alteración del mismo. Ello se hará observando las reglas de cadena de custodia.</p>	<p>Artículo 216. <i>Aseguramiento y custodia.</i> Cada elemento material probatorio y evidencia física recogidos en alguna de las inspecciones reguladas en los artículos anteriores, será asegurado, embalado y custodiado para evitar la suplantación o la alteración del mismo. Ello se hará observando las reglas de cadena de custodia.</p>
<p>Artículo 219. <i>Exhumación.</i> Cuando fuere necesario exhumar un cadáver o sus restos, para fines de la investigación, el Fiscal así lo dispondrá. La Policía Judicial establecerá y revisará las condiciones del sitio preciso donde se encuentran los despojos a que se refiere la inspección. Técnicamente hará la exhumación del cadáver o los restos y los trasladará al Centro de Medicina Legal, en donde será identificado técnico-científicamente, y se realizarán las investigaciones y análisis para descubrir lo que motivó la exhumación.</p>	<p>Artículo 217. <i>Exhumación.</i> Cuando fuere necesario exhumar un cadáver o sus restos, para fines de la investigación, el fiscal así lo dispondrá. La policía judicial establecerá y revisará las condiciones del sitio preciso donde se encuentran los despojos a que se refiere la inspección. Técnicamente hará la exhumación del cadáver o los restos y los trasladará al centro de Medicina Legal, en donde será identificado técnico-científicamente, y se realizarán las investigaciones y análisis para descubrir lo que motivó la exhumación.</p>

<p>Artículo 220. <i>Aviso de ingreso de presuntas víctimas.</i> Quien en hospital, puesto de salud, clínica, consultorio médico u otro establecimiento similar, público o particular, reciba o dé entrada a persona a la cual se le hubiese ocasionado daño en el cuerpo o en la salud, dará aviso inmediatamente a la dependencia de Policía Judicial que le sea más próxima o, en su defecto, a la primera autoridad del lugar.</p>	<p>Artículo 218. <i>Aviso de ingreso de presuntas víctimas.</i> Quien en hospital, puesto de salud, clínica, consultorio médico u otro establecimiento similar, público o particular, reciba o dé entrada a persona a la cual se le hubiese ocasionado daño en el cuerpo o en la salud, dará aviso inmediatamente a la dependencia de policía judicial que le sea más próxima o, en su defecto, a la primera autoridad del lugar.</p>
<p>Artículo 221. <i>Procedencia de los registros y allanamientos.</i> El Fiscal encargado de la dirección de la investigación, según lo establecido en los artículos siguientes y con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado, podrá ordenar el registro y allanamiento de un inmueble, nave o aeronave, el cual será realizado por la Policía Judicial. Si el registro y allanamiento tiene como finalidad única la captura del indiciado, imputado o condenado, solo podrá ordenarse en relación con delitos susceptibles de medida de aseguramiento de detención preventiva.</p>	<p>Artículo 219. <i>Procedencia de los registros y allanamientos.</i> El fiscal encargado de la dirección de la investigación, según lo establecido en los artículos siguientes y con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado, podrá ordenar el registro y allanamiento de un inmueble, nave o aeronave, el cual será realizado por la policía judicial. Si el registro y allanamiento tiene como finalidad única la captura del indiciado, imputado o condenado, solo podrá ordenarse en relación con delitos susceptibles de medida de aseguramiento de detención preventiva.</p>
<p>Artículo 222. <i>Fundamento para la orden de registro y allanamiento.</i> Solo podrá expedirse una orden de registro y allanamiento cuando existan motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para concluir que la ocurrencia del delito investigado tiene como probable autor o partícipe al propietario, al simple tenedor del bien por registrar, al que transitoriamente se encontrare en él; o que en su interior se hallan los instrumentos con los que se ha cometido la infracción, o los objetos producto del ilícito.</p>	<p>Artículo 220. <i>Fundamento para la orden de registro y allanamiento.</i> Solo podrá expedirse una orden de registro y allanamiento cuando existan motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para concluir que la ocurrencia del delito investigado tiene como probable autor o partícipe al propietario, al simple tenedor del bien por registrar, al que transitoriamente se encontrare en él; o que en su interior se hallan los instrumentos con los que se ha cometido la infracción, o los objetos producto del ilícito.</p>

<p>Artículo 223. <i>Respaldo probatorio para los motivos fundados.</i> Los motivos fundados de que trata el artículo anterior deberán ser respaldados, al menos, en informe de Policía Judicial, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien por registrar con el delito investigado.</p> <p>Cuando se trate de declaración jurada de testigo, el Fiscal deberá estar presente con miras a un eventual interrogatorio que le permita apreciar mejor su credibilidad. Si se trata de un informante, la Policía Judicial deberá precisar al Fiscal su identificación y explicar por qué razón le resulta confiable. De todas maneras, los datos del informante serán reservados, inclusive para los efectos de la audiencia ante el Juez de Control de Garantías.</p> <p>Cuando los motivos fundados surjan de la presencia de elementos materiales probatorios, tales como evidencia física, vídeos o fotografías fruto de seguimientos pasivos, el Fiscal, además de verificar la cadena de custodia, deberá exigir el diligenciamiento de un oficio proforma en donde bajo juramento el funcionario de la Policía Judicial certifique que ha corroborado la corrección de los procedimientos de recolección, embalaje y conservación de dichos elementos.</p>	<p>Artículo 221. <i>Respaldo probatorio para los motivos fundados.</i> Los motivos fundados de que trata el artículo anterior deberán ser respaldados, al menos, en informe de policía judicial, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien por registrar con el delito investigado.</p> <p>Cuando se trate de declaración jurada de testigo, el fiscal deberá estar presente con miras a un eventual interrogatorio que le permita apreciar mejor su credibilidad. Si se trata de un informante, la policía judicial deberá precisar al fiscal su identificación y explicar por qué razón le resulta confiable. De todas maneras, los datos del informante serán reservados, inclusive para los efectos de la audiencia ante el juez de control de garantías.</p> <p>Cuando los motivos fundados surjan de la presencia de elementos materiales probatorios, tales como evidencia física, vídeos o fotografías fruto de seguimientos pasivos, el fiscal, además de verificar la cadena de custodia, deberá exigir el diligenciamiento de un oficio proforma en donde bajo juramento el funcionario de la policía judicial certifique que ha corroborado la corrección de los procedimientos de recolección, embalaje y conservación de dichos elementos.</p>
<p>Artículo 224. <i>Alcance de la orden de registro y allanamiento.</i> La orden expedida por el Fiscal deberá determinar con precisión los lugares que se van a registrar. Si se trata de edificaciones, naves o aeronaves que dispongan de varias habitaciones o compartimentos, se indicará expresamente cuáles se encuentran comprendidos en la diligencia.</p> <p>De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, el Fiscal deberá indicar en la orden los argumentos para que, a pesar de ello, deba procederse al operativo. En ninguna circunstancia podrá autorizarse por la Fiscalía General de la Nación el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar.</p>	<p>Artículo 222. <i>Alcance de la orden de registro y allanamiento.</i> La orden expedida por el fiscal deberá determinar con precisión los lugares que se van a registrar. Si se trata de edificaciones, naves o aeronaves que dispongan de varias habitaciones o compartimentos, se indicará expresamente cuáles se encuentran comprendidos en la diligencia.</p> <p>De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, el fiscal deberá indicar en la orden los argumentos para que, a pesar de ello, deba procederse al operativo. En ninguna circunstancia podrá autorizarse por la Fiscalía General de la Nación el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar.</p>

<p>Artículo 225. <i>Objetos no susceptibles de registro.</i> No serán susceptibles de registro los siguientes objetos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Las comunicaciones escritas entre el indiciado, imputado o acusado con sus abogados, siempre que esta relación se establezca.2. Las comunicaciones escritas entre el indiciado, imputado o acusado con las personas que por razón legal están excluidas del deber de testificar.3. Los archivos de las personas indicadas en los numerales precedentes que contengan información confidencial relativa al indiciado, imputado o acusado. Este apartado cubre también los documentos digitales, vídeos, grabaciones, ilustraciones y cualquier otra imagen que sea relevante a los fines de la restricción. <p>Parágrafo. Estas restricciones no son aplicables cuando el privilegio desaparece, ya sea por su renuncia o por tratarse de personas vinculadas como auxiliares, partícipes o coautoras del delito investigado o de uno conexo o que se encuentre en curso, o se trate de situaciones que constituyan una obstrucción a la justicia.</p>	<p>Artículo 223. <i>Objetos no susceptibles de registro.</i> No serán susceptibles de registro los siguientes objetos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Las comunicaciones escritas entre el indiciado, imputado o acusado con sus abogados.2. Las comunicaciones escritas entre el indiciado, imputado o acusado con las personas que por razón legal están excluidas del deber de testificar.3. Los archivos de las personas indicadas en los numerales precedentes que contengan información confidencial relativa al indiciado, imputado o acusado. Este apartado cubre también los documentos digitales, vídeos, grabaciones, ilustraciones y cualquier otra imagen que sea relevante a los fines de la restricción. <p>Parágrafo. Estas restricciones no son aplicables cuando el privilegio desaparece, ya sea por su renuncia o por tratarse de personas vinculadas como auxiliares, partícipes o coautoras del delito investigado o de uno conexo o que se encuentre en curso, o se trate de situaciones que constituyan una obstrucción a la justicia.</p>
<p>Artículo 226. <i>Plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento.</i> La orden de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días, si se trata de la indagación y de quince (15) días, si se trata de una que tenga lugar después de la formulación de la imputación. En el evento de mediar razones que justifiquen una demora, el Fiscal podrá, por una sola vez, prorrogarla hasta por el mismo tiempo.</p>	<p>Artículo 224. <i>Plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento.</i> La orden de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días, si se trata de la indagación y de quince (15) días, si se trata de una que tenga lugar después de la formulación de la imputación. En el evento de mediar razones que justifiquen una demora, el fiscal podrá, por una sola vez, prorrogarla hasta por el mismo tiempo.</p>

Artículo 227. *Reglas particulares para el diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento.* Durante la diligencia de registro y allanamiento la Policía Judicial deberá:

1. Realizar el procedimiento entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m., salvo que por circunstancias particulares del caso, resulte razonable suponer que la única manera de evitar la fuga del indiciado o imputado o la destrucción de los elementos materiales probatorios y evidencia física, sea actuar durante la noche.

2. El registro se adelantará exclusivamente en los lugares autorizados y, en el evento de encontrar nuevas evidencias de la comisión de los delitos investigados, podrá extenderse a otros lugares, incluidos los que puedan encuadrarse en las situaciones de flagrancia.

3. Se garantizará la menor restricción posible de los derechos de las personas afectadas con el registro y allanamiento, por lo que los bienes incautados se limitarán a los señalados en la orden, salvo que medien circunstancias de flagrancia o que aparezcan elementos materiales probatorios y evidencia física relacionados con otro delito.

4. Se levantará un acta que resuma la diligencia en la que se hará indicación expresa de los lugares registrados, de los objetos ocupados o incautados y de las personas capturadas. Además, se deberá señalar si hubo oposición por parte de los afectados y, en el evento de existir medidas preventivas policivas, se hará mención detallada de la naturaleza de la reacción y las consecuencias de ella.

5. El acta será leída a las personas que aleguen haber sido afectadas por el registro y allanamiento y se les solicitará que firmen si están de acuerdo con su contenido. En caso de existir discrepancias con lo anotado, deberán dejarse todas las precisiones solicitadas por los interesados y, si después de esto, se negaren a firmar, el funcionario de la Policía Judicial responsable del operativo, bajo juramento, dejará expresa constancia de ello.

Artículo 225. *Reglas particulares para el diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento.* Durante la diligencia de registro y allanamiento la policía judicial deberá:

1. Realizar el procedimiento entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m., salvo que por circunstancias particulares del caso, resulte razonable suponer que la única manera de evitar la fuga del indiciado o imputado o la destrucción de los elementos materiales probatorios y evidencia física, sea actuar durante la noche.

2. El registro se adelantará exclusivamente en los lugares autorizados y, en el evento de encontrar nuevas evidencias de la comisión de los delitos investigados, podrá extenderse a otros lugares, incluidos los que puedan encuadrarse en las situaciones de flagrancia.

3. Se garantizará la menor restricción posible de los derechos de las personas afectadas con el registro y allanamiento, por lo que los bienes incautados se limitarán a los señalados en la orden, salvo que medien circunstancias de flagrancia o que aparezcan elementos materiales probatorios y evidencia física relacionados con otro delito.

4. Se levantará un acta que resuma la diligencia en la que se hará indicación expresa de los lugares registrados, de los objetos ocupados o incautados y de las personas capturadas. Además, se deberá señalar si hubo oposición por parte de los afectados y, en el evento de existir medidas preventivas policivas, se hará mención detallada de la naturaleza de la reacción y las consecuencias de ella.

5. El acta será leída a las personas que aleguen haber sido afectadas por el registro y allanamiento y se les solicitará que firmen si están de acuerdo con su contenido. En caso de existir discrepancias con lo anotado, deberán dejarse todas las precisiones solicitadas por los interesados y, si después de esto, se negaren a firmar, el funcionario de la policía judicial responsable del operativo, bajo juramento, dejará expresa constancia de ello.

•El paso del proyecto por el Congreso de la República.

<p>Artículo 228. <i>Allanamientos especiales.</i> Para el allanamiento y registro de bienes inmuebles, naves, aeronaves o vehículos automotores que, conforme con el derecho internacional y los tratados en vigor gocen de inmunidad diplomática o consular, el Fiscal solicitará venia al respectivo agente diplomático o consular, mediante oficio en el que se requerirá su contestación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	<p>Artículo 226. <i>Allanamientos especiales.</i> Para el allanamiento y registro de bienes inmuebles, naves, aeronaves o vehículos automotores que, conforme con el derecho internacional y los tratados en vigor gocen de inmunidad diplomática o consular, el fiscal solicitará venia al respectivo agente diplomático o consular, mediante oficio en el que se requerirá su contestación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>
<p>Artículo 229. <i>Acta de la diligencia.</i> En el acta de la diligencia de allanamiento y registro deben identificarse y describirse todas las cosas que hayan sido examinadas o incautadas, el lugar donde fueron encontradas y se dejarán las constancias que soliciten las personas que en ella intervengan. Los propietarios, poseedores o tenedores tendrán derecho a que se les expida copia del acta, si la solicitan.</p>	<p>Artículo 227. <i>Acta de la diligencia.</i> En el acta de la diligencia de allanamiento y registro deben identificarse y describirse todas las cosas que hayan sido examinadas o incautadas, el lugar donde fueron encontradas y se dejarán las constancias que soliciten las personas que en ella intervengan. Los propietarios, poseedores o tenedores tendrán derecho a que se les expida copia del acta, si la solicitan.</p>
<p>Artículo 230. <i>Devolución de la orden y cadena de custodia.</i> Terminada la diligencia de registro y allanamiento, dentro del término de la distancia, sin sobrepasar las doce (12) horas siguientes, la Policía Judicial informará al Fiscal que expidió la orden los pormenores del operativo y, en caso de haber ocupado o incautado objetos, en el mismo término le remitirá el inventario correspondiente pero será de aquella la custodia de los bienes incautados u ocupados.</p> <p>En caso de haber realizado capturas durante el registro y allanamiento, concluida la diligencia, la Policía Judicial pondrá inmediatamente al capturado a órdenes del Fiscal, junto con el respectivo informe.</p>	<p>Artículo 228. <i>Devolución de la orden y cadena de custodia.</i> Terminada la diligencia de registro y allanamiento, dentro del término de la distancia, sin sobrepasar las doce (12) horas siguientes, la policía judicial informará al fiscal que expidió la orden los pormenores del operativo y, en caso de haber ocupado o incautado objetos, en el mismo término le remitirá el inventario correspondiente pero será de aquella la custodia de los bienes incautados u ocupados.</p> <p>En caso de haber realizado capturas durante el registro y allanamiento, concluida la diligencia, la policía judicial pondrá inmediatamente al capturado a órdenes del fiscal, junto con el respectivo informe.</p>
<p>Artículo 231. <i>Procedimiento en caso de flagrancia.</i> En las situaciones de flagrancia, la Policía Judicial podrá proceder al registro y allanamiento del inmueble, nave o aeronave del indiciado. En caso de refugiarse en un bien inmueble ajeno, no abierto al público, se solicitará el consentimiento del propietario o tenedor o en su defecto se obtendrá la orden correspondiente de la Fiscalía General de la Nación, salvo que por voces de auxilio resulte necesaria la intervención inmediata o se establezca coacción del indiciado en contra del propietario o tenedor.</p>	<p>Artículo 229. <i>Procedimiento en caso de flagrancia.</i> En las situaciones de flagrancia, la policía judicial podrá proceder al registro y allanamiento del inmueble, nave o aeronave del indiciado. En caso de refugiarse en un bien inmueble ajeno, no abierto al público, se solicitará el consentimiento del propietario o tenedor o en su defecto se obtendrá la orden correspondiente de la Fiscalía General de la Nación, salvo que por voces de auxilio resulte necesaria la intervención inmediata o se establezca coacción del indiciado en contra del propietario o tenedor.</p>

<p>Artículo 232. <i>Excepciones al requisito de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para proceder al registro y allanamiento.</i> Excepcionalmente podrá omitirse la obtención de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para que la Policía Judicial pueda adelantar un registro y allanamiento, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Medie consentimiento expreso del propietario o simple tenedor del bien objeto del registro, o de quien tenga interés por ser afectado durante el procedimiento. En esta eventualidad, no se considerará como suficiente la mera ausencia de objeciones por parte del interesado, sino que deberá acreditarse la libertad del afectado al manifestar la autorización para el registro. 2. No exista una expectativa razonable de intimidad que justifique el requisito de la orden. En esta eventualidad, se considera que no existe dicha expectativa cuando el objeto se encuentra en campo abierto, a plena vista, o cuando se encuentra abandonado. 3. Se trate de situaciones de emergencia tales como incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad. 4. Se lleve a cabo un registro con ocasión de la captura del indiciado, imputado, acusado, condenado. <p>Parágrafo. Se considera también aplicable la excepción a la expectativa razonable de intimidad prevista en el numeral 2, cuando el objeto se encuentre a plena vista merced al auxilio de medios técnicos que permitan visualizarlo más allá del alcance normal de los sentidos.</p>	<p>Artículo 230. <i>Excepciones al requisito de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para proceder al registro y allanamiento.</i> Excepcionalmente podrá omitirse la obtención de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para que la Policía judicial pueda adelantar un registro y allanamiento, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Medie consentimiento expreso del propietario o simple tenedor del bien objeto del registro, o de quien tenga interés por ser afectado durante el procedimiento. En esta eventualidad, no se considerará como suficiente la mera ausencia de objeciones por parte del interesado, sino que deberá acreditarse la libertad del afectado al manifestar la autorización para el registro. 2. No exista una expectativa razonable de intimidad que justifique el requisito de la orden. En esta eventualidad, se considera que no existe dicha expectativa cuando el objeto se encuentra en campo abierto, a plena vista, o cuando se encuentra abandonado. 3. Se trate de situaciones de emergencia tales como incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad. 4. Se lleve a cabo un registro con ocasión de la captura del indiciado, imputado, acusado, condenado. <p>Parágrafo. Se considera también aplicable la excepción a la expectativa razonable de intimidad prevista en el numeral 2, cuando el objeto se encuentre a plena vista merced al auxilio de medios técnicos que permitan visualizarlo más allá del alcance normal de los sentidos.</p>
--	--

<p>Artículo 233. <i>Interés para reclamar la violación de la expectativa razonable de intimidad en relación con los registros y allanamientos.</i> Únicamente podrá alegar la violación del debido proceso ante el Juez de Control de Garantías o ante el Juez de Conocimiento, según sea el caso, con el fin de la exclusión de la evidencia ilegalmente obtenida durante el procedimiento de registro y allanamiento, quien haya sido considerado como indiciado o imputado o sea titular de un derecho de dominio, posesión o mera tenencia del bien objeto de la diligencia. Por excepción, se extenderá esta legitimación cuando se trate de un visitante que en su calidad de huésped pueda acreditar, como requisito de umbral, que tenía una expectativa razonable de intimidad al momento de la realización del registro.</p>	<p>Artículo 231. <i>Interés para reclamar la violación de la expectativa razonable de intimidad en relación con los registros y allanamientos.</i> Únicamente podrá alegar la violación del debido proceso ante el juez de control de garantías o ante el juez de conocimiento, según sea el caso, con el fin de la exclusión de la evidencia ilegalmente obtenida durante el procedimiento de registro y allanamiento, quien haya sido considerado como indiciado o imputado o sea titular de un derecho de dominio, posesión o mera tenencia del bien objeto de la diligencia. Por excepción, se extenderá esta legitimación cuando se trate de un visitante que en su calidad de huésped pueda acreditar, como requisito de umbral, que tenía una expectativa razonable de intimidad al momento de la realización del registro.</p>
<p>Artículo 234. <i>Cláusula de exclusión en materia de registros y allanamientos.</i> La expedición de una orden de registro y allanamiento por parte del Fiscal, que se encuentre viciada por carencia de alguno de los requisitos esenciales previstos en este Código, generará la invalidez de la diligencia, por lo que los elementos materiales probatorios y evidencia física que dependan directa y exclusivamente del registro carecerán de valor, serán excluidos de la actuación y solo podrán ser utilizados para fines de impugnación.</p> <p>Se exceptúan de la exclusión anterior aquellos registros en donde la Policía Judicial actuó de buena fe, derivada del convencimiento, objetiva y razonablemente fundado, de que la orden fue correctamente expedida por la Fiscalía General de la Nación.</p>	<p>Artículo 232. <i>Cláusula de exclusión en materia de registros y allanamientos.</i> La expedición de una orden de registro y allanamiento por parte del fiscal, que se encuentre viciada por carencia de alguno de los requisitos esenciales previstos en este código, generará la invalidez de la diligencia, por lo que los elementos materiales probatorios y evidencia física que dependan directa y exclusivamente del registro carecerán de valor, serán excluidos de la actuación y solo podrán ser utilizados para fines de impugnación.</p>

<p>Artículo 235. <i>Retención de correspondencia.</i> El Fiscal General o su Delegado podrá ordenar a la Policía Judicial la retención de correspondencia privada, postal, telegráfica o de mensajería especializada o similar que reciba o remita el indiciado o imputado, cuando tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que existe información útil para la investigación.</p> <p>En estos casos se aplicarán analógicamente, según la naturaleza del acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.</p> <p>Así mismo, podrá solicitarse a las oficinas correspondientes copia de los mensajes transmitidos o recibidos por el indiciado o imputado.</p> <p>Similar procedimiento podrá autorizarse para que las empresas de mensajería especializada suministren la relación de envíos hechos por solicitud del indiciado o imputado o dirigidos a él.</p> <p>Las medidas adoptadas en desarrollo de las atribuciones contempladas en este artículo no podrán extenderse por un período superior a un (1) año.</p>	<p>Artículo 233. <i>Retención de correspondencia.</i> El Fiscal General o su delegado podrá ordenar a la policía judicial la retención de correspondencia privada, postal, telegráfica o de mensajería especializada o similar que reciba o remita el indiciado o imputado, cuando tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que existe información útil para la investigación.</p> <p>En estos casos se aplicarán analógicamente, según la naturaleza del acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.</p> <p>Así mismo, podrá solicitarse a las oficinas correspondientes copia de los mensajes transmitidos o recibidos por el indiciado o imputado.</p> <p>Similar procedimiento podrá autorizarse para que las empresas de mensajería especializada suministren la relación de envíos hechos por solicitud del indiciado o imputado o dirigidos a él.</p> <p>Las medidas adoptadas en desarrollo de las atribuciones contempladas en este artículo no podrán extenderse por un período superior a un (1) año.</p>
<p>Artículo 236. <i>Examen y devolución de la correspondencia.</i> La Policía Judicial examinará la correspondencia retenida y si encuentra elementos materiales probatorios y evidencia física que resulten relevantes a los fines de la investigación, en un plazo máximo de doce (12) horas, informará de ello al Fiscal que expidió la orden.</p> <p>Si se tratare de escritura en clave o en otro idioma, inmediatamente ordenará el desciframiento por peritos en criptografía, o su traducción.</p> <p>Si por este examen se descubriere información sobre otro delito, iniciará la indagación correspondiente o bajo custodia la enviará a quien la adelanta.</p> <p>Una vez formulada la imputación, o vencido el término fijado en el artículo anterior, la Policía Judicial devolverá la correspondencia retenida que no resulte de interés para los fines de la investigación.</p> <p>Lo anterior no será obstáculo para que pueda ser devuelta con anticipación la correspondencia examinada, cuya apariencia no se hubiera alterado, con el objeto de no suscitar la atención del indiciado o imputado.</p>	<p>Artículo 234. <i>Examen y devolución de la correspondencia.</i> La policía judicial examinará la correspondencia retenida y si encuentra elementos materiales probatorios y evidencia física que resulten relevantes a los fines de la investigación, en un plazo máximo de doce (12) horas, informará de ello al fiscal que expidió la orden.</p> <p>Si se tratare de escritura en clave o en otro idioma, inmediatamente ordenará el desciframiento por peritos en criptografía, o su traducción.</p> <p>Si por este examen se descubriere información sobre otro delito, iniciará la indagación correspondiente o bajo custodia la enviará a quien la adelanta.</p> <p>Una vez formulada la imputación, o vencido el término fijado en el artículo anterior, la policía judicial devolverá la correspondencia retenida que no resulte de interés para los fines de la investigación.</p> <p>Lo anterior no será obstáculo para que pueda ser devuelta con anticipación la correspondencia examinada, cuya apariencia no se hubiera alterado, con el objeto de no suscitar la atención del indiciado o imputado.</p>

<p>Artículo 237. <i>Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares.</i> El Fiscal podrá ordenar, con el único objeto de buscar elementos materiales probatorios y evidencia física, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tengan interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación, tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.</p> <p>En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.</p> <p>Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.</p> <p>La orden tendrá una vigencia máxima de tres (3) meses, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del Fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.</p>	<p>Artículo 235. <i>Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares.</i> El fiscal podrá ordenar, con el único objeto de buscar elementos materiales probatorios y evidencia física, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tengan interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación, tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.</p> <p>En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.</p> <p>Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.</p> <p>La orden tendrá una vigencia máxima de tres (3) meses, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.</p>
<p>Artículo 238. <i>Recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes.</i> Cuando el Fiscal tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado o el imputado ha estado transmitiendo información útil para la investigación que se adelanta, durante su navegación por Internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes, ordenará la aprehensión del computador, computadores y servidores que pueda haber utilizado, disquetes y demás medios de almacenamiento físico, para que expertos en informática forense descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen.</p> <p>En estos casos serán aplicables analógicamente, según la naturaleza de este acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.</p> <p>La aprehensión de que trata este artículo, se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados.</p>	<p>Artículo 236. <i>Recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes.</i> Cuando el fiscal tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado ha estado transmitiendo información útil para la investigación que se adelanta, durante su navegación por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes, ordenará la aprehensión del computador, computadores y servidores que pueda haber utilizado, disquetes y demás medios de almacenamiento físico, para que expertos en informática forense descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen.</p> <p>En estos casos serán aplicables analógicamente, según la naturaleza de este acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.</p> <p>La aprehensión de que trata este artículo, se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados.</p>

<p>Artículo 239. <i>Audiencia de control de legalidad posterior.</i> Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al diligenciamiento de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares, el Fiscal comparecerá ante el Juez de Control de Garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.</p> <p>Durante el trámite de la audiencia solo podrán asistir, además del Fiscal, los funcionarios de la Policía Judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.</p> <p>El Juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del Fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.</p> <p>Parágrafo. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.</p>	<p>Artículo 237. <i>Audiencia de control de legalidad posterior.</i> Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al diligenciamiento de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.</p> <p>Durante el trámite de la audiencia solo podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la policía judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.</p> <p>El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.</p> <p>Parágrafo. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.</p>
<p>Artículo 240. <i>Inimpugnabilidad de la decisión.</i> La decisión del Juez de Control de Garantías no será susceptible de impugnación por ninguno de los que participaron en ella. No obstante, si la defensa se abstuvo de intervenir, podrá en la audiencia preliminar o durante la audiencia preparatoria solicitar la exclusión de las evidencias obtenidas.</p>	<p>Artículo 238. <i>Inimpugnabilidad de la decisión.</i> La decisión del juez de control de garantías no será susceptible de impugnación por ninguno de los que participaron en ella. No obstante, si la defensa se abstuvo de intervenir, podrá en la audiencia preliminar o durante la audiencia preparatoria solicitar la exclusión de las evidencias obtenidas.</p>

Artículo 241. *Vigilancia y seguimiento de personas*. Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública, en cumplimiento de su deber constitucional, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalía, el Fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado o el imputado, pudiere conducirlo a conseguir información útil para la investigación que se adelanta, podrá disponer que se someta a seguimiento pasivo, por tiempo determinado, por parte de la Policía Judicial. Si en el lapso de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.

En la ejecución de la vigilancia, se empleará cualquier medio que la técnica aconseje. En consecuencia, se podrán tomar fotografías, filmar vídeos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante a fin de identificar o individualizar los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares adonde asiste y aspectos similares, cuidando de no afectar la expectativa razonable de la intimidad del indiciado o imputado o de terceros.

En todo caso se surtirá la autorización del Juez de Control de Garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía General.

Artículo 239. *Vigilancia y seguimiento de personas*. Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública, en cumplimiento de su deber constitucional, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalía, el fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado, pudiere conducirlo a conseguir información útil para la investigación que se adelanta, podrá disponer que se someta a seguimiento pasivo, por tiempo determinado, por parte de la Policía judicial. Si en el lapso de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.

En la ejecución de la vigilancia, se empleará cualquier medio que la técnica aconseje. En consecuencia, se podrán tomar fotografías, filmar vídeos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante a fin de identificar o individualizar los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares adonde asiste y aspectos similares, cuidando de no afectar la expectativa razonable de la intimidad del indiciado o imputado o de terceros.

En todo caso se surtirá la autorización del juez de control de garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía General.

<p>Artículo 242. <i>Vigilancia de cosas</i>. El Fiscal que dirija la investigación, que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que un inmueble, nave, aeronave o cualquier otro vehículo o mueble se usa para almacenar droga que produzca dependencia, elemento que sirva para el procesamiento de dicha droga, o para ocultar explosivos, armas, municiones, sustancias para producir explosivos y, en general, los instrumentos de comisión de un delito o los bienes y efectos provenientes de su ejecución, ordenará a la Policía Judicial vigilar esos lugares y esas cosas, con el fin de conseguir información útil para la investigación que se adelanta. Si en el lapso máximo de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.</p>	<p>Artículo 240. <i>Vigilancia de cosas</i>. El fiscal que dirija la investigación, que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que un inmueble, nave, aeronave o cualquier otro vehículo o mueble se usa para almacenar droga que produzca dependencia, elemento que sirva para el procesamiento de dicha droga, o para ocultar explosivos, armas, municiones, sustancias para producir explosivos y, en general, los instrumentos de comisión de un delito o los bienes y efectos provenientes de su ejecución, ordenará a la policía judicial vigilar esos lugares y esas cosas, con el fin de conseguir información útil para la investigación que se adelanta. Si en el lapso máximo de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.</p> <p>En la ejecución de la vigilancia se empleará cualquier medio idóneo, siempre y cuando no se afecte la expectativa razonable de intimidad del indiciado, del imputado o de terceros.</p> <p><i>En este último caso se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente sobre la vigilancia electrónica.</i></p> <p>En todo caso se surtirá la autorización del juez de control de garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía General.</p>
<p>Artículo 243. <i>Análisis e infiltración de organización criminal</i>. Cuando el Fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado o el imputado, en la indagación o investigación que se adelanta, pertenece o está relacionado con alguna organización criminal, ordenará a la Policía Judicial la realización del análisis de aquella con el fin de conocer su estructura organizativa, la agresividad de sus integrantes y los puntos débiles de la misma. Después, ordenará la planificación, preparación y manejo de una operación, para que agente o agentes encubiertos la infiltren con el fin de obtener información útil a la investigación que se adelanta, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.</p>	<p>Artículo 241. <i>Análisis e infiltración de organización criminal</i>. Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado, en la indagación o investigación que se adelanta, pertenece o está relacionado con alguna organización criminal, ordenará a la policía judicial la realización del análisis de aquella con el fin de conocer su estructura organizativa, la agresividad de sus integrantes y los puntos débiles de la misma. Después, ordenará la planificación, preparación y manejo de una operación, para que agente o agentes encubiertos la infiltren con el fin de obtener información útil a la investigación que se adelanta, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.</p> <p>El ejercicio y desarrollo de las actuaciones previstas en el presente artículo se ajustará a los presupuestos y limitaciones establecidos en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.</p>

•El paso del proyecto por el Congreso de la República.

Artículo 244. *Actuación de agentes encubiertos.* Cuando el Fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado o el imputado en la investigación que se adelanta, continúa desarrollando una actividad criminal, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, podrá ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte indispensable para el éxito de las tareas investigativas. En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la Policía Judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica. En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al Fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial, por parte de la Policía Judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados.

Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física.

Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en el artículo anterior.

En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el Juez de Control de Garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos.

En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente.

Artículo 242. *Actuación de agentes encubiertos.* Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado en la investigación que se adelanta, continúa desarrollando una actividad criminal, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, podrá ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte indispensable para el éxito de las tareas investigativas. En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la policía judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica. En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial, por parte de la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados.

Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física.

Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en el artículo anterior.

En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos.

En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente.

Artículo 245. *Entrega vigilada.* El Fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para creer que el indiciado o el imputado dirige, o de cualquier forma interviene en el transporte de armas, explosivos, municiones, moneda falsificada, drogas que producen dependencia o también cuando sea informado por agente encubierto o de confianza de la existencia de una actividad criminal continua, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, podrá ordenar la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida. A estos efectos se entiende como entrega vigilada el dejar que la mercancía se transporte en el territorio nacional o salga de él, bajo la vigilancia de una red de agentes de Policía Judicial especialmente entrenados y adiestrados.

En estos eventos, está prohibido al agente encubierto sembrar la idea de la comisión del delito en el indiciado o imputado. Así, solo está facultado para entregar por sí, o por interpuesta persona, o facilitar la entrega del objeto de la transacción ilegal, a instancia o por iniciativa del indiciado o imputado.

De la misma forma, el Fiscal facultará a la Policía Judicial para la realización de vigilancia especial, cuando se trate de operaciones cuyo origen provenga del exterior y en desarrollo de lo dispuesto en el capítulo relativo a la cooperación judicial internacional.

Durante el procedimiento de entrega vigilada se utilizará, si fuere posible, los medios técnicos idóneos que permitan establecer la intervención del indiciado o del imputado.

En todo caso, una vez concluida la entrega vigilada, los resultados de la misma y, en especial, los elementos materiales probatorios y evidencia física, deberán ser objeto de revisión por parte del Juez de Control de Garantías, lo cual cumplirá dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes con el fin de establecer su legalidad formal y material.

Artículo 243. *Entrega vigilada.* El fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para creer que el indiciado o el imputado dirige, o de cualquier forma interviene en el transporte de armas, explosivos, municiones, moneda falsificada, drogas que producen dependencia o también cuando sea informado por agente encubierto o de confianza de la existencia de una actividad criminal continua, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, podrá ordenar la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida. A estos efectos se entiende como entrega vigilada el dejar que la mercancía se transporte en el territorio nacional o salga de él, bajo la vigilancia de una red de agentes de policía judicial especialmente entrenados y adiestrados.

En estos eventos, está prohibido al agente encubierto sembrar la idea de la comisión del delito en el indiciado o imputado. Así, solo está facultado para entregar por sí, o por interpuesta persona, o facilitar la entrega del objeto de la transacción ilegal, a instancia o por iniciativa del indiciado o imputado.

De la misma forma, el fiscal facultará a la policía judicial para la realización de vigilancia especial, cuando se trate de operaciones cuyo origen provenga del exterior y en desarrollo de lo dispuesto en el capítulo relativo a la cooperación judicial internacional.

Durante el procedimiento de entrega vigilada se utilizará, si fuere posible, los medios técnicos idóneos que permitan establecer la intervención del indiciado o del imputado.

En todo caso, una vez concluida la entrega vigilada, los resultados de la misma y, en especial, los elementos materiales probatorios y evidencia física, deberán ser objeto de revisión por parte del juez de control de garantías, lo cual cumplirá dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes con el fin de establecer su legalidad formal y material.

•El paso del proyecto por el Congreso de la República.

Artículo 246. *Búsqueda selectiva en bases de datos.* La Policía Judicial, en desarrollo de su actividad investigativa, podrá realizar las comparaciones de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público.

Cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos, que implique el acceso a información confidencial, referida al indiciado o imputado o, inclusive a la obtención de datos derivados del análisis cruzado de las mismas, deberá mediar autorización previa del Fiscal que dirija la investigación y se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones relativas a los registros y allanamientos.

En estos casos, la revisión de la legalidad se realizará ante el Juez de Control de Garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la culminación de la búsqueda selectiva de la información.

Artículo 247. *Exámenes de ADN que involucren al indiciado o al imputado.* Cuando la Policía Judicial requiera la realización de exámenes de ADN, en virtud de la presencia de fluidos corporales, cabellos, vello púbico, semen, sangre u otro vestigio que permita determinar datos como la raza, el tipo de sangre y, en especial, la huella dactilar genética, se requerirá de orden expresa del Fiscal que dirige la investigación.

Si se requiere cotejo de los exámenes de ADN con la información genética del indiciado o imputado, mediante el acceso a bancos de esperma y de sangre, muestras de laboratorios clínicos, consultorios médicos u odontológicos, entre otros, deberá adelantarse la revisión de legalidad, ante el Juez de Control de Garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación del examen respectivo, con el fin de establecer su legalidad formal y material.

Artículo 244. *Búsqueda selectiva en bases de datos.* La policía judicial, en desarrollo de su actividad investigativa, podrá realizar las comparaciones de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público.

Cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos, que implique el acceso a información confidencial, referida al indiciado o imputado o, inclusive a la obtención de datos derivados del análisis cruzado de las mismas, deberá mediar autorización previa del fiscal que dirija la investigación y se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones relativas a los registros y allanamientos.

En estos casos, la revisión de la legalidad se realizará ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la culminación de la búsqueda selectiva de la información.

Artículo 245. *Exámenes de ADN que involucren al indiciado o al imputado.* Cuando la policía judicial requiera la realización de exámenes de ADN, en virtud de la presencia de fluidos corporales, cabellos, vello púbico, semen, sangre u otro vestigio que permita determinar datos como la raza, el tipo de sangre y, en especial, la huella dactilar genética, se requerirá de orden expresa del fiscal que dirige la investigación.

Si se requiere cotejo de los exámenes de ADN con la información genética del indiciado o imputado, mediante el acceso a bancos de esperma y de sangre, muestras de laboratorios clínicos, consultorios médicos u odontológicos, entre otros, deberá adelantarse la revisión de legalidad, ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación del examen respectivo, con el fin de establecer su legalidad formal y material.

Actuaciones que requieren autorización judicial previa para su realización	Actuaciones que requieren autorización judicial previa para su realización
<p>Artículo 248. <i>Regla general.</i> Las actividades que adelante la Policía Judicial, en desarrollo del programa metodológico de la investigación, diferentes a las previstas en el capítulo anterior y que impliquen afectación de derechos y garantías fundamentales, únicamente se podrán realizar con autorización previa proferida por el Juez de Control de Garantías, a petición del Fiscal correspondiente. La Policía Judicial podrá requerir autorización previa directamente al Juez, cuando se presenten circunstancias excepcionales que ameriten extrema urgencia, en cuyo caso el Fiscal deberá ser informado de ello inmediatamente.</p>	<p>Artículo 246. <i>Regla general.</i> Las actividades que adelante la policía judicial, en desarrollo del programa metodológico de la investigación, diferentes a las previstas en el capítulo anterior y que impliquen afectación de derechos y garantías fundamentales, únicamente se podrán realizar con autorización previa proferida por el juez de control de garantías, a petición del fiscal correspondiente. La policía judicial podrá requerir autorización previa directamente al juez, cuando se presenten circunstancias excepcionales que ameriten extrema urgencia, en cuyo caso el fiscal deberá ser informado de ello inmediatamente.</p>
<p>Artículo 249. <i>Inspección corporal.</i> Cuando el Fiscal General, o el Fiscal tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para creer que, en el cuerpo del imputado existen elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para la investigación, podrá ordenar la inspección corporal de dicha persona. En esta diligencia deberá estar presente el defensor y se observará toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad humana.</p>	<p>Artículo 247. <i>Inspección corporal.</i> Cuando el Fiscal General, o el fiscal tengan motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para creer que, en el cuerpo del imputado existen elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para la investigación, podrá ordenar la inspección corporal de dicha persona. En esta diligencia deberá estar presente el defensor y se observará toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad humana.</p>
<p>Artículo 250. <i>Registro personal.</i> Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública en cumplimiento de su deber constitucional, y salvo que se trate de registro incidental a la captura, realizado con ocasión de ella, el Fiscal General o su Delegado que tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que alguna persona relacionada con la investigación que adelanta, está en posesión de elementos materiales probatorios y evidencia física, podrá ordenar el registro de esa persona.</p> <p>Para practicar este registro se designará a persona del mismo sexo de la que habrá de registrarse, y se guardarán con ella toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad humana. Si se tratare del imputado deberá estar asistido por su defensor.</p>	<p>Artículo 248. <i>Registro personal.</i> Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública en cumplimiento de su deber constitucional, y salvo que se trate de registro incidental a la captura, realizado con ocasión de ella, el Fiscal General o su delegado que tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que alguna persona relacionada con la investigación que adelanta, está en posesión de elementos materiales probatorios y evidencia física, podrá ordenar el registro de esa persona.</p> <p>Para practicar este registro se designará a persona del mismo sexo de la que habrá de registrarse, y se guardarán con ella toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad humana. Si se tratare del imputado deberá estar asistido por su defensor.</p>

•El paso del proyecto por el Congreso de la República.

Artículo 251. *Obtención de muestras que involucren al imputado.* Cuando a juicio del Fiscal resulte necesario a los fines de la investigación, y previa la realización de audiencia de revisión de legalidad ante el Juez de Control de Garantías en el evento de no existir consentimiento del afectado, podrá ordenar a la Policía Judicial la obtención de muestras para examen grafotécnico, cotejo de fluidos corporales, identificación de voz, impresión dental y de pisadas, de conformidad con las reglas siguientes:

1. Para la obtención de muestras para examen grafotécnico:

a) Le pedirá al imputado que escriba, con instrumento similar al utilizado en el documento cuestionado, textos similares a los que se dicen falsificados y que escriba la firma que se dice falsa. Esto lo hará siguiendo las reglas sugeridas por los expertos del laboratorio de Policía Judicial;

b) Le pedirá al imputado que en la máquina que dice se elaboró el documento supuestamente falso o en que se alteró, o en otra similar, escriba texto como los contenidos en el mencionado documento. Esto lo hará siguiendo las reglas sugeridas por los expertos del laboratorio de Policía Judicial;

c) Obtenidas las muestras y bajo rigurosa custodia, las trasladará o enviará, según el caso, junto con el documento redargüido de falso, al centro de peritaje para que hagan los exámenes correspondientes. Terminados estos, se devolverá con el informe pericial al funcionario que los ordenó.

2. Para la obtención de muestras de fluidos corporales, cabellos, vello púbico, pelos, voz, impresión dental y pisadas, se seguirán las reglas previstas para los métodos de identificación técnica.

En todo caso, se requerirá siempre la presencia del defensor del imputado.

Parágrafo. De la misma manera procederá la Policía Judicial al realizar inspección en la escena del hecho, cuando se presenten las circunstancias del artículo 247.

Artículo 249. *Obtención de muestras que involucren al imputado.* Cuando a juicio del fiscal resulte necesario a los fines de la investigación, y previa la realización de audiencia de revisión de legalidad ante el juez de control de garantías en el evento de no existir consentimiento del afectado, podrá ordenar a la policía judicial la obtención de muestras para examen grafotécnico, cotejo de fluidos corporales, identificación de voz, impresión dental y de pisadas, de conformidad con las reglas siguientes:

1. Para la obtención de muestras para examen grafotécnico:

a) Le pedirá al imputado que escriba, con instrumento similar al utilizado en el documento cuestionado, textos similares a los que se dicen falsificados y que escriba la firma que se dice falsa. Esto lo hará siguiendo las reglas sugeridas por los expertos del laboratorio de policía judicial;

b) Le pedirá al imputado que en la máquina que dice se elaboró el documento supuestamente falso o en que se alteró, o en otra similar, escriba texto como los contenidos en los mencionados documentos. Esto lo hará siguiendo las reglas sugeridas por los expertos del laboratorio de policía judicial;

c) Obtenidas las muestras y bajo rigurosa custodia, las trasladará o enviará, según el caso, junto con el documento redargüido de falso, al centro de peritaje para que hagan los exámenes correspondientes. Terminados estos, se devolverá con el informe pericial al funcionario que los ordenó.

2. Para la obtención de muestras de fluidos corporales, cabellos, vello púbico, pelos, voz, impresión dental y pisadas, se seguirán las reglas previstas para los métodos de identificación técnica.

En todo caso, se requerirá siempre la presencia del defensor del imputado.

Parágrafo. De la misma manera procederá la policía judicial al realizar inspección en la escena del hecho, cuando se presenten las circunstancias del artículo 245.

<p>Artículo 252. <i>Procedimiento en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales.</i> Cuando se trate de investigaciones relacionadas con la libertad sexual, la integridad corporal o cualquier otro delito en donde resulte necesaria la práctica de reconocimiento y exámenes físicos de las víctimas, tales como extracciones de sangre, toma de muestras de fluidos corporales, semen u otros análogos, y no hubiera peligro de menoscabo para su salud, la Policía Judicial requerirá el auxilio del perito forense a fin de realizar el reconocimiento o examen respectivos.</p> <p>En todo caso, deberá obtenerse el consentimiento escrito de la víctima o de su representante legal cuando fuere menor o incapaz y si estos no lo prestaren, se les explicará la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivarían de la imposibilidad de practicarlos. De perseverar en su negativa se acudirá al Juez de Control de Garantías para que fije los condicionamientos dentro de los cuales debe efectuarse la inspección.</p> <p>El reconocimiento o examen se realizará en un lugar adecuado, preferiblemente en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, en un establecimiento de salud.</p>	<p>Artículo 250. <i>Procedimiento en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales.</i> Cuando se trate de investigaciones relacionadas con la libertad sexual, la integridad corporal o cualquier otro delito en donde resulte necesaria la práctica de reconocimiento y exámenes físicos de las víctimas, tales como extracciones de sangre, toma de muestras de fluidos corporales, semen u otros análogos, y no hubiera peligro de menoscabo para su salud, la policía judicial requerirá el auxilio del perito forense a fin de realizar el reconocimiento o examen respectivos.</p> <p><i>En todo caso, deberá obtenerse el consentimiento escrito de la víctima o de su representante legal cuando fuere menor o incapaz y si estos no lo prestaren, se les explicará la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivarían de la imposibilidad de practicarlos. De perseverar en su negativa se acudirá al juez de control de garantías para que fije los condicionamientos dentro de los cuales debe efectuarse la inspección.</i></p> <p>El reconocimiento o examen se realizará en un lugar adecuado, preferiblemente en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, en un establecimiento de salud.</p>
	<p>Métodos de identificación</p> <p>Artículo 251. <i>Métodos.</i> Para la identificación de personas se podrán utilizar los diferentes métodos que el estado de la ciencia aporte, y que la criminalística establezca en sus manuales, tales como las características morfológicas de las huellas digitales, la carta dental y el perfil genético presente en el ADN, los cuales deberán cumplir con los requisitos del artículo 420 de este código respecto de la prueba pericial.</p> <p>Igualmente coadyuvarán en esta finalidad otros exámenes de sangre o de semen; análisis de composición de cabellos, vellos y pelos; caracterización de voz; comparación sistemática de escritura manual con los grafismos cuestionados en un documento, o características de redacción y estilo utilizado en el mismo; por el patrón de conducta delincucional registrado en archivos de policía judicial; o por el conjunto de huellas dejadas al caminar o correr, teniendo en cuenta la línea direccional, de los pasos y de cada pisada.</p>

•El paso del proyecto por el Congreso de la República.

Métodos de identificación

Artículo 253. *Reconocimiento por medio de fotografías o videos.* Cuando no exista un indiciado relacionado con el delito, o existiendo no estuviere disponible para la realización de reconocimiento en fila de personas, o se negare a participar en él, la Policía Judicial, para proceder a la respectiva identificación, podrá utilizar cualquier medio técnico disponible que permita mostrar imágenes reales, en fotografías, imágenes digitales o videos. Para realizar esta actuación se requiere la autorización previa del Fiscal que dirige la investigación.

Este procedimiento se realizará exhibiendo al testigo un número no inferior a siete (7) imágenes de diferentes personas, incluida la del indiciado, si la hubiere. En este último evento, las imágenes deberán corresponder a personas que posean rasgos similares a los del indiciado.

En ningún momento podrá sugerirse o señalarse la imagen que deba ser seleccionada por el testigo, ni estar presente simultáneamente varios testigos durante el procedimiento de identificación.

Cuando se pretenda precisar la percepción del reconocedor con respecto a los rasgos físicos de un eventual indiciado, se le exhibirá el banco de imágenes, fotografías o videos de que disponga la Policía Judicial, para que realice la identificación respectiva.

Cualquiera que fuere el resultado del reconocimiento se dejará constancia resumida en acta a la que se anexarán las imágenes utilizadas, lo cual quedará sometido a cadena de custodia.

Este tipo de reconocimiento no exonera al reconocedor de la obligación de identificar en fila de personas, en caso de aprehensión o presentación voluntaria del imputado. En este evento se requerirá la presencia del defensor del imputado.

Artículo 252. *Reconocimiento por medio de fotografías o videos.* Cuando no exista un indiciado relacionado con el delito, o existiendo no estuviere disponible para la realización de reconocimiento en fila de personas, o se negare a participar en él, la policía judicial, para proceder a la respectiva identificación, podrá utilizar cualquier medio técnico disponible que permita mostrar imágenes reales, en fotografías, imágenes digitales o videos. Para realizar esta actuación se requiere la autorización previa del fiscal que dirige la investigación.

Este procedimiento se realizará exhibiendo al testigo un número no inferior a siete (7) imágenes de diferentes personas, incluida la del indiciado, si la hubiere. En este último evento, las imágenes deberán corresponder a personas que posean rasgos similares a los del indiciado.

En ningún momento podrá sugerirse o señalarse la imagen que deba ser seleccionada por el testigo, ni estar presente simultáneamente varios testigos durante el procedimiento de identificación.

Cuando se pretenda precisar la percepción del reconocedor con respecto a los rasgos físicos de un eventual indiciado, se le exhibirá el banco de imágenes, fotografías o videos de que disponga la policía judicial, para que realice la identificación respectiva.

Cualquiera que fuere el resultado del reconocimiento se dejará constancia resumida en acta a la que se anexarán las imágenes utilizadas, lo cual quedará sometido a cadena de custodia.

Este tipo de reconocimiento no exonera al reconocedor de la obligación de identificar en fila de personas, en caso de aprehensión o presentación voluntaria del imputado. En este evento se requerirá la presencia del defensor del imputado.

Artículo 254. *Reconocimiento en fila de personas.* En los casos en que se impute la comisión de un delito a una persona cuyo nombre se ignore, fuere común a varias o resulte necesaria la verificación de su identidad, la Policía Judicial, previa autorización del Fiscal que dirija la investigación, efectuará el reconocimiento en fila de personas, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El reconocimiento se efectuará mediante la conformación de una fila de personas, en número no inferior a siete (7), incluido el imputado, al que se le advertirá el derecho que tiene de escoger el lugar dentro de la fila.
2. No podrá estar presente en una fila de personas más que un indiciado.
3. Las personas que formen parte de la fila deberán tener características morfológicas similares; estar vestidas de manera semejante y ofrecer modalidades análogas, cuando sea el caso por las circunstancias en que lo percibió quien hace el reconocimiento.
4. La Policía Judicial o cualquier otro interviniente, durante el reconocimiento, no podrá hacer señales o formular sugerencias para la identificación.
5. Tampoco podrá el testigo observar al indiciado, ni a los demás integrantes de la fila de personas, antes de que se inicie el procedimiento.
6. En caso de ser positiva la identificación, deberá expresarse, por parte del testigo, el número o posición de la persona que aparece en la fila y, además, manifestará si lo ha visto con anterioridad o con posterioridad a los hechos que se investigan, indicando en qué circunstancias.
7. De todo lo actuado se dejará registro mediante el empleo del medio técnico idóneo y se elaborará un acta que lo resuma, cualquiera que fuere su resultado.

Lo previsto en este artículo tendrá aplicación, en lo que corresponda, a los reconocimientos que tengan lugar después de formulada la imputación. En este evento se requerirá la presencia del defensor del imputado. De lo actuado se dejará constancia.

Artículo 253. *Reconocimiento en fila de personas.* En los casos en que se impute la comisión de un delito a una persona cuyo nombre se ignore, fuere común a varias o resulte necesaria la verificación de su identidad, la policía judicial, previa autorización del fiscal que dirija la investigación, efectuará el reconocimiento en fila de personas, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El reconocimiento se efectuará mediante la conformación de una fila de personas, en número no inferior a siete (7), incluido el imputado, al que se le advertirá el derecho que tiene de escoger el lugar dentro de la fila.
2. No podrá estar presente en una fila de personas más que un indiciado.
3. Las personas que formen parte de la fila deberán tener características morfológicas similares; estar vestidas de manera semejante y ofrecer modalidades análogas, cuando sea el caso por las circunstancias en que lo percibió quien hace el reconocimiento.
4. La policía judicial o cualquier otro interviniente, durante el reconocimiento, no podrá hacer señales o formular sugerencias para la identificación.
5. Tampoco podrá el testigo observar al indiciado, ni a los demás integrantes de la fila de personas, antes de que se inicie el procedimiento.
6. En caso de ser positiva la identificación, deberá expresarse, por parte del testigo, el número o posición de la persona que aparece en la fila y, además, manifestará si lo ha visto con anterioridad o con posterioridad a los hechos que se investigan, indicando en qué circunstancias.
7. De todo lo actuado se dejará registro mediante el empleo del medio técnico idóneo y se elaborará un acta que lo resuma, cualquiera que fuere su resultado.

Lo previsto en este artículo tendrá aplicación, en lo que corresponda, a los reconocimientos que tengan lugar después de formulada la imputación. En este evento se requerirá la presencia del defensor del imputado. De lo actuado se dejará constancia.

•El paso del proyecto por el Congreso de la República.

<p>Artículo 255. <i>Retrato hablado y retrato robot.</i> Cuando no sea posible la identificación por medio del reconocimiento en fila de personas o por medio de reconocimiento de fotografías, imágenes o vídeo, en situaciones de urgencia, podrá la Policía Judicial, con la ayuda de los informantes o de los testigos, elaborar retratos hablados del indiciado. En este caso, el perito observará el procedimiento de descripción sistemática que comprenda la posición del sujeto, la frente, la nariz, la oreja, la boca y la barbilla o mentón, o cualquier otro procedimiento, que incorpore técnicas avanzadas, utilizado por los servicios de identificación o en los laboratorios forenses.</p> <p>Con base en esa descripción, el perito elaborará el retrato robot por cualquier procedimiento aceptado por los servicios de identificación o los laboratorios forenses.</p> <p>El retrato hablado y el retrato robot son elementos materiales probatorios y evidencia física y quedarán sometidos a cadena de custodia.</p>	
<p>Artículo 256. <i>Identificación dactilar.</i> Tan pronto sea aprehendido el imputado o cuando compareciere voluntariamente ante las autoridades, la Policía Judicial procederá a tomarle las respectivas huellas dactilares. Tales huellas se clasificarán inmediatamente y, si apareciere ya reseñado, de esa ficha se tomarán los datos pertinentes para su identificación.</p> <p>Cuando el imputado no presente documento de identidad, la Policía Judicial deberá tomar su registro decadactilar y enviarlo a la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que dispondrá de diez (10) días para expedir fotocopia de la fotocédula y, en caso de no aparecer en sus archivos, lo inscribirá con el nombre que aquel utilizó inicialmente y le asignará un cupo numérico.</p>	
<p>Artículo 257. <i>Identificación por sangre.</i> La víctima, el indiciado o el imputado podrán ser identificados mediante la caracterización de su sangre por métodos diferentes al análisis de ADN; o por medio del análisis de ADN en sangre. El informe técnico-científico se someterá a cadena de custodia.</p>	
<p>Artículo 258. <i>Identificación por semen.</i> El indiciado o el imputado podrán ser identificados mediante la caracterización de su semen por métodos diferentes al análisis de ADN; o mediante el análisis de ADN. El informe técnico-científico se someterá a cadena de custodia.</p>	

<p>Artículo 259. <i>Identificación por la carta dental.</i> La víctima, el indiciado o el imputado podrán ser identificados por su carta dental, conforme con las previsiones de la Ley 38 de 1993, y normas que la sustituyan, adicione o reformen. Las muestras dentarias y el informe técnico-científico se someterán a cadena de custodia.</p>	
<p>Artículo 260. <i>Identificación por cabellos, vellos y pelos.</i> La víctima, el indiciado o el imputado podrán ser identificados por las características morfológicas y métricas de sus cabellos, vellos y pelos; o mediante el análisis multielemental de la composición de tales cabellos, vellos y pelos. Podrá utilizarse cualquier otra técnica científicamente aceptada. El informe técnico-científico y el cabello, vello o pelo sobrante, se someterán a cadena de custodia.</p>	
<p>Artículo 261. <i>Identificación por la voz.</i> El indiciado o el imputado podrá ser identificado mediante la caracterización de su voz por el método espectrográfico, o por algún otro método técnico aceptado científicamente. Cuando su voz es conocida de la víctima o de algún testigo, estos podrán reconocerla.</p>	
<p>Artículo 262. <i>Identificación grafotécnica.</i> El indiciado o el imputado podrá ser identificado mediante la comparación sistemática de su escritura manual con los grafismos cuestionados en un documento. El establecimiento de la uniprocedencia permite la identificación en ese caso concreto. Los grafismos cuestionados y los indudablemente procedentes del imputado, junto con el informe pericial, serán sometidos a cadena de custodia.</p>	
<p>Artículo 263. <i>Comparación estilística.</i> Mediante peritación se podrán identificar las características de redacción y estilo de un documento y su atribución a persona determinada.</p>	
<p>Artículo 264. <i>Identificación por modus operandi.</i> El indiciado o el imputado puede ser identificado por su manera de actuar criminal, en comparación con un patrón de conducta delictual registrado en los archivos de la Policía Judicial.</p>	
<p>Artículo 265. <i>Gráficas de pisadas.</i> La víctima, el indiciado o el imputado, podrán ser identificados por el conjunto de huellas dejadas al caminar o correr, teniendo en cuenta la línea direccional, la línea de los pasos y la línea de cada pisada.</p>	

<p>Artículo 266. <i>Otros medios de identificación.</i> Para la identificación de personas, se podrán utilizar los diferentes métodos que el estado de la ciencia aporte, y que la Criminalística establezca en sus manuales, los cuales deberán cumplir con los requisitos del artículo 436 de este Código respecto de la prueba pericial.</p>	
<p>Cadena de custodia</p> <p>Artículo 267. <i>Embalaje y rotulado.</i> Los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos por la Policía Judicial, en ejecución de actuaciones de indagación o investigación, serán técnicamente embalados y rotulados.</p>	
<p>Artículo 268. <i>Contenido del rótulo.</i> Todo elemento material probatorio y evidencia física serán embalados en empaques según su peso, forma y volumen. Para estos fines se usarán las bolsas, frascos, cajas, guacales y otros contenedores elegidos por la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las necesidades. El embalaje podrá ser algún otro medio de protección del objeto para la preservación de la huella, el rastro, el residuo, el número serial y similares. Este contenedor, caja o empaque, llevará en su parte exterior un rótulo de material resistente a la humedad y al manejo de paquetes, el cual deberá tener la siguiente información mínima: nombre completo del funcionario que realiza el embalaje y rotulado; descripción del contenido, actuaciones de indagación o investigación de que se trata; lugar de recolección; fecha y hora del traslado, hecho hipotéticamente delictivo y número de registro de la indagación o investigación.</p>	

	<p>Cadena de custodia</p> <p>Artículo 254. <i>Aplicación.</i> Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.</p> <p>La cadena de custodia se iniciará en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física, y finaliza por orden de autoridad competente.</p> <p>Parágrafo. El Fiscal General de la Nación reglamentará lo relacionado con el diseño, aplicación y control del sistema de cadena de custodia, de acuerdo con los avances científicos, técnicos y artísticos.</p>
	<p>Artículo 255. <i>Responsabilidad.</i> La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de los servidores públicos que entren en contacto con los elementos materiales probatorios y evidencia física.</p> <p>Los particulares que por razón de su trabajo o por el cumplimiento de las funciones propias de su cargo, en especial el personal de los servicios de salud que entren en contacto con elementos materiales probatorios y evidencia física, son responsables por su recolección, preservación y entrega a la autoridad correspondiente.</p>

•El paso del proyecto por el Congreso de la República.

<p>Artículo 269. <i>Macroelementos materiales probatorios</i>. Los objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos, para recoger elementos materiales probatorios y evidencia física que se hallen en ellos, se grabarán en videocinta o se fotografirán su totalidad y, especialmente, se registrarán del mismo modo los sitios en donde se hallaron huellas, rastros, microrrastros o semejantes, marihuana, cocaína, armas, explosivos o similares que puedan ser objeto o producto de delito. Estas fotografías y videos sustituirán al elemento físico, serán utilizados en su lugar, durante el juicio oral y público o en cualquier otro momento del procedimiento; y se embalarán, rotularán y conservarán en la forma prevista en el artículo anterior.</p> <p>El Fiscal, en su defecto los funcionarios de Policía Judicial, deberán ordenar la destrucción de los materiales explosivos en el lugar del hallazgo, cuando las condiciones de seguridad lo permitan.</p>	<p>Artículo 256. <i>Macroelementos materiales probatorios</i>. Los objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos, para recoger elementos materiales probatorios y evidencia física que se hallen en ellos, se grabarán en videocinta o se fotografirán su totalidad y, especialmente, se registrarán del mismo modo los sitios en donde se hallaron huellas, rastros, microrrastros o semejantes, marihuana, cocaína, armas, explosivos o similares que puedan ser objeto o producto de delito. Estas fotografías y videos sustituirán al elemento físico, serán utilizados en su lugar, durante el juicio oral y público o en cualquier otro momento del procedimiento; y se embalarán, rotularán y conservarán en la forma prevista en el artículo anterior.</p> <p>El fiscal, en su defecto los funcionarios de policía judicial, deberán ordenar la destrucción de los materiales explosivos en el lugar del hallazgo, cuando las condiciones de seguridad lo permitan.</p>
<p>Artículo 270. <i>Inicio de la cadena de custodia</i>. El servidor público que, en actuación de indagación o investigación policial, hubiere embalado y rotulado el elemento material probatorio y evidencia física, los custodiará.</p>	<p>Artículo 257. <i>Inicio de la cadena de custodia</i>. El servidor público que, en actuación de indagación o investigación policial, hubiere embalado y rotulado el elemento material probatorio y evidencia física, lo custodiará.</p>
<p>Artículo 271. <i>Traslado de contenedor</i>. El funcionario de Policía Judicial o el servidor público que hubiere recogido, embalado y rotulado el elemento material probatorio y evidencia física, los trasladará al laboratorio correspondiente, donde lo entregará en la oficina de correspondencia o la que haga sus veces, bajo el recibo que figura en el formato de cadena de custodia.</p>	<p>Artículo 258. <i>Traslado de contenedor</i>: El funcionario de policía judicial o el servidor público que hubiere recogido, embalado y rotulado el elemento material probatorio y evidencia física, lo trasladará al laboratorio correspondiente, donde lo entregará en la oficina de correspondencia o la que haga sus veces, bajo el recibo que figura en el formato de cadena de custodia.</p>
<p>Artículo 272. <i>Traspaso de contenedor</i>. El servidor público de la oficina de correspondencia o la que haga sus veces, sin pérdida de tiempo, bajo el recibo que figura en el formato de cadena de custodia, entregará el contenedor al perito que corresponda según la especialidad.</p>	<p>Artículo 259. <i>Traspaso de contenedor</i>: El servidor público de la oficina de correspondencia o la que haga sus veces, sin pérdida de tiempo, bajo el recibo que figura en el formato de cadena de custodia, entregará el contenedor al perito que corresponda según la especialidad.</p>
<p>Artículo 273. <i>Actuación del perito</i>. El perito que reciba el contenedor dejará constancia del estado en que se encuentra y procederá a las investigaciones y análisis del elemento material probatorio y evidencia física, a la menor brevedad posible, de modo que su informe pericial pueda ser oportunamente remitido al Fiscal correspondiente.</p>	<p>Artículo 260. <i>Actuación del perito</i>. El perito que reciba el contenedor dejará constancia del estado en que se encuentra y procederá a las investigaciones y análisis del elemento material probatorio y evidencia física, a la menor brevedad posible, de modo que su informe pericial pueda ser oportunamente remitido al fiscal correspondiente.</p>

<p>Artículo 274. <i>Responsabilidad de cada custodio.</i> Cada servidor público de los mencionados en los artículos anteriores, será responsable de la custodia del contenedor y del elemento material durante el tiempo que esté en su poder, de modo que no pueda ser destruido, suplantado, alterado o deteriorado.</p>	<p>Artículo 261. <i>Responsabilidad de cada custodio.</i> Cada servidor público de los mencionados en los artículos anteriores, será responsable de la custodia del contenedor y del elemento material durante el tiempo que esté en su poder, de modo que no pueda ser destruido, suplantado, alterado o deteriorado.</p>
<p>Artículo 275. <i>Remanentes.</i> Los remanentes del elemento material analizado, serán guardados en el almacén que en el laboratorio está destinado para ese fin. Al almacenarlo será previamente identificado de tal forma que, en cualquier otro momento, pueda ser recuperado para nuevas investigaciones o análisis o para su destrucción, cuando así lo disponga la autoridad judicial competente.</p> <p>Cuando se tratare de otra clase de elementos como, moneda, documentos manuscritos mecanografiados o de cualquier otra clase; o partes donde constan números seriales y otras semejantes, elaborado el informe pericial, continuarán bajo custodia.</p>	<p>Artículo 262. <i>Remanentes.</i> Los remanentes del elemento material analizado, serán guardados en el almacén que en el laboratorio está destinado para ese fin. Al almacenarlo será previamente identificado de tal forma que, en cualquier otro momento, pueda ser recuperado para nuevas investigaciones o análisis o para su destrucción, cuando así lo disponga la autoridad judicial competente.</p> <p>Cuando se tratare de otra clase de elementos como, moneda, documentos manuscritos mecanografiados o de cualquier otra clase; o partes donde constan números seriales y otras semejantes, elaborado el informe pericial, continuarán bajo custodia.</p>
<p>Artículo 276. <i>Examen previo al recibo.</i> Toda persona que deba recibir un elemento material probatorio y evidencia física, antes de hacerlo, revisará el recipiente que lo contiene y dejará constancia del estado en que se encuentre.</p>	<p>Artículo 263. <i>Examen previo al recibo.</i> Toda persona que deba recibir un elemento material probatorio y evidencia física, antes de hacerlo, revisará el recipiente que lo contiene y dejará constancia del estado en que se encuentre.</p>
<p>Artículo 277. <i>Identificación.</i> Toda persona que aparezca como embalador y rotulador, o que entrega o recibe el contenedor de elemento material probatorio y evidencia física, deberá identificarse con su nombre completo y apellidos, el número de su cédula, su ciudadanía y el cargo que desempeña. Así constará en el formato de cadena de custodia.</p>	<p>Artículo 264. <i>Identificación.</i> Toda persona que aparezca como embalador y rotulador, o que entrega o recibe el contenedor de elemento material probatorio y evidencia física, deberá identificarse con su nombre completo y apellidos, el número de su cédula su ciudadanía y el cargo que desempeña. Así constará en el formato de cadena de custodia.</p>
<p>Artículo 278. <i>Los contenedores.</i> La Fiscalía General de la Nación diseñará los recipientes en los que se habrán de embalar los elementos materiales probatorios y evidencia física; los clasificará según los elementos que deban contener, y cada organismo con funciones de Policía Judicial ordenará su producción en número suficiente para abastecer a todos los funcionarios que habrán de usarlos. En ningún momento podrán faltar tales contenedores.</p>	

•El paso del proyecto por el Congreso de la República.

<p>Artículo 279. <i>Los rótulos.</i> La Fiscalía General de la Nación seleccionará el material de los rótulos previstos en este capítulo y las seguridades necesarias que los identifiquen como auténticos. Cada organismo con funciones de Policía Judicial ordenará la producción suficiente para marcar los contenedores. Estos y aquellos, serán cuidadosamente administrados, de modo que únicamente lleguen a las personas autorizadas.</p>	
<p>Artículo 280. <i>Rechazo.</i> Ningún servidor público admitirá elemento material que no esté embalado en contenedores y con rótulos oficiales, salvo que exista imposibilidad comprobada en cuyo caso se utilizarán los medios más idóneos y disponibles en el lugar que se requiera preservar el material probatorio.</p> <p>En los casos señalados anteriormente el medio que reemplace el rótulo deberá cumplir con los requisitos que para este se encuentran establecidos en el artículo 268 de este Código.</p>	
<p>Artículo 281. <i>Certificación.</i> La Policía Judicial y los peritos certificarán la cadena de custodia.</p> <p>La certificación es la afirmación de que el elemento hallado en el lugar, fecha y hora indicados en el rótulo, es el que fue recogido por la Policía Judicial y que ha llegado al laboratorio y ha sido examinado por el perito o peritos. Además, que en todo momento ha estado custodiado.</p>	<p>Artículo 265. <i>Certificación.</i> La policía judicial y los peritos certificarán la cadena de custodia.</p> <p>La certificación es la afirmación de que el elemento hallado en el lugar, fecha y hora indicados en el rótulo, es el que fue recogido por la policía judicial y que ha llegado al laboratorio y ha sido examinado por el perito o peritos. Además, que en todo momento ha estado custodiado.</p>
<p>Artículo 282. <i>Destino de macroelementos.</i> Salvo lo previsto en este Código en relación con las medidas cautelares sobre bienes susceptibles de comiso, los macroelementos materiales probatorios, mencionados en este capítulo, después de que sean examinados, fotografiados, grabados o filmados, serán devueltos al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso, previa demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito.</p>	<p>Artículo 266. <i>Destino de macroelementos.</i> Salvo lo previsto en este código en relación con las medidas cautelares sobre bienes susceptibles de comiso, los macroelementos materiales probatorios, mencionados en este capítulo, después de que sean examinados, fotografiados, grabados o filmados, serán devueltos al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso, previa demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito.</p>
<p>Artículo 283. <i>Formato de cadena de custodia.</i> La Fiscalía General de la Nación diseñará el formato de cadena de custodia. El diseño consultará lo dispuesto en este capítulo y se adoptarán las seguridades necesarias que lo identifiquen como auténtico. Se ordenará la producción del formato en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades de las investigaciones. Este material se administrará celosamente de modo que únicamente llegue a las personas autorizadas.</p>	

<p>Artículo 284. <i>Número de formatos por caso.</i> Por cada elemento material embalado y rotulado, se empleará un formato de cadena de custodia.</p> <p>Si el diseño de formato es para múltiples y variados elementos, en el mismo formato podrán firmar el recibo del elemento tantas personas como elementos sean, o una sola persona que recibe varios elementos.</p>	
<p>Facultades de la defensa en la investigación</p> <p>Artículo 285. <i>Facultades de quien no es imputado.</i> Quien sea informado de que se adelanta investigación en su contra, podrá asesorarse de abogado. Aquel o este, podrán buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios, y hacerlos examinar por peritos particulares a su costa, o sugerir a la Policía Judicial que lo haga. Tales elementos y el informe sobre ellos pueden ser utilizados en su defensa ante las autoridades judiciales.</p> <p>También podrán entrevistar personas con el fin de descubrir información útil que pueda ser empleada en su defensa ante las autoridades judiciales siempre que se garantice la cadena de custodia.</p>	<p>Facultades de la defensa en la investigación</p> <p>Artículo 267. <i>Facultades de quien no es imputado.</i> Quien sea informado o advierta que se adelanta investigación en su contra, podrá asesorarse de abogado. Aquel o este, podrán buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios, y hacerlos examinar por peritos particulares a su costa, o solicitar a la policía judicial que lo haga. Tales elementos, el informe sobre ellos y las entrevistas que hayan realizado con el fin de descubrir información útil, podrá utilizarlos en su defensa ante las autoridades judiciales.</p> <p>Igualmente, podrá solicitar al juez de control de garantías que lo ejerza sobre las actuaciones que considere hayan afectado o afecten sus derechos fundamentales.</p>
<p>Artículo 286. <i>Facultades del imputado.</i> El imputado o su defensor, durante la investigación, podrán buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios y evidencia física. Con la solicitud para que sean examinados y la constancia de la Fiscalía de que es imputado o defensor de este, los trasladarán al respectivo laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde los entregarán bajo recibo.</p>	<p>Artículo 268. <i>Facultades del imputado.</i> El imputado o su defensor, durante la investigación, podrán buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios y evidencia física. Con la solicitud para que sean examinados y la constancia de la Fiscalía de que es imputado o defensor de este, los trasladarán al respectivo laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde los entregarán bajo recibo.</p>
<p>Artículo 287. <i>Contenido de la solicitud.</i> La solicitud deberá contener en forma separada, con claridad y precisión, las preguntas que en relación con el elemento material probatorio y evidencia física entregados, se requiere que responda el perito o peritos, previa la investigación y análisis que corresponda.</p>	<p>Artículo 269. <i>Contenido de la solicitud.</i> La solicitud deberá contener en forma separada, con claridad y precisión, las preguntas que en relación con el elemento material probatorio y evidencia física entregada, se requiere que responda el perito o peritos, previa la investigación y análisis que corresponda.</p>

•El paso del proyecto por el Congreso de la República.

<p>Artículo 288. <i>Actuación del perito.</i> Recibida la solicitud y los elementos mencionados en los artículos anteriores, el perito los examinará. Si encontrare que el contenedor, tiene señales de haber sido o intentado ser abierto, o que la solicitud no reúne las mencionadas condiciones lo devolverá al solicitante. Lo mismo hará en caso de que encontrare alterado el elemento por examinar. Si todo lo hallare aceptable, procederá a la investigación y análisis que corresponda y a la elaboración del informe pericial.</p> <p>El informe pericial se entregará bajo recibo al solicitante y se conservará un ejemplar de aquel y de este en el Instituto.</p>	<p>Artículo 270. <i>Actuación del perito.</i> Recibida la solicitud y los elementos mencionados en los artículos anteriores, el perito los examinará. Si encontrare que el contenedor, tiene señales de haber sido o intentado ser abierto, o que la solicitud no reúne las mencionadas condiciones lo devolverá al solicitante. Lo mismo hará en caso de que encontrare alterado el elemento por examinar. Si todo lo hallare aceptable, procederá a la investigación y análisis que corresponda y a la elaboración del informe pericial.</p> <p>El informe pericial se entregará bajo recibo al solicitante y se conservará un ejemplar de aquel y de este en el Instituto.</p>
<p>Artículo 289. <i>Facultad de entrevistar.</i> El imputado o su defensor, podrán entrevistar a personas con el fin de encontrar información útil para la defensa. En esta entrevista se emplearán las técnicas aconsejadas por la Criminalística.</p> <p>La entrevista se podrá recoger y conservar por escrito, en grabación magnetofónica, en vídeo o en cualquier otro medio técnico idóneo.</p>	<p>Artículo 271. <i>Facultad de entrevistar.</i> El imputado o su defensor, podrán entrevistar a personas con el fin de encontrar información útil para la defensa. En esta entrevista se emplearán las técnicas aconsejadas por la criminalística.</p> <p>La entrevista se podrá recoger y conservar por escrito, en grabación magnetofónica, en video o en cualquier otro medio técnico idóneo.</p>
<p>Artículo 290. <i>Obtención de declaración jurada.</i> El imputado o su defensor podrán solicitar a un alcalde municipal, inspector de policía o notario público, que le reciba declaración jurada a la persona, cuya exposición pueda resultar de especial utilidad para la investigación. Esta podrá recogerse por escrito, grabación magnetofónica, en vídeo o en cualquier otro medio técnico idóneo.</p>	<p>Artículo 272. <i>Obtención de declaración jurada.</i> El imputado o su defensor podrán solicitar a un alcalde municipal, inspector de policía o notario público, que le reciba declaración jurada a la persona, cuya exposición pueda resultar de especial utilidad para la investigación. Esta podrá recogerse por escrito, grabación magnetofónica, en video o en cualquier otro medio técnico idóneo.</p>
	<p>Artículo 273. <i>Criterios de valoración.</i> La valoración de los elementos materiales probatorios y evidencia física se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica, técnica o artística de los principios en que se funda el informe.</p>
<p>Artículo 291. <i>Solicitud de prueba anticipada.</i> El imputado o su defensor, podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la práctica anticipada de cualquier medio de prueba, en casos de extrema necesidad y urgencia, para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio. Se efectuará una audiencia, previa citación al Fiscal correspondiente para garantizar el contradictorio.</p> <p>Se aplicarán las mismas reglas previstas para la práctica de la prueba anticipada y cadena de custodia.</p>	<p>Artículo 274. <i>Solicitud de prueba anticipada.</i> El imputado o su defensor, podrán solicitar al juez de control de garantías, la práctica anticipada de cualquier medio de prueba, en casos de extrema necesidad y urgencia, para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio. Se efectuará una audiencia, previa citación al fiscal correspondiente para garantizar el contradictorio.</p> <p>Se aplicarán las mismas reglas previstas para la práctica de la prueba anticipada y cadena de custodia.</p>

<p>MEDIOS COGNOSCITIVOS EN LA INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Elementos materiales probatorios, evidencia física e información</p> <p>Artículo 292. <i>Elementos materiales probatorios y evidencia física.</i> Para efectos de este Código se entiende por elementos materiales probatorios o por evidencia física, los siguientes:</p> <p>a) Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva;</p> <p>b) Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva;</p> <p>c) Dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva;</p> <p>d) Los elementos materiales descubiertos, recogidos y asegurados en desarrollo de diligencia investigativa de registro y allanamiento, inspección corporal y registro personal;</p> <p>e) Los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí;</p> <p>f) Los elementos materiales obtenidos mediante grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado, utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público;</p> <p>g) El mensaje de datos, como el intercambio electrónico de datos, Internet, correo electrónico, telegrama, télex, telefax o similar, regulados por la Ley 527 de 1999 o las normas que la sustituyan, adicionen o reformen;</p> <p>h) Los demás elementos materiales similares a los anteriores y que son descubiertos, recogidos y custodiados por el Fiscal General o por el Fiscal directamente o por conducto de servidores de Policía Judicial o de peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o de laboratorios aceptados oficialmente.</p>	<p>MEDIOS COGNOSCITIVOS EN LA INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN</p> <p>CAPITULO ÚNICO</p> <p>Elementos materiales probatorios, evidencia física e información</p> <p>Artículo 275. <i>Elementos materiales probatorios y evidencia física.</i> Para efectos de este código se entiende por elementos materiales probatorios y evidencia física, los siguientes:</p> <p>a) Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva;</p> <p>b) Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva;</p> <p>c) Dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva;</p> <p>d) Los elementos materiales descubiertos, recogidos y asegurados en desarrollo de diligencia investigativa de registro y allanamiento, inspección corporal y registro personal;</p> <p>e) Los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí;</p> <p>f) Los elementos materiales obtenidos mediante grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado, utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público;</p> <p>g) El mensaje de datos, como el intercambio electrónico de datos, Internet, correo electrónico, telegrama, télex, telefax o similar, regulados por la Ley 527 de 1999 o las normas que la sustituyan, adicionen o reformen;</p> <p>h) Los demás elementos materiales similares a los anteriores y que son descubiertos, recogidos y custodiados por el Fiscal General o por el fiscal directamente o por conducto de servidores de policía judicial o de peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o de laboratorios aceptados oficialmente.</p>
---	---

	<p>Artículo 276. <i>Legalidad.</i> La legalidad del elemento material probatorio y evidencia física depende de que en la diligencia en la cual se recoge o se obtiene, se haya observado lo prescrito en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Colombia y en las leyes.</p>
<p>Artículo 293. <i>Autenticidad.</i> Los elementos materiales probatorios y la evidencia física son auténticos cuando han sido detectados, fijados, recogidos y embalados técnicamente, y sometidos a las reglas de cadena de custodia.</p>	<p>Artículo 277. <i>Autenticidad.</i> Los elementos materiales probatorios y la evidencia física son auténticos cuando han sido detectados, fijados, recogidos y embalados técnicamente, y sometidos a las reglas de cadena de custodia.</p> <p>La demostración de la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.</p>
<p>Artículo 294. <i>Identificación técnico-científica.</i> La identificación técnico-científica consiste en la determinación de la naturaleza y características del elemento material probatorio y evidencia física, hecha por expertos en ciencia, técnica o arte. Dicha determinación se expondrá en el informe pericial.</p>	<p>Artículo 278. <i>Identificación técnico-científica.</i> La identificación técnico-científica consiste en la determinación de la naturaleza y características del elemento material probatorio y evidencia física, hecha por expertos en ciencia, técnica o arte. Dicha determinación se expondrá en el informe pericial.</p>
<p>Artículo 295. <i>Elemento material probatorio y evidencia física recogidos por agente encubierto o por agente infiltrado.</i> El elemento material probatorio y evidencia física, recogidos por agente encubierto o agente infiltrado, en desarrollo de operación legalmente programada, solo podrá ser utilizado como fuente de actividad investigativa. Pero establecida su autenticidad y sometido a cadena de custodia, tiene el valor de cualquier otro elemento material probatorio y evidencia física.</p>	<p>Artículo 279. <i>Elemento material probatorio y evidencia física recogidos por agente encubierto o por agente infiltrado.</i> El elemento material probatorio y evidencia física, recogidos por agente encubierto o agente infiltrado, en desarrollo de operación legalmente programada, solo podrá ser utilizado como fuente de actividad investigativa. Pero establecida su autenticidad y sometido a cadena de custodia, tiene el valor de cualquier otro elemento material probatorio y evidencia física.</p>
<p>Artículo 296. <i>Elemento material probatorio y evidencia física recogidos en desarrollo de entrega vigilada.</i> El elemento material probatorio y evidencia física, recogidos por servidor público judicial colombiano, en desarrollo de la técnica de entrega vigilada, debidamente programada, solo podrá ser utilizado como fuente de actividad investigativa. Pero establecida su autenticidad y sometido a cadena de custodia, tiene el valor de cualquier otro elemento material probatorio y evidencia física.</p>	<p>Artículo 280. <i>Elemento material probatorio y evidencia física recogidos en desarrollo de entrega vigilada.</i> El elemento material probatorio y evidencia física, recogidos por servidor público judicial colombiano, en desarrollo de la técnica de entrega vigilada, debidamente programada, solo podrá ser utilizado como fuente de actividad investigativa. Pero establecida su autenticidad y sometido a cadena de custodia, tiene el valor de cualquier otro elemento material probatorio y evidencia física.</p>

<p>Artículo 297. <i>Elemento material probatorio y evidencia física remitidos del extranjero.</i> El elemento material probatorio y evidencia física remitidos por autoridad extranjera, en desarrollo de petición de autoridad penal colombiana, basada en convenio bilateral o multilateral de cooperación judicial penal recíproca, será sometido a cadena de custodia y tendrá el mismo valor que se le otorga a cualquier otro elemento material probatorio y evidencia física.</p>	<p>Artículo 281. <i>Elemento material probatorio y evidencia física remitidos del extranjero.</i> El elemento material probatorio y evidencia física remitidos por autoridad extranjera, en desarrollo de petición de autoridad penal colombiana, basada en convenio bilateral o multilateral de cooperación judicial penal recíproca, será sometido a cadena de custodia y tendrá el mismo valor que se le otorga a cualquier otro elemento material probatorio y evidencia física.</p>
<p>Artículo 298. <i>Interrogatorio a indiciado.</i> El Fiscal o el servidor de Policía Judicial, según el caso, que tuviere motivos fundados de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que una persona es autora o partícipe de la conducta que se investiga, sin hacerle imputación alguna, le dará a conocer que tiene derecho a guardar silencio y que no está obligado a declarar contra sí mismo. Si el indiciado no hace uso de sus derechos y manifiesta su deseo de declarar, se podrá interrogar en presencia de un abogado.</p>	<p>Artículo 282. <i>Interrogatorio a indiciado.</i> El fiscal o el servidor de policía judicial, según el caso, que tuviere motivos fundados de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que una persona es autora o partícipe de la conducta que se investiga, sin hacerle imputación alguna, le dará a conocer que tiene derecho a guardar silencio y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. Si el indiciado no hace uso de sus derechos y manifiesta su deseo de declarar, se podrá interrogar en presencia de un abogado.</p>
<p>Artículo 299. <i>Aceptación por el imputado.</i> La aceptación por el imputado es el reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga.</p>	<p>Artículo 283. <i>Aceptación por el imputado.</i> La aceptación por el imputado es el reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga.</p>

•El paso del proyecto por el Congreso de la República.

<p>Artículo 300. <i>Prueba anticipada.</i> Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que sea practicada ante el Juez que cumpla funciones de control de garantías. 2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el Fiscal Delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112. 3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio. 4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio. <p>Parágrafo 1°. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al Juez de Conocimiento.</p> <p>Parágrafo 2°. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada no procede recurso. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro Juez de Control de Garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.</p> <p>Parágrafo 3°. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el Juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral.</p>	<p>Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías. 2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112. 3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio. 4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio. <p>Parágrafo 1°. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.</p> <p>Parágrafo 2°. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.</p> <p>Parágrafo 3°. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral.</p>
<p>Artículo 301. <i>Conservación de la prueba anticipada.</i> Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con medidas dispuestas por el Juez de Control de Garantías.</p>	<p>Artículo 285. Conservación de la prueba anticipada. Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con medidas dispuestas por el juez de control de garantías.</p>